

2026

Evolución normativa y jurisprudencial de la violencia sexual como forma de Tortura en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Abigail Isassi Sánchez



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

Licenciatura en Derecho

“Evolución normativa y jurisprudencial de la violencia sexual como forma de tortura en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el
Grado de Licenciatura en Derecho

Presenta:

Abigail Isassi Sánchez

Dirigido por:

Rodrigo Chávez Fierro

Co-dirigido por:

Elizabeth Mendoza Morales

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Febrero de 2026
México

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

Licenciatura en Derecho

**“Evolución normativa y jurisprudencial de la violencia sexual como forma de
tortura en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Licenciatura en Derecho

Presenta:

Abigail Isassi Sánchez

Dirigido por:

Rodrigo Chávez Fierro

Co-dirigido por:

Elizabeth Mendoza Morales

Rodrigo Chávez Fierro
Director Temático

Elizabeth Mendoza Morales
Directora Metodológica

Elda Molina Álvarez
Sinodal

Agustín Alcocer Alcocer
Sinodal

Noé Luján Guerrero
Sinodal

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Febrero de 2026
México

RESUMEN

La presente investigación examina la evolución y consolidación de la violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través del estudio de su desarrollo histórico, normativo y jurisprudencial en el sistema universal y el sistema interamericano. El trabajo se construye desde una metodología analítica y sintética, mediante la revisión de instrumentos convencionales, observaciones generales, resoluciones, sentencias relevantes y otros instrumentos internacionales con la finalidad de identificar los criterios de interpretación y aplicación de esta categoría jurídica.

En el primer capítulo se analizan los antecedentes históricos y jurídicos del sistema universal, desde la codificación del concepto de tortura y la incorporación de la violencia sexual en los tratados internacionales, hasta la labor de los órganos que se involucran con la categoría. En el segundo capítulo se estudia la evolución de la categoría en el sistema interamericano desde la perspectiva interseccional latinoamericana. Finalmente, el tercer capítulo analiza tres sentencias paradigmáticas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006)*, *Fernández Ortega Vs. México (2014)* y *Mujeres Víctima de Violencia Sexual en Atenco Vs. México (2018)*, en las cuales se consolida la interpretación de la violencia sexual como tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos y se establecen las obligaciones estatales en materia de prevención, investigación, sanción y reparación integral.

El estudio contribuye a verificar el desarrollo progresivo de la categoría, así como a la sistematización de estándares internacionales para la aplicación del ámbito nacional de los Estados parte, a través de litigio estratégico, programas de capacitación de los agentes judiciales o creación de políticas públicas para erradicar la violencia sexual.

Palabras clave: Violencia sexual como tortura; Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Sistema Interamericano de Derechos Humanos; jurisprudencia interamericana; conflicto armado y patrones sistemáticos perspectiva de género e interseccionalidad.

SUMMARY

This research examines the evolution and consolidation of sexual violence as a form of torture in contexts of armed conflict or systematic patterns within International Human Rights Law, through the study of its historical, normative, and jurisprudential development in both the universal and inter-American systems. The study is based on an analytical and synthetic methodology, involving the review of conventional instruments, General Recommendations, resolutions and relevant judgments with the purpose of identifying the main interpretative and applicative criteria of this legal category.

The first chapter analyzes the historical and legal background of the universal system, from the codification of the concept of torture and the incorporation of sexual violence into international treaties, to the role of the bodies involved in addressing the category. The second chapter explores the evolution of the category within the inter-American system, from a Latin American intersectional perspective. Finally, the third chapter examines three landmark judgments of the Inter-American Court of Human Rights, *Penal Miguel Castro Castro v. Peru* (2006), *Fernández Ortega v. Mexico* (2014), and *Women Victims of Sexual Violence in Atenco v. Mexico* (2018), in which the interpretation of sexual violence as torture in contexts of armed conflict or systematic patterns is consolidated, establishing State obligations regarding prevention, investigation, punishment, and comprehensive reparation.

This study contributes to verifying the progressive development of the category and to the systematization of international standards for its application at the national level of the States Parties, through strategic litigation, training programs for judicial agents, and the creation of public policies aimed at eradicating sexual violence.

Key words: Sexual violence as torture; International Human Rights Law; Inter-American Human Rights System; Inter-American jurisprudence; armed conflict and systematic patterns; gender perspective and intersectionality

**A la mujer que quiero ser,
mi mejor amiga**

Aranzazú Isassi Sánchez

AGRADECIMIENTOS

El desarrollo de la presente investigación se debe a la desinteresada colaboración de múltiples perfiles académicos y no académicos que la procuraron como si fuera propia, contribuyeron a ella desde trincheras académicas, profesionales y personales, y sin faltar a la verdad, todas equitativamente valiosas para la autora. Agradezco a título personal a cada una de ellas.

En primer lugar, va mi gratitud a mi director temático, el Mtro. Rodrigo Chávez Fierro, quien atinada y pacientemente ha guiado el fondo de la investigación desde el planteamiento de una temática que hubiera terminado en un trabajo kilométrico hasta la concreción de lo que aquí se presenta como producto final. Asimismo, agradezco a la Dra. Elizabeth Mendoza Morales, mi directora metodológica quien contribuyó al perfeccionamiento de esta investigación para estar a la altura de los estándares formales que un trabajo de esta talla exige. Su pericia y acompañamiento de ambos añaden un valor agregado invaluable.

Del mismo modo, va mi reconocimiento al resto de mi sínodo, a la Dra. Elda Molina Álvarez, al Lic. Noé Luján Guerrero, quienes no fueron convocados aleatoriamente, sino que su empeñada pasión por el derecho demostrada siempre en aula, así como su sensibilidad para ver potencial en una joven y novata abogada les hizo valer esta invitación, pero especialmente al Dr. Agustín Alcocer Alcocer, quien fue mi primer mentor y la primera persona en reconocer mi valor profesional, así como aportes jurídicos.

También vale agradecer a todos los demás profesores que a lo largo de la carrera acompañaron mi camino de manera significativa.

El único agradecimiento desproporcional, porque es infinito y sigo en deuda, es a mi familia, a mi madre Angélica, mi padre Óscar y mi hermana Aranzazú. Su amor me ha dado la conciencia y el coraje para mirar detenidamente todos los horrores de la desilusión humana y tratar de cambiar algo, aunque sea sólo intentar, y aunque sea solo poco, casi nada.

Finalmente, agradezco a cada una de mis amistades, todas colaboradoras indirectas de este trabajo. Su compañía y complicidad han escrito este trabajo tanto como yo. Gracias Michelle, Roxana, Paloma, Guadalupe, Leslie, Manuel, Diego y Christian. Especialmente gracias a Anat, mi amistad más transformadora.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO PRIMERO: “Antecedentes históricos y jurídicos del sistema universal sobre la categoría de violencia sexual como forma de tortura”	18
1.1 Antecedentes jurídicos del sistema universal de la violencia sexual como forma de tortura	18
1.2 Sede Convencional	26
1.2.1 Conferencias Internacionales sobre la Mujer	26
1.3 Tratado y Protocolo Facultativo	28
1.3.1 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	29
1.4 Sede organizacional	33
1.4.1 Consejo de Derechos Humanos	33
1.4.2 ONU Mujeres	35
1.4.3 Comisión de Condición Jurídica y Social de las Mujeres	37
1.5 Construcción del fondo de la categoría a partir de las Resoluciones del Consejo de Seguridad	39
1.6 Corte Penal Internacional	49
CAPÍTULO SEGUNDO: “Desarrollo histórico y jurídico del sistema interamericano sobre la violencia sexual como forma de tortura”	51
2.1 Antecedentes históricos y jurídicos	51
2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	55
2.2.1 Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	57
2.2.2 Informes Hemisféricos sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará	61
2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos	64
2.3.1 Archivos de peticiones y casos en trámite de la CIDH	64
2.4 Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres	66
2.5 Particularidades del contexto latinoamericano en la aplicación de la categoría de violencia sexual como forma de tortura	75
2.6 Corte Interamericana de Derechos Humanos	78
2.6.1 Casos contenciosos	78

2.6.2	Opiniones Consultivas	80
2.6.3	Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH	81
CAPÍTULO TERCERO: “Análisis de casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estudian la categoría de violencia sexual como formas de tortura”		
84		
3.1	Caso 1: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.....	84
3.1.1	Datos generales de la Sentencia	84
3.1.2	Hechos del caso.....	84
3.1.3	Contexto	86
3.1.4	Fondo	87
3.1.5	Criterios novedosos	94
3.1.6	Reparaciones	96
3.2	Caso 2: Fernández Ortega Vs. México.....	96
3.2.1	Datos generales de la sentencia.....	96
3.2.2	Hechos del caso.....	97
3.2.3	Contexto de la sentencia.....	99
3.2.4	Fondo	101
3.2.5	Criterios novedosos.....	106
3.2.6	Reparaciones	107
3.3	Caso 3: Mujeres Víctima de violencia sexual en Atenco Vs. México	108
3.3.1	Datos generales de la sentencia.....	108
3.3.2	Hechos del caso.....	109
3.3.3	Contexto	110
3.3.4	Fondo	111
3.3.5	Criterios novedosos.....	117
3.3.6	Reparaciones	118
CONCLUSIONES		119
BIBLIOGRAFÍA		124

INDICE DE CUADROS

Cuadro		Página
1	Datos generales de la Sentencia de Fondo, Costas y Reparaciones del caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	80
2	Datos generales de la Sentencia de Fondo, Costas y Reparaciones del caso Fernández Ortega Vs. México	92
3	Datos generales de la Sentencia de Fondo, Costas y Reparaciones del caso Mujeres víctima de violencia sexual en Atenco	102

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se desarrollará en el marco analítico de la configuración jurídica de la violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado y patrones sistemáticos, atendiendo a su desarrollo histórico, normativo y jurisprudencial dentro del sistema universal y el sistema interamericano de los derechos humanos. Lo anterior a través de la exhaustiva revisión de los principales instrumentos internacionales, los órganos convencionales y los casos contenciosos más representativos con la finalidad de evidenciar cómo la categoría se ha ido consolidando en una violación autónoma y estructural, íntimamente vinculada a la discriminación por razones de género.

La primera variable aborda la evolución conceptual y jurídica de la violencia sexual en el sistema universal y destaca la manera en que los tratados, resoluciones y órganos especializados han contribuido a definirla y a reconocerla como una forma de tortura¹. La segunda variable examina el desarrollo de la categoría en el sistema interamericano, donde de igual manera se recopilan tratados, recomendaciones e informes, así como la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto de la violencia sexual como una manifestación extrema de violencia estructural y discriminación.

La problemática que da origen a este trabajo surge en el marco de la persistencia de la impunidad y la insuficiente comprensión jurídica de la violencia sexual en los sistemas nacionales, lo que limita la aplicación efectiva de los estándares internacionales que sí existen, así como la garantía de justicia para las víctimas². En este sentido, la investigación se propone como objetivo general el de analizar la evolución y consolidación de la categoría de violencia sexual como forma de tortura dentro del derecho internacional de los derechos humanos, identificando los criterios normativos y jurisprudenciales que sustentan su reconocimiento.

¹ Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1325 de fecha 31 de octubre del 2000.

² MARTOS Valenzuela, Celia M. “Violencia sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra: un análisis jurídico y humanitario”. (Documento web) 2024. <http://hdl.handle.net/10045/144174> 5 de abril de 2025.

La violencia sexual constituye una manifestación específica de la violencia de género, cuyo resultado es producto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Su erradicación es imperante para garantizar el desarrollo individual y social, así como la participación igualitaria en todas las esferas de la vida de las mujeres, incluida la sexual. Esta perspectiva es reconocida dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos (didh) y de diversos ordenamientos nacionales.

Como se observa, la categoría de violencia sexual no se origina aisladamente, sino que es un síntoma del germen de la violencia de género. Para su exploración y mejor entendimiento es necesario hablar de los derechos humanos de las mujeres en el didh.

A lo largo de la historia del feminismo y actualmente con la creciente crisis política acompañada de olas de conservadurismo y movimientos con tendencias ultraderechistas extremas, se ha cuestionado por qué es importante o necesario categorizar a los Derechos Humanos en Derechos Humanos de las mujeres, Chimamanda Ngozi Adichie, lo responde lúcidamente:

“Hay gente que pregunta: “¿Por qué usar la palabra “feminista”? ¿Por qué no decir simplemente que crees en los derechos humanos o algo parecido?”. Pues porque no sería honesto.

Está claro que el feminismo forma parte de los derechos humanos en general, pero elegir usar la expresión genérica “derechos humanos” supone negar el problema específico y particular del género. Es una forma de fingir que no han sido las mujeres quienes se han visto excluidas durante siglos. Es una forma de negar que el problema del género pone a las mujeres en el punto de mira. Que tradicionalmente el problema no era ser humano, sino concretamente ser una humana de sexo femenino. Durante siglos, el mundo dividía a los seres humanos en dos grupos y a continuación procedía a excluir y oprimir a uno de esos grupos. Es justo que la solución al problema reconozca esto.”³

³ NGOZI Adichie, Chimamanda. *Todos deberíamos ser feministas*, 2ª edición, Ciudad de México, Penguin Random House, 2018, págs. 47 y 48.

Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, las mujeres quedaron segregadas de los derechos políticos. No fue hasta la conclusión de la Segunda Guerra Mundial con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se reconoció que “todos los seres humanos nacen libres e iguales”, así como el “principio de no discriminación”.

Insuficientemente, las categorías “hombre” y “ciudadano” buscaban englobar a todo el género humano, pero ante la evidente exclusión y dinámica parcial para designar únicamente al colectivo de varones, Olympe de Gouges, tan sólo tres años después, redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, con la que incoó la universalización de los derechos humanos de las mujeres, cuya sistemática prohibición tenía causas y efectos distintos en contraposición con los derechos de los varones.

Los movimientos feministas siguieron exhibiendo la imposibilidad de negar la existencia sobre las diferencias entre los géneros en distintas legislaciones pues aunque el concepto “derechos humanos” perseguía neutralidad e inclusión, dichos patrones de discriminación histórica permitieron señalar contundentemente que las mujeres sufren consecuencias diferenciadas en diversos contextos por el simple hecho de ser mujeres; es decir, se evidenciaron aquellos factores que históricamente habían sido obstáculo de las mujeres para la dignidad y el acceso integral a los derechos humanos. En razón de lo anterior se ha delineado la problemática de violencia de género en el marco jurídico.

A la fecha existen múltiples definiciones del concepto *violencia de género* que provienen de fuentes oficiales o de instituciones respaldadas en el marco internacional; sin embargo, como punto de partida se propone la amplia definición de la socióloga hindú Kelkar, a la que también se suscribe un perfil importante en materia de género, Elizabeth Odio Benito⁴:

"La violencia de género, como todas las manifestaciones históricas de violencia, está inmersa en el contexto socio-económico y político de las relaciones de

⁴ Elizabeth Odio Benito, manifestó en una conferencia para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos impartida en el Curso “Taller Abogadas de América Latina”, la limitación de las definiciones académicas sobre el término *violencia de género* y señala que existen otros estudios y propuestas más amplias y completas a las que se suscribe, tal como la definición de la socióloga hindú Kelkar.

poder. Es producida dentro de las relaciones sociales, patriarcales, de clase y casta, donde domina el poder masculino. Un concepto estrecho de violencia la puede definir como un acto criminal de uso de la fuerza física, pero este es un concepto incompleto. Violencia también incluye explotación, discriminación, estructuras económicas y sociales desiguales, la creación de una atmósfera de terror, amenazas y represalias y otras formas de violencia religioso-cultural y política. Dado que la violencia contra la mujer es parte de la violencia general, fundamentada en estructuras sociales como la clase, la casta, la religión o el grupo étnico, y en la forma en que el Estado controla a la gente, también comprende aspectos de violencia estructural y formas de control y coerción, ejercidos a través de relaciones jerárquicas y patriarcales, a través de la familia y la sociedad".

Además, una relevante aportación de la segunda ola feminista⁵ o movimiento por la liberación femenina deriva de su slogan “Lo personal es político”, cuyo objetivo fue desentrañar el significado de la esfera pública y la privada⁶. En las décadas de los sesentas y setentas, la violencia de género (especialmente la sexual) era considerada una cuestión de la “esfera privada” por lo que el Estado –“la esfera pública”- no sólo no debía intervenir, sino que tampoco podía, pues “*la ropa sucia se lavaba en casa*”⁷, aludiendo a que no era competencia de los Estados el cómo las familias llevaban a cabo su dinámica familiar interna,

⁵ Los antecedentes históricos de la evolución del movimiento feminista se estructuran en olas, cada una representa importantes reivindicaciones del movimiento. El movimiento feminista, como cualquier otro movimiento social y político se conforma de distintos acontecimientos simultáneos alrededor del mundo. Según Nuria Varela, la metáfora de olas hace referencia tanto a la arrolladora fuerza de la igualdad, como a las reacciones patriarcales ante los progresos feministas. A la fecha existen cuatro olas del movimiento feminista, cada una con su propia agenda; la primera, luchó prioritariamente por el voto y la educación; la segunda, abordó la opresión social y la violencia; la tercera, se caracterizó por la diversidad y la crítica a la universalidad de los feminismos antecesores; finalmente, la cuarta ola lucha por la interseccionalidad y está atravesada por la tecnología.

⁶ CÁNAVES, Violeta. “Como la Cigarra: Notas sobre violencia sexual, jurisprudencia y Derechos Humanos”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires, año 12, número 1, octubre de 2011, págs. 89 y 90.

⁷ Utilizado como dicho coloquial que hace referencia a la secrecía y complicidad de agresores y cómplices voluntarios o involuntarios dispuestos a encubrir actos de violencia de género en espacios domésticos y excluyendo la jurisdicción de las autoridades para involucrarse en asuntos que, aunque hoy son públicamente condenados, antes eran problemas silenciosos de cada hogar.

perpetuando así la idea de que las mujeres son objetos, cosas con las que cada familia decide qué hacer.

Con esto en mente, la estructura del presente trabajo con formato de tesis se compone de tres capítulos. El primer capítulo se titula “Antecedentes históricos y jurídicos del sistema universal sobre la categoría de violencia sexual como forma de tortura” y revisa la categoría desde su evolución histórica y jurídica en el sistema universal incluyendo los instrumentos de la Sede Convencional de las Organización de las Naciones Unidas (ONU), las Observaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y las Resoluciones del Consejo de Seguridad, así como el papel del al Corte Penal Internacional.

El segundo capítulo se titula “Desarrollo histórico y jurídico del sistema interamericano sobre la violencia sexual como forma de tortura” y estudia la construcción y desarrollo de esta categoría en el sistema interamericano desde la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y el trabajo de su Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), hasta la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Corte IDH.

Finalmente, el tercer capítulo se titula “Análisis de casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estudian la categoría de violencia sexual como formas de tortura”, y analiza tres casos paradigmáticos resueltos por la Corte IDH. La metodología seguida para la selección de estos casos fue la agrupación de las sentencias del Tribunal que han condenado responsabilidad internacional a los estados parte por violación a la Convención de Belém do Pará, de dicha agrupación resultaron treinta y dos casos⁸, de

⁸ Casos Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006), González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (2009), Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala (2009), Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay (2010), Fernández Ortega y otros Vs. México (2010), Rosendo Cantú Vs. México (2010), Atala Riffo y niñas Vs. Chile (2012), Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (2012), Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (2012), Guidel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala (2012), Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica (2012), Caso J. Vs. Perú (2013), Veliz Franco y otro Vs. Guatemala (2014), Espinoza González Vs. Perú (2014), Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015), Yarce y otras Vs. Colombia (2016), Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala (2016), Caso I.V. Vs. Bolivia (2016), Favela Nova Brasilia Vs. Brasil (2017), Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala (2017), V.R.P., V.P.V. y otros Vs. Nicaragua (2018), López Soto y otros Vs. Venezuela (2018), Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (2018), Azul Rojas Marín y otra

los cuales ocho⁹ trataron ya sea principal o secundariamente la categoría de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos. La selección final respondió a un orden cronológico de dictado de sentencias que permitiera apreciar la evolución jurisprudencial de la categoría en estudio a través de los años, es por ello que se escogieron los casos de *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006)*, *Fernández Ortega Vs. México (2014)* y *Mujeres Víctima de Violencia Sexual en Atenco Vs. México (2018)*.

Al concluir, se presentan los hallazgos más relevantes, la metodología empleada y las posibles aplicaciones del estudio, reafirmando la necesidad de fortalecer la comprensión de la violencia sexual como violación grave de derechos humanos y como herramienta fundamental para la erradicación de la violencia estructural contra las mujeres en América Latina.

Vs. Perú (2020), Guzmán Albarracín y otra Vs. Ecuador (2020), Vicky Hernández y otras Vs. Honduras (2021), Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (2021), Barbosa de Souza y otro Vs. Brasil (2021), Manuela y otros Vs. El Salvador (2021), Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay (2021), Digna Ochoa y familiares Vs. México (2021), Brítez Arce y otros Vs. Argentina (2022), Angulo Losada Vs. Bolivia (2022), Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela (2023), Caso Beatriz y otros Vs. El Salvador (2024), Carrión González y otros Vs. Nicaragua (2024) y Caso Ascencio Rosario y otros Vs. México (2025).

⁹ Casos Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006), Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala (2009), Fernández Ortega y otros Vs. México (2010), Rosendo Cantú Vs. México (2010), Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (2012), Espinoza González Vs. Perú (2014) y Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (2021).

CAPÍTULO PRIMERO: “Antecedentes históricos y jurídicos del sistema universal sobre la categoría de violencia sexual como forma de tortura”

1.1 Antecedentes jurídicos del sistema universal de la violencia sexual como forma de tortura

La violencia sexual, como categoría de tortura, no es una cuestión que responda al ámbito privado o público del derecho, sino que afecta en cualquier esfera jurídica de las mujeres ya sea en contextos específicos o de manera aislada. Tal es el caso de la violencia sexual en un contexto de conflicto armado, cuyo estudio es sumamente complejo.

Hoy en día, el sometimiento de las mujeres a la fuerza física, a la intimidación provocada por un grupo que detenta el poder político o gubernamental no como un acto erótico, sino como un proceso de cosificación de las mujeres, representa una forma de subyugar al enemigo, en palabras de Lydia Cacho:

“La violencia sexual se emplea para demostrar quién manda, quién tiene poder, pero también y tal vez principalmente, como una forma de venganza contra el otro, porque las mujeres son objetos que pertenecen al enemigo. En una cultura mundial que durante siglos ha considerado a las mujeres como propiedad de los hombres, los soldados queman casas, matan ganado y violan mujeres para demostrar su poder sobre las pertenencias de los enemigos”¹⁰.

La violencia ejercida en contra de las mujeres en un contexto de conflicto armado, responde a que necesariamente la mujer sea un instrumento (un objeto), del que se presuma propiedad y posesión de los hombres, de tal manera, que el ejercicio de violencia sexual en contra de las mujeres ni siquiera detente un riesgo para ellas, sino una ofensa y perjuicio a los hombres, toda vez que le agravia el uso (el ejercicio de violencia sexual en cualquiera de sus modalidades) que ejercen sobre su propiedad (las mujeres).

Históricamente, “las mujeres son violadas en cualquier conflicto armado, interno o internacional, independientemente de si el conflicto tiene orígenes religiosos, étnicos,

¹⁰ CACHO, Lydia. *Esclavas del poder*, 3ª edición, Ciudad de México, Penguin Random House, 2015, págs. 186 y 187.

políticos o nacionalistas o una combinación de todos. Ellas son violadas por hombres de todos los bandos, tanto por los enemigos como por las fuerzas *amigas*". En razón de esto, es necesario estudiar la violencia sexual de cualquier índole partiendo de los antecedentes histórico-jurídicos más relevantes. Aunque se obvia que la violencia sexual ha existido desde los más antiguos conflictos bélicos, el primer antecedente que sienta las bases de lo que hoy se entiende por violencia sexual es el de la Primera Guerra Mundial¹¹.

Durante el desarrollo de la Primera Guerra Mundial; es decir, antes de la creación de la ONU, los soldados alemanes violaban mujeres a través de Francia y Bélgica con el único propósito de amenazar a las poblaciones. Hacia el final de la guerra, para el juzgamiento de los crímenes cometidos, se integró una comisión investigadora de los diversos crímenes de guerra, entre los que se encontraban el de violación y prostitución forzada¹², no obstante, ninguno de los procesados fue juzgado por la comisión de dichos delitos.

En la Segunda Guerra Mundial, los campos de concentración albergaron múltiples crímenes de los cuales también destaca la violación y prostitución forzada; sin embargo, nunca se tipificaron como crímenes de guerra. Hay que recordar que la creación de la ONU es consecuencia de la Segunda Guerra Mundial por lo que el juzgamiento de los crímenes cometidos durante la guerra estuvo a cargo de dos Tribunales que instauró la misma ONU, el Tribunal Militar Internacional de Núremberg¹³ y el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente. El primero de estos, jamás presentó cargos de violación ni aludió al delito en la sentencia final, aunque se debe rescatar que la violación sexual como crimen

¹¹ De acuerdo con Elizabeth Odio Benito, la situación para los civiles durante las guerras resulta más que desafortunada; en especial, para las mujeres y niños, su condición de vulnerabilidad se ve agravada. Afirma que, desde la Primera Guerra Mundial, el 5% de las víctimas fueron civiles; en la Segunda Guerra Mundial aumentó a 48% y en conflictos como el de El Líbano o Yugoslavia hasta 90%, de los cuales niños y mujeres representaron la mayoría. Después de la comisión de violaciones de mujeres a lo largo de Europa durante la Primera Guerra Mundial, se creó una comisión destinada a investigar los crímenes de guerra, tal comisión enumeró treinta y dos crímenes, entre los cuales incluyó la violación y la prostitución forzada como números cinco y seis. No obstante, la comisión no examinó las violaciones masivas belgas y francesas tras negarse a enjuiciar para conservar una supuesta armonía diplomática en Europa.

¹² ODIO Benito, Elizabeth. "De la violencia y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el Derecho Internacional Humanitario (crímenes de guerra). Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia" en *Presente y futuro de los derechos humanos: ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pág. 270.

¹³ Cuyas funciones iniciaron en noviembre de 1945 y terminaron en octubre de 1946.

contra la humanidad sí está contenida en la Ley No. 10 del Consejo de Control para Alemania, que rigió los procedimientos contra criminales de guerra de los países europeos juzgados en Alemania (1946-1949)¹⁴.

A pesar de que el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg definió los crímenes de lesa humanidad y enunció los tipos, en su Estatuto no cita expresamente la violencia sexual como crimen contra la humanidad, sino que presenta una lista enunciativa donde al final añade “y otros actos inhumanos”, lo que en cierta medida representa un avance en la tipificación de los delitos de violencia sexual cometidos en conflictos bélicos, toda vez que deja cabida para la violencia sexual dentro de “y otros actos inhumanos”.

Por otro lado, la masacre de Nankín se desarrolló en el contexto de la Segunda Guerra Mundial, nombrada así tras el bombardeo de la aviación japonesa a la ciudad china de Nankín, sentó un antecedente importante en materia de tipificación de delitos de violencia sexual en conflictos bélicos por ser considerado una de las violaciones colectivas más grandes en la historia pues el gobierno japonés esclavizó sexualmente a miles de mujeres quienes fueron denominadas “comfort women”¹⁵, mujeres que estaban obligadas a satisfacer sexualmente a los soldados.

La masacre de Nankín, entre otros eventos, es la causa de la instauración del Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente¹⁶. A pesar de la existencia documentada de los hechos correspondientes a los crímenes de naturaleza sexual, no resultó ningún cargo.

Es destacable que a pesar de que ninguno de los estatutos que rigieron tanto al Tribunal Militar Internacional de Nuremberg como el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente condenaron los crímenes de naturaleza sexual, sí contribuyeron con una

¹⁴ *Idem.* pág. 271.

¹⁵ Vid. KIM, Jimin; (LEE) BISLAND, Beverly Milner y SHIN, Sunghee. “Teaching about the Comfort Women during World War II and the Use of Personal Stories of the Victims”, en *Asian Literature in the Humanities and the Social Sciences*, volumen 24, número 3, invierno 2019, pp. 58 a 63. Disponible en: <https://www.asianstudies.org/publications/aaa/archives/teaching-about-the-comfort-women-during-world-war-ii-and-the-use-of-personal-stories-of-the-victims/>

¹⁶ Inició sus funciones de abril de 1946 y concluyó en septiembre de 1947.

aportación de suma relevancia, la innovación en una categoría de juzgamiento, la responsabilidad penal individual para enjuiciar en contextos de guerra.¹⁷

Como otra anotación y derivado de los hechos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial, con la finalidad de garantizar los derechos humanos en situación de conflictos bélicos, surge el Derecho Internacional Humanitario, una rama del derecho internacional que procura la vida y dignidad de los combatientes y no combatientes durante los conflictos armados.

Los Convenios de Ginebra¹⁸, son aplicables para casos de guerra internacional o conflictos armados entre países. De los cuatro convenios de Ginebra se destaca el artículo 3, que es idéntico en los cuatro convenios y que versa sobre la ampliación de la protección a todas las personas sin distinción alguna, prohibiendo entre otros, atentados contra la vida y la integridad corporal, mutilaciones, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, tratos humillantes y degradantes, actos que pueden tener cabida desde la violencia sexual.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial ya con la ONU consolidada como aquella competente para instaurar tribunales de juzgamiento internacional, surgieron otros conflictos armados que se extendieron por todo el mundo. La guerra de los Balcanes ocurrida entre los años 1991 y 1995 que devastó a la República Socialista Federal de Yugoslavia, derivó en la decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para constituir el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY)¹⁹, para juzgar los crímenes de derecho internacional humanitario que representó la destrucción de Yugoslavia y que constituye un

¹⁷ La responsabilidad penal individual es la obligación que tiene una persona de responder personalmente por sus actos, concierne a las personas físicas de manera individual. Refuerza que son las personas y no los Estados, quienes son responsables de los crímenes.

¹⁸ Los Convenios de Ginebra de 1949 son un conjunto de instrumentos internacionales que establecen las bases del derecho internacional humanitario (DIH) para proteger los derechos humanos en los contextos de guerra. Comprenden el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos de campañas; el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar; el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra; y finalmente Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Por otro lado, los tres protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra son el Protocolo I, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; el Protocolo II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; y el Protocolo III, relativo a la adopción de un emblema distintivo adicional.

¹⁹ Creado el 25 de mayo de 1993 por la resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y cuyas funciones concluyeron en finales de 2017.

precedente importante para configurar las violaciones y cualquier agresión sexual como crimen de lesa humanidad.

Además de los devastadores efectos de la guerra de Yugoslavia, como la desintegración de ésta, las mujeres y niñas fueron víctimas directas de violencia sexual manifestada entre otros, a través de violaciones masivas, reclutamiento en campos de prisión, campos de concentración femeninos, hoteles y domicilios particulares con la finalidad de esclavizarlas sexualmente²⁰. Entre los crímenes más graves en que se manifestó la violencia sexual se encuentra embarazo forzado, mutilación genital, entre otros.

Aunque el Estatuto de TPIY no tipificaba el delito de violencia sexual como crimen de lesa humanidad o de guerra, en su artículo 5 sí se contemplaba la violación. No obstante, la relevancia de este antecedente no se vislumbra en su Estatuto, sino en la jurisprudencia generada a lo largo de centenares de juicios resueltos. Así, se permite sentenciar la violencia y esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, la consideración de la violencia sexual como forma de tortura²¹.

Los aportes jurisprudenciales destacados del TPIY, están contenidos principalmente en dos sentencias, la *Masacre de Foča*²² y el *Sitio de Sarajevo*²³. La primera de estas, corresponde al conjunto de violaciones y prácticas de esclavitud sexual que tuvieron lugar en la ciudad de Foča orillas del río Drina, después de que las fuerzas serbias ocuparan la ciudad y sus

²⁰ MARTOS Valenzuela, Celia M. *Op. cit.* pág. 14

²¹ Responde al escrito inicial de la sentencia Zelenović (IT-96-23/2) "*Foča*", donde se denunciaba violación en grupo, tortura y esclavitud de mujeres musulmanas. Se trata del primer escrito de acusación del TPIY que aborda específicamente delitos sexuales. Esta acusación es de gran relevancia jurídica pues es la primera vez que se investigan diligentemente agresiones sexuales para procesarlas como tortura y esclavitud, como crimen de lesa humanidad. El escrito de acusación incluye: «La salud física y psicológica de muchas detenidas se deterioró gravemente como consecuencia de estas agresiones sexuales. Algunas sufrieron agotamiento total, flujo vaginal, problemas de vejiga y menstruaciones irregulares. Vivían con miedo constante. Algunas de las mujeres abusadas sexualmente desarrollaron tendencias suicidas. Otras se volvieron indiferentes ante lo que les sucedería y sufrieron depresión (...)». Hoy imputa a los acusados 62 crímenes de lesa humanidad relacionados con cargos de violación, tortura, actos en detrimento de la dignidad personal, persecución, esclavitud y trato inhumano.

²² Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Caso Kunarac et al. (IT-96-23 & 23/1) "*Foča*". Sentencia de 22 febrero 2001.

²³ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Caso Milošević, Dragomir (IT-98-29/1) "*Sarajevo*". Sentencia 12 diciembre 2007.

alrededores. En esta sentencia fueron declarados culpables Zoran Vukovic, Radomir Kovac y Dragoljub Kunarac, cuyos cargos corresponden a crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Los aportes jurídicos concretos en materia de delitos sexuales fueron declarar la violación y esclavitud sexual como crímenes contra la humanidad, negar la inherencia de la tortura hacia las mujeres en la guerra y más bien declararla como una práctica indiscriminada, reconocer a la violencia sexual sufrida por las víctimas como un ataque generalizado y sistemático (elementos clave para la existencia de crímenes de guerra o contra la humanidad).²⁴

Respecto de la sentencia del Sitio Sarajevo, los hechos constituyen un asedio a la ciudad de Sarajevo por parte de las fuerzas armadas serbobosnias al mando del entonces oficial militar Stanislav Galić, quien fue condenado por la comisión de diversos crímenes de lesa humanidad, entre ellos crímenes de violencia sexual, donde además se alude que la violación a mujeres fue un instrumento utilizado por los militares serbios para infundir miedo.²⁵

Gracias a estos antecedentes jurisprudenciales y a diversas acciones nacionales²⁶, la violencia sexual comienza a equipararse como una forma de tortura y aunque el estatuto del TPIY no lo expresa así, “se visibiliza el elemento característico de la tortura como crimen de guerra, presente asimismo en la violencia sexual, [...] una acción u omisión que provoque afecciones severas físicas o mentales.”²⁷

Por otro lado, e igual de relevante, es la instauración del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)²⁸ tras el genocidio de 1994. Aunque el conflicto estalló tras la muerte del

²⁴ Amnistía Internacional. “Bosnia-Herzegovina: Sentencia sobre el caso Foca: La violación y la esclavitud sexual son crímenes contra la humanidad” (Documento público) 2001.

<https://www.amnesty.org/es/documents/eur63/004/2001/es/> 05 de abril de 2025

²⁵ Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales de las Naciones Unidas. “Cerrando la brecha - Foča, Bosnia y Herzegovina” (Texto). <https://www.icty.org/en/outreach/bridging-the-gap-with-local-communities/foca> 05 de abril de 2025

²⁶ En 2005 se crea una instancia nacional, la Sala de Crímenes de Guerra del Tribunal Estatal de Bosnia y Herzegovina, con el objetivo de investigar y enjuiciar los crímenes de guerra de los que no podía ocuparse el TPIY.

²⁷ MARTOS Valenzuela, Celia M. *Op. cit.*, págs. 16 y 17.

²⁸ Creado el 8 de noviembre de 1994 por la resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y concluyó sus funciones a finales de 2015.

presidente Juvénal Habyarimana, el carácter de este conflicto fue profundamente étnico. A lo largo de los tres meses en que se produjo el genocidio, se calcula que entre 100,000 y 250,000 mujeres fueron violadas²⁹.

Los delitos de carácter sexual cometidos en Ruanda son de carácter particularmente graves porque la base del genocidio es la discriminación de etnias; es decir, en estos hechos específicos, la violencia sexual que sufrieron las víctimas no responde únicamente a la instrumentalización de la violencia para someter a un grupo opositor, para detentar poder o generar terror como en el caso de la Ex-Yugoslavia, sino que también tenía la intención de destruir familias, comunidades, la composición étnica de las generaciones venideras e incluso dejar infértiles a las mujeres víctimas con la finalidad de borrar una etnia.³⁰

Las consecuencias de la violencia sexual en el genocidio de Ruanda, al igual que los hechos ocurridos en la Ex-Yugoslavia, configuran la característica esencial del crimen de tortura: provocar afecciones severas físicas o mentales. Una de las principales secuelas físicas en la salud de las víctimas se debió a los masivos contagios de Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) que poco a poco ha acabado con las víctimas sobrevivientes del genocidio. En palabras de Binaifer Nowrojee, “No murieron durante el genocidio, pero ahora están muriendo de SIDA, de manera que, en lo esencial, fue una condena a muerte suspendida”³¹.

El Estatuto de este Tribunal, en el artículo tercero inciso g) incluye la violación sexual como crimen de lesa humanidad y en el cuarto recopila violaciones graves como tortura, mutilación, castigos corporales, ultrajes a la dignidad personal, tratos humillantes, violación, prostitución forzada, entre otros. Aunque lo anterior resulta un avance significativo, al igual que el TPIY, su relevancia está en la jurisprudencia obtenida de las sentencias dictadas durante sus funciones y de las acciones nacionales.³²

²⁹ Programa de Divulgación sobre el Genocidio de 1994 contra los Tutsis en Ruanda y las Naciones Unidas. (Texto) <https://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/supporting-survivors.shtml> 05 de abril de 2025

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Naciones Unidas. “Conferencia de prensa sobre las mujeres que viven con VIH/SIDA por la violencia sexual durante el genocidio en Ruanda” (Noticias) 2006. https://press.un.org/en/2006/060531_rwanda.doc.htm 05 de abril de 2025

³² En 2001 se instauraron los Tribunales Gacaca (parte del sistema de justicia comunitaria tradicional en Ruanda) con la finalidad de juzgar a personas acusadas de delitos cometidos durante el genocidio de 1994.

La sentencia de *Akayesu*³³ dictada por el TPIR, es el referente por su innovación al considerar la violación y violencia sexual como un acto de genocidio; que de manera particular en los hechos ocurridos durante el genocidio, se debe considerar una categoría más, la de la etnia, pues la finalidad última de la violencia sexual fue la destrucción de un grupo en particular; es decir, la violencia sexual representa un acto de genocidio; que la violencia sexual provoca daños físicos y mentales peculiarmente graves por la magnitud del crimen; que el contacto físico o penetración no eran estrictamente necesarios para configurar un acto de violencia sexual pues otros actos denigrantes como la desnudez forzada también la configuran.³⁴

Con los antecedentes expuestos, en 1998 se celebró en Roma la Conferencia de las Naciones Unidas que dio origen a la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) mediante la adopción del Estatuto de Roma, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2002. Dicho instrumento internacional constituyó un hito al tipificar la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra. El artículo 7 del Estatuto, en el apartado g, describe a la violencia sexual de la siguiente manera:

“Artículo 7. Se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”.

El artículo continúa con algunas anotaciones para clarificar conceptos que son útiles a los crímenes descritos en el apartado g), tal y como:

³³ Jean-Paul Akayesu, fue el alcalde ruandés de Taba, arrestado en Zambia y juzgado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda por el genocidio ocurrido en Ruanda en 1994. Fue la primera persona en ser condenada (cadena perpetua), por genocidio. La sentencia de 2 de septiembre de 1998 del Tribunal Penal Internacional para Ruanda; encontró a Akayesu culpable de nueve cargos y su contenido es hito por ser la primera sentencia en reconocer la violación como un crimen de lesa humanidad.

³⁴ *Vid.* Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Sentencia de 02 de octubre de 1998. Se sugiere revisar los párrafos 12A y 12B correspondientes a la acusación, así como los hechos alegados del párrafo 416 al 448; la sección de hallazgos fácticos del párrafo 449 al 460.

“a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;” ³⁵

El Estatuto de Roma fue el parteaguas que permitió oficialmente el juzgamiento de los crímenes de violencia sexual como de lesa humanidad y de guerra, rompiendo así los parámetros de la esfera privada en contraposición con la pública, pues anterior a estos sucesos, la violencia sexual se consideraba como un delito en detrimento del honor de la familia, y en las guerras como un crimen inherente a las mismas, un obvio daño colateral.

1.2 Sede Convencional

1.2.1 Conferencias Internacionales sobre la Mujer

De manera simultánea a los hechos descritos, la ONU celebró cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, la primera en Ciudad de México (1975), después en Copenhague (1980),

³⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002).

Nairobi (1985) y Beijing (1995), en esta última se refirió a la violencia contra la mujer reconociendo la trascendencia de su eliminación para alcanzar la paz. Asimismo, aunque no fue el foco directo, se dio tratamiento a la situación de las víctimas de los hechos de la Antigua Yugoslavia con respecto a la violencia sexual.

La Conferencia de Beijing, marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género y fue el antecedente directo de la citada Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, hoy considerada como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, que se constituyó como el primer documento que trataba exclusivamente la violencia contra las mujeres. Así también, en marzo de 1994 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, nombró por primera vez a una relatora especial sobre la violencia contra la mujer, lo que representó mayor visibilidad para diversas problemáticas en materia de género.

La Declaración y Plataforma de Beijing³⁶, consolidó un programa de acción global orientado al empoderamiento de las mujeres y a la adopción de políticas internacionales sobre igualdad de género. En la sección “E. Mujeres y conflictos armados”, el documento retoma principios del diH, recordando que los Convenios de Ginebra ya establecían una protección especial para las mujeres frente a atentados contra su honor, incluyendo la violación, la prostitución forzada y otros tratos degradantes. Asimismo, reafirmó que las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en contextos de conflicto armado (entre ellas la violación sistemática, la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la tortura), constituyen violaciones graves que exigen respuestas eficaces por parte de los Estados y los organismos internacionales.³⁷

La Plataforma subrayó que las mujeres y las niñas soportan impactos diferenciados en los conflictos armados debido a las desigualdades estructurales de género que las colocan en situación de vulnerabilidad. Los documentos reconocen que la violación sexual ha sido utilizada con impunidad como táctica de guerra y de terror, lo que provoca consecuencias

³⁶ ONU Mujeres. La Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujer de las Naciones Unidas. Acción por la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, septiembre 1995. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/armed.htm>

³⁷ *Idem*, párrafo 131.

sociales, económicas y psicológicas de largo plazo, incluyendo desplazamiento, pérdida del hogar, desaparición de familiares y desintegración del tejido comunitario. La inclusión de estas problemáticas en la agenda internacional supuso un avance doctrinal importante al reconocer la violencia sexual no solo como un daño colateral del conflicto, sino como un mecanismo de tortura y dominación política, sentando las bases su posterior desarrollo normativo y jurisprudencial.³⁸

1.3 Tratado y Protocolo Facultativo

Aunque la CEDAW ni su Protocolo Facultativo, no mencionan expresamente la violencia sexual en su texto original³⁹, diversos artículos permiten construir normativamente esta categoría a partir de una interpretación sistemática y evolutiva.

En primer lugar, el artículo 1 define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, lo que permite comprender la violencia sexual como una forma de discriminación por razón de género. A su vez, el artículo 2 establece las obligaciones generales de los Estados parte para adoptar medidas adecuadas destinadas a prevenir, sancionar y reparar actos de discriminación, obligaciones que se proyectan directamente sobre la violencia sexual. El artículo 5 refuerza esta construcción al imponer el deber estatal de modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres y erradicar estereotipos de género que perpetúan prácticas violentas, incluidas aquellas de naturaleza sexual. Por su parte, el artículo 12 reconoce el derecho de las mujeres al acceso a servicios de salud, lo que se traduce en la obligación estatal de garantizar atención médica, psicológica y especializada a las víctimas de violencia sexual.

Complementariamente, el Protocolo Facultativo de la CEDAW, en sus artículos 1 y 2, habilita el acceso de las personas a mecanismos internacionales de justicia mediante la

³⁸ *Idem.* párrafo 136

³⁹ Debe recordarse que, conforme a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los tratados no deben leerse de manera estrictamente literal, sino atendiendo a su objeto y fin, así como a su interpretación evolutiva. En este sentido, la ausencia de una referencia expresa a la violencia sexual en el texto original de la CEDAW o de su Protocolo Facultativo no impide que dicha categoría sea comprendida dentro de sus disposiciones, a partir de la interpretación desarrollada por los órganos de supervisión y la práctica internacional.

presentación de comunicaciones individuales por violaciones a los derechos reconocidos en la Convención, incluidas aquellas derivadas de violencia sexual, mientras que su artículo 8 impone a los Estados el deber de investigar de oficio situaciones que revelen patrones sistemáticos o institucionales de violaciones, lo cual resulta especialmente relevante en contextos de violencia sexual estructural.

1.3.1 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

En el marco de sede convencional de las Naciones Unidas, los esfuerzos hacia la protección de los grupos vulnerables, como las mujeres, así como la insistente petición de grupos de mujeres organizadas para crear un instrumento internacional que atendiera con tratamiento especial los derechos de las mujeres, el 18 de septiembre de 1979 la ONU adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁰, cuya entrada en vigor fue hasta el 3 de septiembre de 1981. A su vez, la parte V, artículo 17⁴¹ de la Convención citada, creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité en adelante).

El Comité está integrado por 23 expertas independientes sobre los derechos de las mujeres de todas partes del mundo encargadas de supervisar la exhaustiva aplicación de la Convención que lo crea y los Estados parte que la han ratificado deben presentar informes periódicos ante el Comité señalando la forma en que alcanzan los objetivos planteados en el instrumento internacional⁴².

⁴⁰ Al momento de la elaboración de esta investigación, 189 Estados son parte y 99 países son signatarios.

⁴¹ “1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.”

⁴² Los objetivos principales consisten en eliminar toda forma de discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de la vida; garantizar el pleno desarrollo y avance de las mujeres para que puedan ejercer y disfrutar

Asimismo, de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁴³, el Comité, tiene la obligación de recibir las comunicaciones individuales que presenten denuncias de violaciones de los derechos protegidos por la Convención ante el Comité, así como iniciar consultas en contextos de violación grave o sistemática de los derechos de las mujeres.

Además, el Comité, lleva a cabo jornadas de debate general a través de la formulación de recomendaciones generales sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres y que a su juicio los Estados parte deban ocuparse.

Las funciones del Comité trascienden el ámbito estrictamente jurídico, al construir un mecanismo de supervisión integral que evalúa el cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados parte, no sólo vigila la implementación formal de la Convención, sino que también analiza la realidad de los derechos de las mujeres en contextos específicos. En este marco, el Comité ha incorporado progresivamente el reconocimiento de la violencia sexual como una forma de tortura y consolidado un estándar interpretativo para ampliar las diversas dimensiones de la violencia que experimentan las mujeres, sobre todo en contextos represivos.

1.3.1.1 Observaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El verdadero sentido interpretativo de los instrumentos internacionales, previamente citados, en parte se consolida a través de las Observaciones Generales emitidas por su Comité. Estos documentos precisan el alcance de las obligaciones estatales en materia de prevención, sanción y reparación. Particularmente, de las cuarenta Observaciones Generales emitidas, la 19°, 30° y 35° que actualiza la 19°, abordan la violencia sexual no sólo como manifestación de violencia estructural, sino también como forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, especialmente con la participación o aquiescencia de los Estados.

de sus derechos humanos; y, permitir que el Comité del CEDAW examine sus esfuerzos para aplicar el tratado informando al organismo a intervalos regulares.

⁴³ Aprobado el 6 de octubre de 1999 y hecho constar en la resolución 54 de la Asamblea General de la ONU de 15 de octubre de 1999.

La Recomendación General número 35, que actualizó la número 19, recuerda que el artículo 1 de la Convención, incluye a la violencia basada en sexo, como aquella que afecta a las mujeres de forma desproporcionada y que implica, entre otros, sufrimiento de índole física, mental o sexual y que consecuentemente afecta negativamente los derechos y libertades de las mujeres, tal como el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Subraya que, aunque la Convención condena la violencia perpetrada por las autoridades públicas, el ejercicio de discriminación y violencia no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre, sino también a las prácticas discriminatorias de cualquier persona, organización lícita o ilícita y empresas.

Adicionalmente, señala que el artículo 6 de la Convención exige a los Estados parte adoptar las medidas para suprimir todas las formas de explotación de la mujer, entre ellas, erradicar los actos de agresión sexual especialmente en las guerras, los conflictos y la ocupación de territorios donde aumenta la prostitución y la trata de mujeres.

Concretamente las recomendaciones versan sobre la obligación de los Estados parte de velar contra la violencia hacia la mujer, procurar la protección adecuada, así como la garantía de respeto a la integridad y dignidad, y en un momento posterior, proporcionar protección y apoyo apropiado a las víctimas.

Enfatiza que los Estados tienen la obligación de prevenir los conflictos y toda forma de violencia, mediante mecanismos eficaces de alerta temprana y preventiva incluyendo la regulación y control del comercio y la circulación de armas, pues existe una relación directa entre la proliferación de armas pequeñas y el incremento de la violencia sexual y de género. Subraya que el aumento repentino de agresiones sexuales puede constituir una señal temprana del estallido de un conflicto internacional o nacional. Eliminar la discriminación de género es una medida de prevención de conflicto y de reconstrucción de paz.

El Comité vincula la violencia sexual como una forma específica de discriminación y de tortura que se intensifica durante los conflictos armados y persiste después del cese, además se manifiesta en diversos actos como ejecuciones arbitrarias, mutilaciones, violaciones,

esclavitud sexual, matrimonios o embarazos forzados, abortos o esterilizaciones forzadas cometidos por agentes estatales y no estatales. Asimismo, identifica que ciertos grupos de mujeres son particularmente vulnerables a la violencia sexual y a la tortura como las mujeres desplazadas o refugiadas, las defensoras de derechos humanos, las pertenecientes a minorías étnicas o religiosas, mujeres con discapacidad y las combatientes. En este mismo sentido se pronuncia sobre las graves consecuencias físicas y psicológicas como lesiones, discapacidades, embarazos no deseados, e incluso la transmisión deliberada del VIH/SIDA como arma de guerra.

En relación con la Recomendación General número 19, reitera los esfuerzos para erradicar la violencia de género contra las mujeres e introduce una actualización sustantiva al considerar expresamente que ciertos actos de violencia sexual pueden configurar tortura o trato cruel inhumano o degradante. En el mismo sentido, introduce la dimensión estructural y contextual, reconociendo que la violencia sexual no es un hecho aislado, sino una manifestación de relaciones de poder históricas y de desigualdad estructural entre hombres y mujeres que se agrava en contextos de militarización, inseguridad o conflicto armado.

Adicionalmente vincula directamente la violencia sexual con la tortura de género, señalando que cuando el dolor o sufrimiento infligido tiene por finalidad castigar, intimidar, obtener información o coaccionar a la víctima en razón de su sexo o género el acto puede y debe ser tipificado como tortura conforme al derecho internacional.

1.3.1.2 Comunicaciones Individuales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Las comunicaciones individuales ante el Comité constituyen un mecanismo previsto en el Protocolo Facultativo de la CEDAW, mediante el cual las víctimas pueden denunciar violaciones específicas a los derechos consagrados en la Convención. Las comunicaciones individuales permiten al Comité profundizar en la interpretación del alcance de las obligaciones estatales en materia de prevención, investigación y sanción de la violencia por razón de género, incluyendo la violencia sexual como forma de tortura.

Desde 2020, las más relevantes en materia de violencia sexual emitidas por el Comité son la comunicación individual de Bosnia y Herzegovina⁴⁴ y la de Filipinas⁴⁵; la primera, entre otras temáticas, trata la violencia de género y la tortura; la segunda, estudió principalmente la violencia de género, pero de manera contextual a la situación del país.

1.4 Sede organizacional

1.4.1 Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció procedimientos especiales. En materia de derechos humanos de las mujeres, el Consejo ha desarrollado dos procedimientos especiales⁴⁶; por un lado, la Relatoría Especial sobre violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias; por otro lado, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas. Ambos procedimientos especiales han contribuido a consolidar la evolución, interpretación aplicación del marco jurídico internacional sobre la protección de las mujeres frente a la violencia sexual y de género.

1.4.1.1 Procedimientos Especiales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

1.4.1.1.1 Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas

El nombramiento de Relatora Especial⁴⁷ sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, y sus causas y consecuencias es el primer mecanismo independiente de derechos humanos sobre la violencia contra la mujer, también constituye un mecanismo relevante de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Su mandato obliga a profundizar en el análisis estructural y sistemático de la violencia basada en género, incluida

⁴⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen del Comité en virtud del artículo 7 3) del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 116/2017. 26 de agosto de 2020. Referencia: CEDAW/C/76/D/116/2017.

⁴⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen del Comité respecto de la comunicación núm. 34/2011. 12 de marzo de 2014. Referencia: CEDAW/C/57/D/34/2011.

⁴⁶ Los procedimientos especiales son un conjunto de mecanismos independientes creados para supervisar, investigar y asesorar sobre derechos humanos en específico, ya sea por temática o por país.

⁴⁷ La actual titular del mandato es Reem Alsalem, desde agosto de 2021. El cargo tiene duración de tres años, con posibilidad de prórroga.

la violencia sexual en contextos de conflictos armados. A través de los informes temáticos y por país, la relatoría aporta una visión integral de las fallas institucionales y los patrones de impunidad perpetradores de violencia. Las aportaciones de estos informes son invaluableles porque proponen recomendaciones concretas para los Estados en materia de prevención, protección y reparación, lo que implica que cada uno de los informes contiene un estudio y análisis de contextos específicos.

En relación con la categoría estudiada, en los últimos cinco años, la Relatoría no se ha pronunciado de manera específica sobre la violencia sexual como forma de tortura en contexto de conflictos armados, aunque sí ha hecho referencia a la violencia sexual desde diversos enfoques. Por ejemplo, en el informe temático de *“La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención”*⁴⁸, refiere que en La Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993, la eliminación de la violencia contra la mujer era una obligación de los Estados en materia de derechos humanos y que la violación y la violencia sexual en situaciones de conflicto armado constituían violaciones de los principios fundamentales del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos⁴⁹. De manera general señala los antecedentes de la categoría de violencia sexual desde su origen hasta su tipificación. Formula recomendaciones en el sentido de castigar la violencia sexual de forma proporcional y en el caso específico de la violación, incluir circunstancias agravantes como podría ser un conflicto armado.

Por otro lado, el Grupo de Trabajo⁵⁰, complementa las aportaciones del Comité y de la Relatoría Especial, al centrarse en las causas estructurales de la desigualdad y la

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović. *La violación como una vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención*. 19 de abril de 2021. Referencia: A/HRC/47/26.

⁴⁹ *Ídem*. Párrafo 23

⁵⁰ El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas, al igual que la Relatoría Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, fue creado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como parte de sus procedimientos especiales, con el mandato de analizar y abordar las causas estructurales de la discriminación de género en los distintos ámbitos de la vida pública y privada.

discriminación de género en todos los ámbitos, si bien no se ha pronunciado en un informe temático respecto de la categoría estudiada, sí lo ha hecho en una declaración de expertos con mandato del Consejo de Derechos Humanos sobre la violencia sexual y de género en de Tigray, Egipto⁵¹. Particularmente, sobre este caso también se ha pronunciado la Relatora Especial y ambas partes expresaron su profunda preocupación por la violencia sexual y de género generalizada cometida contra mujeres y niñas en las regiones de Tigray, Amhara y Afar de Etiopía por las partes en el conflicto. Lo anterior debido a que las atroces violaciones a derechos humanos parecían haber sido utilizados como parte de una estrategia deliberada para aterrorizar, degradar y humillar a las víctimas y al grupo étnico minoritario al que pertenecen con la aquiescencia del Estado y de los actores no estatales que participan en el conflicto. La violencia se cometió tanto en zonas rurales como urbanas, en los hogares de las víctimas o en los lugares donde se refugiaban. En algunos casos, mujeres y niñas fueron violadas debido a su afiliación política, percibida o real, para presionarlas a revelar el paradero de sus familiares varones o como acto de venganza.

1.4.2 ONU Mujeres

ONU Mujeres ha documentado de manera consistente que la violencia sexual contra mujeres y niñas se intensifica en contextos de conflicto armado y, en numerosos casos, es utilizada de forma deliberada como táctica de guerra y de control social. Informes provenientes de escenarios como la República Democrática del Congo evidencian la magnitud del fenómeno, al señalar que entre el 18 y el 40% de las mujeres y niñas han sido víctimas de violencia sexual relacionada con el conflicto, sin excluir a hombres y niños, quienes también se ven afectados en porcentajes significativos. A ello se suma la exacerbación de otras formas de violencia de género, como la violencia doméstica, la trata de personas y el matrimonio

⁵¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Conflicto en Tigray: Expertos de la ONU piden acciones urgentes para detener la violencia contra las mujeres. 03 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/12/tigray-conflict-un-experts-call-urgent-action-stop-violence-against-women>

infantil, que encuentran en los conflictos un entorno propicio para su reproducción y normalización.⁵²

En este contexto, las Naciones Unidas han adoptado un conjunto de compromisos internacionales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual relacionada con los conflictos. Destaca, entre ellos, la Resolución 1960 del Consejo de Seguridad, que establece mecanismos de rendición de cuentas, promueve la recopilación sistemática y oportuna de información sobre estos crímenes y exhorta a los Estados a asumir compromisos concretos con plazos definidos. Asimismo, la Resolución 2122 refuerza la obligación de garantizar una respuesta humanitaria integral, asegurando el acceso efectivo a servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos aquellos destinados a atender las consecuencias de la violencia sexual, como los embarazos derivados de violaciones.

Los programas de ONU Mujeres en materia de mujeres, paz y seguridad se orientan a fortalecer la participación de las mujeres en todas las fases de la prevención y resolución de conflictos, así como en los procesos de consolidación de la paz. Desde un enfoque estructural, la organización impulsa la capacitación de personal de mantenimiento de la paz para identificar y combatir la violencia sexual, apoya a las instituciones de justicia y seguridad en la protección de mujeres y niñas, y promueve respuestas estatales integrales frente a la discriminación y la violencia de género. Este trabajo se sustenta en el reconocimiento de que los conflictos profundizan las desigualdades existentes, colocan a las mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad, particularmente en contextos de desplazamiento forzado y refugio, y las excluyen sistemáticamente de los espacios de negociación y reconstrucción, a pesar de su papel central como agentes de paz y transformación social.⁵³

El marco normativo que guía la actuación de ONU Mujeres se encuentra integrado por la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad y las resoluciones subsecuentes que la desarrollan, así como por la Plataforma de Acción de Beijing y la CEDAW, en particular la Recomendación General número 30. A través de este andamiaje, la organización promueve

⁵² ONU Mujeres. “Las Mujeres y los Conflictos Armados”. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women/2014/conflict>

⁵³ ONU Mujeres. “Las mujeres, la paz y seguridad”. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/peace-and-security>

la creación de coaliciones de mujeres por la paz, el fortalecimiento de su liderazgo, el acceso a la justicia y la participación efectiva en los procesos de toma de decisiones. Asimismo, ONU Mujeres pone a disposición una amplia biblioteca digital especializada en mujeres, paz y seguridad.

1.4.3 Comisión de Condición Jurídica y Social de las Mujeres

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer es uno de los órganos intergubernamentales funcionales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, creado con el mandato específico de promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres a nivel internacional. Formula recomendaciones y elabora informes sobre la promoción de los derechos de las mujeres en los ámbitos político, económico, civil, social y cultural, así como evaluar la implementación de normas y compromisos internacionales. A través de sus resoluciones e informes, la Comisión ha consolidado la definición de estándares globales en materia de derechos humanos de las mujeres, incluyendo la visibilización de la violencia de género y sus manifestaciones estructurales en contextos de paz, crisis y conflicto.

1.4.3.1 Informe del 69° periodo de sesiones

En el informe del 69° periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer⁵⁴, se reafirma la centralidad de la violencia sexual como una de las manifestaciones más graves y persistentes de discriminación estructural contra mujeres y niñas a nivel global. A partir del análisis realizado por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones relativas a la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la Comisión identificó que una de las categorías más recurrentes en las comunicaciones confidenciales recibidas corresponde precisamente a la violencia sexual, incluyendo la violación, la violación en grupo, la violación conyugal, el incesto, el acoso sexual y la trata con fines de explotación sexual, cometidas tanto en espacios públicos como privados, laborales y contextos de conflicto armado.

⁵⁴ Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Informe del 69° periodo de sesiones (27 de marzo de 2024 y 10 a 21 de marzo de 2025). Disponible en: <https://docs.un.org/es/E/2025/27>

El informe destaca que estas formas de violencia sexual no se presentan como hechos aislados, sino como parte de patrones sistemáticos de abuso, impunidad y tolerancia institucional, particularmente cuando son perpetradas por agentes estatales o por actores armados con la aquiescencia del Estado. En este sentido, la Comisión subraya que numerosas comunicaciones denunciaron abusos de poder cometidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluyendo agresiones sexuales, tortura, tratos crueles y degradantes, detenciones arbitrarias y presiones para impedir la denuncia de los hechos, lo que refuerza la caracterización de la violencia sexual como una forma de tortura en los términos del derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, el informe pone de relieve que la violencia sexual se agrava en contextos de especial vulnerabilidad, como los conflictos armados, los desplazamientos forzados, las crisis humanitarias, y las situaciones de pobreza estructural, afectando de manera desproporcionada a mujeres indígenas, mujeres rurales, mujeres con discapacidad, migrantes, refugiadas y defensoras de derechos humanos. En estos escenarios, la violencia sexual aparece vinculada a estrategias de dominación, intimidación y castigo, así como a prácticas de control social que buscan inhibir la participación de las mujeres en la vida pública y política.

La Comisión también identificó una constante falta de diligencia debida por parte de los Estados, reflejada en investigaciones ineficaces, ausencia de sanción a los responsables, uso de estereotipos de género en los procesos judiciales y carencia de medidas adecuadas de atención, protección y reparación para las víctimas. Esta omisión estatal, según el informe, contribuye a la reproducción de la violencia sexual y consolida su carácter estructural, reforzando la responsabilidad internacional de los Estados por incumplir sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas.

En conjunto, el Informe 69º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, aporta en el marco de la construcción y consolidación de la categoría de violencia sexual como forma de tortura, al evidenciar que dicha violencia continúa siendo una práctica generalizada, sistemática y profundamente arraigada en contextos de discriminación de género, impunidad y abuso de poder.

1.5 Construcción del fondo de la categoría a partir de las Resoluciones del Consejo de Seguridad

Desde las Recomendaciones Generales hasta los informes temáticos, se ha reconocido ampliamente en un sistema de citación⁵⁵, las Resoluciones del Consejo de Seguridad que han tenido a bien recopilar y con ello construir la categoría de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado, como una categoría jurídica autónoma dentro del derecho internacional. Lo anterior se entiende como una forma de violencia jurídicamente reconocida por sí misma, no inherente a otra o accesoria, sino con elementos y consecuencias propias y no simplemente como una manifestación o subcategoría de alguna otra. A partir del Estatuto de Roma de la CPI se define de forma específica y su tipificación es diferenciada, pues no se trata de una agravante ni tampoco deriva de alguna otra figura.

La autonomía de esta categoría, como se ha ido delineando en el apartado anterior, exige que se reconozcan los daños específicos que causa, por lo tanto, justifica medidas de reparación y garantías de no repetición concretas. Este apartado explora los aspectos jurídicos que configuran esta categoría, el fondo, los elementos definitorios y su conceptualización con las debidas acotaciones que los diversos tribunales y doctrinarios han tomado en cuenta en el estudio de la violencia sexual.

No cabe duda a la autora de la presente investigación que el feminismo es el parteaguas y la base de todas las categorías autónomas relacionadas con la materia de género, sin embargo, el presente trabajo se ocupa del estudio de la jurisprudencia, doctrina e interpretación por órganos no jurisdiccionales alrededor de la categoría de violencia sexual, aunque sin dejar de reconocer los fundamentos teóricos feministas.

El fondo de la categoría de violencia sexual; puede ser estudiado desde las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, que congregan metodológica y estructuralmente los avances en el tratamiento de la violencia sexual desde la jurisprudencia y la doctrina

⁵⁵ Cabe destacar que el desarrollo normativo y doctrinal en materia de violencia sexual como forma de tortura se ha construido de manera transversal a través de un sistema de citación constante y acumulativa, en el que resoluciones, informes y pronunciamientos internacionales se remiten entre sí, consolidando progresivamente esta categoría jurídica dentro del derecho internacional.

internacional, hasta las Recomendaciones Generales de la CEDAW y los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos.

Las resoluciones aglomeran diversas fuentes, entre ellas, los informes anuales del Secretario General de la ONU, la propia doctrina y declaraciones de otros organismos internacionales especializados en la materia como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH) u OUN Mujeres, quienes nutren las resoluciones con marcos conceptuales, terminología, enfoques de derechos humanos, entre otros. Aunque el Consejo de Seguridad no es un órgano judicial, incorpora los desarrollos del derecho internacional humanitario y penal incluyendo criterios novedosos de tribunales como el TPIY y el TPIR. Asimismo, cada resolución acoge, reitera y recuerda el contenido de las resoluciones anteriores ya que constituyen una serie progresiva. Estas resoluciones marcan estándares internacionales de interpretación y acción.

En este sentido, la resolución 1325 de fecha 31 de octubre de 2000⁵⁶ es fundamental por ser la primera en reconocer el impacto desproporcionado de los conflictos armados en mujeres y niñas. Es parteaguas toda vez que señala la protección de los derechos y necesidades especiales de las mujeres y hace un particular énfasis respecto de la concientización del VIH y SIDA, que se reconoce como una de las tantas consecuencias de la violencia sexual masiva en contextos de conflicto.

En el punto ocho de la resolución, pide expresamente a los Estados comprometidos a la paz que adopten la perspectiva de género, de ello se entienden dos cosas; la primera, que la perspectiva de género es una necesidad, pues los efectos de los crímenes deben ser estudiados desde la especial condición de las mujeres; y la segunda, que acabar con las relaciones de desigualdad por sexo es condición para alcanzar la paz mundial. Así lo reafirma el inciso a), de la propia resolución: “Las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos”.

⁵⁶ Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1325 de 31 de octubre del 2000.

El punto número nueve es específico respecto del contexto de un conflicto armado para respetar la aplicación del derecho internacional respecto de la protección de mujeres y niñas conforme las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949, la CEDAW de 1979, el Estatuto de Roma de la CPI, entre otros.

Como se desprende, la resolución se fundamenta y cita los ordenamientos internacionales que han sido descritos en el apartado anterior cruzando datos con otros instrumentos útiles para los grupos vulnerables de prácticas de violencia sexual en contextos de conflictos armados como personas refugiadas e infancias.

Además, aborda la necesidad y el compromiso de incorporar la perspectiva de género en las operaciones del mantenimiento de paz a través del aumento de representación de mujeres en todos los niveles de decisión de las instituciones internacionales.

La resolución 1820⁵⁷ es también hito al observar que en conflictos armados, los civiles son mayormente afectados negativamente y dentro de este grupo, las mujeres y niñas son “especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades”.

La resolución muestra preocupación a los continuos, sistemáticos y brutales actos de violencia sexual en situaciones de conflictos armados pues a pesar de los esfuerzos anteriores tanto nacionales como internacionales, siguen ocurriendo. Esto lleva a vislumbrar por primera vez los obstáculos y desafíos para mitigar la problemática de violencia sexual no sólo en un primer momento en que se produce, sino antes, en la prevención y después del conflicto, dañando la vida pública de las mujeres a través del menoscabo de sus capacidades. Es decir, reconoce que las prácticas de violencia sexual en conflictos armados no se consuman en el instante en que suceden, sino que hay un antes, durante y después. Reconoce la obligación de los Estados de ser garantes de medidas de prevención, de no repetición de promoción de derechos humanos y en general de hacer uso de todos los recursos a su alcance

⁵⁷ *Ídem*. Resolución 1820 de 19 de julio de 2008.

para prevenir, proteger, evitar, concientizar, juzgar, y en última instancia reparar los daños a las víctimas.

Respecto del momento anterior en que se llevan a cabo los actos de violencia sexual, la resolución exige a las partes en conflictos tomen las medidas que garantice la máxima protección desde el adiestramiento de las tropas para prohibir todas las formas de violencia hasta medidas que en apariencia son menores como refutar mitos en torno a la violencia sexual.

Desde un alcance internacional y en el mismo sentido de medidas de prevención, solicita la elaboración y aplicación de programas de capacitación para el personal humanitario y de mantenimiento de paz de la ONU en materia de violencia sexual, la continuación en el estudio de medidas para concienciación y capacidad de respuesta. Insta al Secretario General para que incluya en sus informes la situación de los países en conflicto respecto de la protección de mujeres y niñas.

El punto número cuatro de la resolución 1820, es de talla mayor porque por primera vez y de manera oficial, fundamentado en jurisprudencia (como la citada sentencia de Akayesu), señala que: “la violación y otras formas de violencia sexual **pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio**”.

No deja de reconocer que la violencia sexual en conflictos armados sigue ocurriendo y por lo tanto los Estados deben ocuparse de garantizar a todas las víctimas de violencia sexual la protección de la ley y del acceso a la justicia, juzgar a quienes cometen los delitos y poner fin a la impunidad de esos actos, proponiendo incluso la aplicación de medidas internacionales selectivas y graduales en contra de las partes que cometan cualquier acto constitutivo de violencia sexual.

Posteriormente, la resolución 1888⁵⁸, es hito de la consolidación del marco normativo internacional sobre violencia sexual en conflictos armados, es probablemente la resolución

⁵⁸ *Ídem*. Resolución 1888 de 30 de septiembre de 2009.

más importante en materia política, jurídica e institucional. En primer lugar, reconoce la violencia sexual como un obstáculo para la paz mundial y la seguridad internacional. Reafirma que estas prácticas no son un daño colateral de los conflictos armados, sino que son una táctica de guerra deliberadamente utilizada en contra de los civiles, es un ataque generalizado o sistemático⁵⁹. Señala el vínculo entre violencia sexual y su relación con la agenda de paz toda vez que estos actos desestabilizan la reconstrucción de las relaciones sociales y políticas post-conflicto.

Lo anterior se relaciona con la impunidad en los casos de violencia sexual, pues existe una obligación de los Estado de ocuparse de aquellos actos de violencia sexual que ya han sido cometidos, aún si el objetivo final es erradicarla por completo. Recuerda las inconsistencias que existen entre las cifras de actos de violencia sexual cometidos en conflictos armados y el número de responsables de actos de violencia sexual que han comparecido ante la justicia. Reafirma la variedad de mecanismos de justicia y reconciliación, entre ellos los tribunales penales nacionales, internacionales, las comisiones de la verdad y la reconciliación⁶⁰.

El impacto político de la impunidad se debe a que un número limitado de víctimas de violencia sexual en conflictos armados tenga acceso a la justicia, a procesos judiciales dignos, a protección y a un debido resarcimiento de daños sufridos. Esta situación impide que el tejido social se regenere tras enfrentar dolorosos actos de violencia sexual, negligentes procesos judiciales, desidia institucional y revictimización. Este impedimento para reconstruir las relaciones sociales no sólo se convierte en obstáculo para alcanzar la paz, sino que también debilita a los estados de derecho nacionales. La resolución alienta a los Estados para que colaboren nacional e internacionalmente a poner todos los esfuerzos en erradicar la violencia sexual en conflictos armados, pero también a reparar integralmente a las víctimas a través del acceso a la atención de salud, apoyo psicosocial, asistencia jurídica y servicios

⁵⁹ Se entiende por ataque generalizado a aquellos actos de magnitud o extensión masiva, frecuente, a gran escala y dirigidos contra una gran cantidad de víctimas. Por otro lado, el ataque sistemático se refiere a la organización y planeación detrás del ataque, es decir, que los actos no son aleatorios, sino que forman parte de una política del Estado o de una organización.

⁶⁰ Las comisiones de la verdad y reconciliación son organismos de investigación oficiales que se crean para esclarecer hechos ocurridos durante graves violaciones de derechos humanos en contextos de violencia, conflictos armados, represión política, entre otros.

de reintegración socioeconómica desde un enfoque interseccional. Por primera vez se habla de un enfoque de reparación a las víctimas.

Asimismo, denuncia la insuficiencia de la representación de las mujeres en los procesos de paz, por ello crea la figura de la Representante Especial del Secretario General sobre violencia sexual en conflictos armados, cuyas encomiendas incluyen coordinar esfuerzos con la ONU para erradicar la violencia sexual, supervisar y denunciar violaciones sistemáticas, así como promover la rendición de cuentas.

Esta resolución es también un complemento a la resolución 1820 (2008) pues, aunque esta es la que reconoce la violencia sexual como táctica de guerra y amenaza a la paz, la 1888 le da contenido operativo para su implementación. Ambas operan como un binomio, la 1820 establece el diagnóstico y la 1888 desarrolla un plan de acción.

En relación con la obligación de los Estados de prevenir la violencia sexual en conflictos armados, reafirma algunas medidas de prevención e innova otras a nivel nacional como emprender reformas legislativas y judiciales amplias, reforzar el estado de derecho nacional mediante la colaboración internacional, promover un enfoque nacional integral, fomentar responsabilidad penal, atención a las víctimas y capacidad judicial.

Finalmente procura blindar el plan de acción que propone a través de estrategias de seguimiento como evaluaciones sistemáticas de la aplicación de medidas para prevenir la violencia sexual en conflictos armados, organización de reuniones para vislumbrar y discutir las necesidades de las mujeres en contextos de conflicto armado, implementación de foros de discusión relativos a la violencia sexual en torno a la construcción de la paz y en general la formulación de estrategias de colaboración nacional e internacional para hacer frente a la violencia sexual a través de acciones como proporcionar periódicamente información al respecto, incluir esta categoría a los informes periódicos del Secretario General de la ONU, así como vigilar las medidas propuestas y las deficiencias e incluso tomar en cuenta las sospechas fundadas de posibles actos de violencia sexual.

La resolución 1960⁶¹ es relevante principalmente por solicitar al Secretario General de la ONU proporcionar información detallada sobre las partes en conflicto que cometen actos de violencia sexual sistemática y establecer mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas para prevenir impunidad.

En un contexto de lentitud en los progresos proyectados en las resoluciones anteriores, la resolución recuerda la obligación de los Estados de juzgar, condenar, procesar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquiera cometido en contra de los civiles en relación con la violencia sexual. Al mismo nivel de importancia, recuerda la obligación de los Estados de informar respecto del seguimiento a la aplicación de medidas para prevenir la violencia sexual, las cifras y estadísticas que deriven de estos atroces actos y colaborar internacionalmente para hacer frente a esta problemática.

En este mismo sentido crea un sistema formal de monitoreo, análisis y presentación de informes sobre violencia sexual en conflictos armados (Mecanismo de Monitoreo y Reporte, por sus siglas MRM)⁶² que se propone tomar en cuenta las características especiales de cada país para que el análisis de la problemática sea entendido desde la interseccionalidad. Además, exige se asuman y cumplan estos compromisos en plazos definidos a fin de concretar medidas reales y beneficiosas más allá de discursos políticos.

Este sistema de monitoreo es de conformidad con los objetivos de las resoluciones anteriores como el de erradicar la impunidad reiterando que la inacción de los Estados se traduce en un mensaje de tolerancia a la violencia sexual. Reafirma que erradicar la impunidad representa una posibilidad para que las naciones puedan enfrentar los abusos cometidos y evitarlos en el futuro. Aunado a lo anterior, el punto cuarto de la resolución introduce la posibilidad de incluir en listas públicas a quienes cometan actos de violencia sexual sistemática como medio de presión internacional. Esto último es un acto que reconoce favorece el camino de la

⁶¹ *Ídem*. Resolución 1960 de 16 de diciembre de 2010.

⁶² El MRM es un proceso de la ONU que involucra a más actores, entre ellos, el Consejo de Seguridad, algunos gobiernos nacionales y otros departamentos y agencias de la ONU con la finalidad de la reunión sistemática de información precisa sobre violaciones cometidas en contra de las infancias.

reparación integral al reconocer que los Estados deben asumir culpa de las atrocidades en contra de las víctimas, es también una forma de reivindicarlas.

La resolución sigue atendiendo a la implementación de la resolución 1888 (2009) mediante acciones como capacitar en violencia sexual a todo el personal encargado del mantenimiento de paz, convocar a expertos en cuestiones de género para evaluaciones técnicas, intensificar la cooperación en la comunidad internacional, proporcionar siempre asistencia técnica a los países y desarrollar planes para recabar la información respecto de la violencia sexual en conflictos armados de manera ética, oportuna, detallada y coordinada.

Por último, de forma muy concreta, resalta la adopción de sanciones especiales y selectivas a los Estados en situación de conflicto que cometan actos de violación y otras formas de violencia sexual.

La resolución 2106⁶³ se vuelve indispensable al reconocer el estigma social que enfrentan las víctimas de violencia sexual y la reparación simbólica con enfoque de reintegración. Además, reitera la importancia de la inclusión de las mujeres en los procesos de paz y por primera vez liga la igualdad con una consecuencia directa de los actos de violencia sexual en conflictos armados, el VIH y SIDA.

Al margen de lo anterior, reconoce la importancia y beneficios de la Declaración sobre la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos aprobada el 11 de abril de 2013, los avances de los tribunales penales internacionales especiales y por lo tanto reafirma la importancia de enjuiciamiento de los presuntos autores de delitos de violencia sexual en conflictos armados, pues ello desmiente que esta problemática es un fenómeno cultural o una práctica inherente a la guerra.

Las consecuencias de la violencia sexual no son exclusivamente para las víctimas directas, sino que también afecta a las víctimas indirectas como los testigos o familiares, dificultan el rol de las mujeres en la sociedad, obstaculizan la paz y seguridad internacionales, prolongando las situaciones de conflicto. Al respecto, la resolución reconoce la importancia

⁶³ *Ídem*. Resolución 2106 de 24 de junio del 2013.

de atención oportuna e integral a las víctimas supervivientes de violencia sexual incluyendo servicios completos de salud (en general, sexual y reproductiva), psicosociales, jurídicos, medios de subsistencia y servicios multisectoriales teniendo presente la interseccionalidad.

Los actos de violencia sexual en conflictos armados implican la inobservancia de los Estados de garantizar los derechos humanos de todas las personas, especialmente la protección de los civiles, la obligación de luchar contra la impunidad, investigar y enjuiciar con diligencia debida a los presuntos responsables incluyendo todos los delitos de violencia sexual en la legislación penal nacional, así como garantizar el acceso a la justicia a todas las víctimas, rendir cuentas, asumir compromisos reales y cuantificables y cooperar internacionalmente para hacer frente a la violencia sexual en conflictos armados.

Reafirma las medidas de prevención en resoluciones anteriores como formar a las fuerzas armadas y policiales en prevención, respuesta y tratamiento de la violencia sexual. También llama a realizar reformas legales y estructurales en las instituciones de justicia aplicando disposiciones de vigilancia y análisis para dar seguimiento. En este sentido reitera la importancia de incluir a las mujeres en todos los procesos de paz promoviendo una participación hacia la igualdad sustantiva y no sólo simbólica.

Respecto del VIH y SIDA, identifica que esta consecuencia de la violencia sexual es una carga desproporcionada y un obstáculo para alcanzar la igualdad de género, por lo que vincula el derecho a la salud con el de reparación integral y el derecho a la igualdad convocando a que los sistemas nacionales de salud asistan a las víctimas afectadas.

Por último y más recientemente, la resolución 2467⁶⁴ que, principalmente introduce un enfoque centrado en las víctimas, reconociendo la necesidad de brindar apoyo integral a las personas sobrevivientes de violencia sexual en conflictos.

Esta resolución es particularmente importante por ser víspera del vigésimo aniversario de la resolución 1325 (2000), por lo que muestra preocupación en el lento progreso en materia de erradicación de violencia sexual en conflictos armados, pues a casi veinte años de

⁶⁴ *Ídem*. Resolución 2467 de 23 de abril del 2019.

oficialmente tomar medidas internacionales al respecto, no se han logrado los objetivos propuestos. Reafirma que la violencia sexual en conflictos armados es un crimen de guerra, una táctica de guerra, un crimen de lesa humanidad y añade que también puede ser una táctica de grupos terroristas. La violencia sexual llega a ser parte de tácticas estratégicas e ideología de grupos armados no estatales, es decir, grupos terroristas.

Asimismo, liga la exacerbación del uso de armas pequeñas y ligeras en los conflictos armados, poniendo en riesgo a los civiles, causando violencia y efectos desproporcionados de esta en mujeres e infancias. En este mismo sentido advierte el vínculo entre la violencia sexual y el comercio ilícito de recursos naturales, así como el financiamiento del sector privado a grupos armados que perpetúan la violencia sexual.

Reconoce nuevamente que el crimen de violencia sexual en conflictos armados no se consuma en el momento en que ocurren los hechos, sino que tiene consecuencias que se extienden a lo largo del tiempo, de ahí que se prevea la situación posconflicto de las víctimas directas e indirectas.

Establece un enfoque de prevención centrado en las personas sobrevivientes, reconociendo su autonomía, necesidades específicas y dignidad; otorgando acceso a servicios de atención médica, psicosocial sin tortura, tratos crueles o denigrantes y por supuesto acceso a la justicia para llamar a comparecer a los presuntos responsables. Estos procesos judiciales deben entenderse en el marco de la seguridad, confidencialidad, consentimiento informado y diversos principios. Además, la asistencia jurídica prestada a las víctimas sobrevivientes debe considerar unidades y tribunales especializados, así como eliminar todos los obstáculos que retrasen o impidan la justicia a las víctimas.

Relacionado a una reparación integral, es decir, hasta la última consecuencia de los delitos de violencia sexual en conflictos armados, identifica y expone dos consecuencias particulares: las mujeres y niñas que quedan embarazadas como resultado de la violencia sexual y las víctimas que contraen VIH y SIDA. El primer grupo debe tener acceso a servicios de salud especializada y quienes deciden ser madres tienen necesidades diferentes y específicas que trasgreden hasta los hijos e hijas nacidas de la violencia sexual.

Centra sus esfuerzos en consolidar el derecho a una reparación efectiva a las víctimas de violación de derechos humanos alentando a los Estados a la creación de fondos para supervivientes.

En todo momento la resolución resalta la situación posconflicto que se relaciona con reparar daños posteriores a la consumación de los hechos, daños que pudieran no ser tangibles, pero que afectan a la reconstrucción del tejido social, la paz y seguridad internacionales, tales como el estigma con el que cargan las víctimas, posibles represalias por denunciar, las prácticas negligentes de documentación posconflicto de la violencia sexual, la posible revictimización a la hora de recabar información en entrevistas con supervivientes y afectaciones en el desarrollo de la vida pública de supervivientes.

Insta a los Estados a tipificar la violencia sexual relacionada con el conflicto armado en sus legislaciones nacionales para que sean congruentes con la internacional y hace un llamamiento especial a investigar juzgar y sancionar a los posibles responsables, incluso si ocupan posiciones de mando o liderazgo.

En última instancia se reconoce la falta de representación de mujeres en órganos especiales y de mantenimiento de paz internacionales, la desigualdad estructural dentro de los órganos e instituciones que hacen frente a la violencia sexual y alienta a designar más mujeres en puestos de liderazgo y de mayor jerarquía.

1.6 Corte Penal Internacional

A pesar del basto progreso en la categoría que ocupa a la presente investigación, aunado a que el Estatuto de Roma de la CPI que tipifica a la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, a la fecha, el único caso que ha conocido la jurisdicción de la CPI en relación con crímenes de lesa humanidad de tortura, violación, esclavitud sexual, entre otros, es el caso Prosecutor V. Al Hassan Ag Abdoulaziz AG Mohamed Ag Mahmoud, donde se absolvió al imputado de todos los cargos por aparentemente haber actuado bajo

coacción, así la CPI no tomó en cuenta los crímenes de índole sexual, dejando atrás los avances en materia de género⁶⁵.

⁶⁵ QUESADA Alcalá, Carmen. “Prosecutor V. Al Hassan Ag Abdoulaziz AG Mohamed Ag Mahmoud: La perspectiva de género una vez más olvidada por la CPI” en *Crónica de Derecho Internacional Público* en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2024, número 48, págs. 409-413.

CAPÍTULO SEGUNDO: “Desarrollo histórico y jurídico del sistema interamericano sobre la violencia sexual como forma de tortura”

2.1 Antecedentes históricos y jurídicos

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), simultáneamente a los antecedentes esbozados en el capítulo anterior, la apabullante primera ola del feminismo se consolidó en América Latina gracias a diversas contribuciones de mujeres maestras que conformaron a la primera generación de mujeres con educación formal en la región y comenzaron la labor de reconocimiento jurídico de los derechos de las mujeres.

Así, a principios del siglo XIX, con mujeres profesionistas integrándose con muchos esfuerzos al campo laboral, se organizaron en la Unión Panamericana de la Mujer, tras enfrentar los obstáculos patriarcales. Derivado de este colectivo, las mujeres comenzaron a movilizarse y organizarse en congresos como el Congreso Internacional Feminista, cuyo programa dio origen a la Asociación Panamericana para el Avance de la Mujer. A partir de entonces, gradual e irreversiblemente, los derechos de las mujeres comenzaron a progresar formalmente.

En 1928, tuvo lugar la Sexta Conferencia Internacional Americana en La Habana, Cuba, donde se buscó ratificar el Tratado Sobre Igualdad de Derechos, y aunque dicho cometido no se logró, la Conferencia creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y encomendó un estudio sobre la condición jurídica de la mujer en las Américas. La creación de la CIM fue producto del movimiento feminista que surgió crecientemente en el continente americano.

La CIM tuvo como objetivo principal estudiar la condición jurídica de la mujer en América, para lograrlo, recabó información y publicó sistemáticamente estudios que contribuyeron a la lucha por lograr la igualdad jurídica. Asimismo, otro gran objetivo de las delegadas de la CIM, fue asegurar, en 1946, la creación en la ONU de la Comisión sobre la Condición de la Mujer.

Hacia la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) la CIM, adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos; además, la Conferencia adoptó las

Convenciones para la Concesión de los Derechos Políticos y la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, el Estatuto Orgánico de la CIM y la Delegación Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Estos hechos hicieron a América pionera en formalizar los esfuerzos hacia la igualdad, pues no fue hasta la siguiente década, cuando la ONU adoptó acuerdos similares.

El sufragio universal en la región americana reafirmó la lucha de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y la CIM creció a la par del SIDH, siempre con el objetivo de la protección de los derechos humanos de la mujer que son particularmente vulnerados por la sola condición del género.

La violencia contra la mujer, en todas sus formas, ha sido una preocupación muy seria de los movimientos contemporáneos feministas en América Latina. El reconocimiento del problema, después de haber sido ignorado por tantos años, es una prioridad para la CIM. En 1990, la CIM convocó la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia y delineó la problemática de la siguiente forma:

*“En su sentido más amplio, se entiende que la violencia comprende la agresión física, sexual y psicológica contra la mujer. No respeta ningún sector de la sociedad, y aunque el predominio de este problema puede parecer un fenómeno reciente, o de mayor ocurrencia actual... este aumento aparente de la violencia tiene su origen básicamente en el hecho de que el tema de la violencia contra la mujer ya no está escondido ni es prohibido.”*⁶⁶

En 1993, durante la Reunión Intergubernamental de Expertas encargada de revisar el proyecto de la Convención Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, se realizaron dos sesiones en las que se alcanzaron los objetivos con notable rapidez y precisión. Gracias a ello, la CIM, convocó en abril de 1994 una Asamblea Extraordinaria de Delegadas para aprobar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, en adelante), que posteriormente fue

⁶⁶ Comisión Interamericana de Mujeres, *Historia en breve de la Comisión Interamericana de Mujeres*. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](http://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf)

adoptada por la Asamblea General de la OEA en su vigésimo cuarto periodo ordinario, celebrado en Belém do Pará, en junio de ese mismo año. Este instrumento reconoció la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, y la definió tanto en el ámbito público como en el privado. Hasta hoy, 33 de los 34⁶⁷ Estados miembros de la OEA han ratificado la Convención, consolidándola como un pilar en la lucha interamericana por la erradicación de la violencia de género.

Al igual que en el sistema universal, el contenido de los diversos numerales de la Convención de Belém do Pará no debe limitarse a la literalidad, sino que su interpretación a través de diversos órganos es lo que describe ampliamente los alcances de las instituciones jurídicas apenas esbozadas en la Convención. El hito del desarrollo de categorías como la que se estudia en la presente investigación se encuentra reflejado en las sentencias dictadas por la Corte IDH, cuya jurisprudencia ha desarrollado significativamente el estudio de la violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflictos internos y/o represión política, especialmente en diversas sentencias de fondo.

El estudio de la categoría de violencia sexual debe obligatoriamente responder a la diversidad de contextos en los que se configura, pues de ninguna manera se entiende como un hecho aislado o una acción infringida por un individuo, en todo caso psicópata o al menos fuera de sus facultades mentales. La violencia sexual está cargada de una intención previa y posterior al acto físico que en el particular se lleve a cabo y se trata de un acto que responde a una serie de causas contextuales.

La carga de intencionalidad detrás de un acto de violencia sexual se encuentra respaldada por la interpretación cultural del sexo, todos los deseos sociales, estigmas y estereotipos atribuidos a los roles de género⁶⁸, es decir, no se comete violencia sexual derivado

⁶⁷ A la fecha en que se realiza la presente investigación, Estados Unidos es el único país miembro de la OEA que no ha ratificado la Convención de Belém do Pará.

⁶⁸ SUÁREZ Pinzó, Ivonne. “Violencia de género y violencia sexual del conflicto armado colombiano”, en *Revista Cambios y Permanencias*, Bucaramanga, núm. 6, diciembre 2015, p. 178.

exclusivamente de un acto erótico. Además, refleja el grado de tolerancia de una sociedad a la violencia, evidenciando las causas estructurales que hacen distinto a este crimen.

Debido a que los actos de violencia sexual ocurren en escenarios muy diversos, piénsese en la violencia e inseguridad urbana, cuyas estadísticas van a hacia la alza de casos de violación sexual (un tipo de violencia sexual); el contexto del hogar, del que se conoce que tantos de tantos casos de violencia sexual, como violación o abusos, son cometidos por familiares cercanos a la víctima; es también posible pensar en víctimas jóvenes o en infantes, en mujeres trans o en hombres; asimismo, se puede invocar escenarios más complejos como una crisis climática, un desplazamiento forzado, o más severamente, un contexto de guerra, ante esta imposibilidad de generalizar los casos de violencia sexual, hace falta clasificarlos, no solo por causas, sino también de manera geográfica (y muchas otras), pues no serán análogas las categorías interseccionales⁶⁹ de una víctima latinoamericana a una europea o asiática.

Ya se ha dicho que la violencia sexual es una expresión de la violencia de género y como tal, debe estudiarse a través de una metodología de perspectiva de género, esto implica precisamente visibilizar el impacto diferenciado de las normas y actos en los hombres, mujeres y cualquier otro género; tomar en cuenta efectos discriminatorios y hacer efectivo el principio de igualdad, por lo tanto, es necesario discrepar la violencia directa de la estructural, la cultural y cualquier otro tipo. En el presente estudio, la violencia sexual, específicamente en contexto de conflictos armados o patrones sistemáticos de América Latina, es diferenciada de la violencia sexual en conflictos internacionales, pues el panorama europeo, oriental o africano actualiza otras condiciones incomparables con las de la región.

⁶⁹ Si bien la interseccionalidad, como una de las corrientes del feminismo, ha sido objeto de críticas contemporáneas por considerar que puede reproducir un lenguaje potencialmente discriminatorio, pues trata categorías como raza, etnia, orientación sexual u otras como si fueran elementos separables de las personas, cuando en realidad forman parte inseparable de su experiencia vital. Desde la perspectiva de la tesista resulta necesario mantener su utilización en la práctica jurídica. Ello en la medida en que dichas categorías permiten una mejor comprensión de las realidades sociales concretas y favorecen la adecuada materialización del derecho, particularmente en contextos de violencia estructural y desigualdad.

Las categorías jurídicas internacionales exigen una adecuada tipificación para la construcción de estándares internacionales que son orientadores para los sistemas jurídicos de las naciones. Existe una disidencia entre la existencia de una categoría internacional para el tratamiento jurídico de la violencia sexual en conflictos internacionales como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, respecto de la inexistencia de contextos de guerra, pero sí de represión política, militarización y conflictos internos o cualquiera de naturaleza latinoamericana. Es por ello que la categoría también se debe estudiar a la luz de las diversas interpretaciones y no sólo de los instrumentos.

Los conflictos latinoamericanos, en razón de sus características particulares, tienen una impronta diferenciada de los conflictos internacionales y responden a causas que deben ser estudiadas de manera distinta. Estudiar la violencia sexual en conflictos internos, represión política o militarización latinoamericana de manera diferenciada es esencial para analizar por qué ocurre.

El trabajo dentro del SIDH, ha tratado de aplicar las normas internacionales e interpretar bajo los principios de interpretación y contexto los mismos estándares que ha creado. En específico, el tratamiento de la violencia sexual como forma de tortura en contextos de represión o patrones sistemáticos, para construir el fondo de la categoría, hace falta revisar lo dicho por los diversos organismos que se pronuncian al respecto.

2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

La Convención de Belém do Pará consta de cinco capítulos y veinticinco artículos y es el único instrumento internacional que define exhaustivamente las diversas esferas en que se presenta la violencia contra la mujer. En materia de violencia sexual, la distingue como un tipo de violencia particular que padecen las mujeres en su esfera privada y pública por ser perpetrada y/o tolerada por el Estado.

Derivado del artículo 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará se entiende como violencia sexual cualquier acción que cause sufrimiento sexual a una mujer, ya sea en el ámbito público o privado:

*“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual** o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, **sexual** y psicológica:*

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”⁷⁰*

La garantía del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, incluida la sexual, implica precisar en qué circunstancias la violencia ejercida contra ellas puede generar responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, el artículo 7⁷¹ de la Convención de Belém do Pará

⁷⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994.

⁷¹ *“Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

establece las principales obligaciones que deben asumir los Estados parte, ordenando que sus autoridades y funcionarios se abstengan de toda forma de violencia o práctica discriminatoria, y que además actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estos actos. Asimismo, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad de la Convención y garantizar que las víctimas cuenten con mecanismos de protección y reparación integral del daño.

La Convención también prevé tres mecanismos de protección fundamentales para supervisar su cumplimiento; primero, la obligación de los Estados de informar a la CIM sobre las acciones implementadas y los obstáculos enfrentados para erradicar la violencia; segundo, la posibilidad de presentar peticiones individuales ante la CIDH cuando se denuncian violaciones a los derechos protegidos; y, finalmente, la facultad de solicitar Opiniones Consultivas a la Corte IDH, tanto por parte de la CIM como de los Estados parte o de la propia CIDH, con el propósito de interpretar el alcance y sentido jurídico de la Convención.

2.2.1 *Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*

La efectiva aplicación de la Convención de Belém do Pará exigió la creación de un mecanismo especializado que permitiera evaluar de manera constante y objetiva los avances

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

de los Estados Parte en el cumplimiento de sus obligaciones. Con este propósito en mente, en 2004 se estableció el Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), concebido como una herramienta de evaluación multilateral que promueve la cooperación técnica y el intercambio de buenas prácticas entre los Estados y un Comité de Expertas.

A través de continuas evaluaciones y seguimiento, el MESECVI somete a su examen las medidas adoptadas para erradicar la violencia contra las mujeres, identifica los desafíos estructurales en la implementación de la Convención y formula recomendaciones concretas para fortalecer las políticas públicas, los marcos normativos y los sistemas judiciales. En este sentido, su labor ha sido decisiva para monitorear el desarrollo de la categoría de violencia sexual dentro del sistema interamericano y visibilizar los avances y retrocesos de los Estados en el reconocimiento de la violencia sexual como una forma de tortura y de discriminación estructural.

2.2.1.1 Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

El Comité de Expertas constituye un órgano técnico del MESECVI y tiene a su cargo la evaluación sustantiva del cumplimiento de la Convención de Belém do Pará por parte de los Estados. Está conformado por especialistas independientes⁷² designadas por cada Estado Parte entre sus principales funciones destacan la elaboración de cuestionarios de evaluación, el análisis de las respuestas estatales, y la emisión de recomendaciones orientadas a fortalecer la implementación efectiva de la Convención. Asimismo, el Comité redacta los informes nacionales e informes hemisféricos consolidados y define los indicadores de seguimiento para monitorear el cumplimiento de las recomendaciones previamente formuladas.

⁷² Está integrado por Sheila Roseau (Antigua y Barbuda), Ana Belén Mámora (Argentina), Janet McKenzie (Bahamas), Cecilia Babb (Barbados), Lourdes Montero Justiano (Bolivia), Leila Linhares Barsted (Brasil), Mónica Maureira (Chile), Adriana Benjumea (Colombia), Sylvanie Burton (Dominicana), Gloria Camacho (Ecuador), Elaine Henry-McQueen (Granada), Hilda Morales Trujillo (Guatemala), Conna Husbands (Guyana), Barbara Bailey (Jamaica), Teresa Incháustegui Romero (México), Jennifer Delgado (Panamá), María Angélica Cano Radil (Paraguay), Ana María Mendieta Trefogli (Perú), Yildalina Tatem Brache (República Dominicana), Hasani J. MacDonald (San Cristóbal y Nieves), María Symphorien (Santa Lucía), Miriam Roache (San Vicente y las Granadinas), Rinette Djokarto (Suriname), Sherna Alexander Benjamin (Trinidad y Tobago) y Alicia Deus Viana (Uruguay).

En la materia del presente, el Comité del MESECVI se pronunció el 30 de enero de 2025 a través de su comunicado *Integrantes de la Plataforma EDVAW sobre violencia contra la mujer hacen un llamado urgente a la acción frente a las alarmantes cifras de violencia sexual contra mujeres y niñas haitianas*⁷³, reconociendo que el origen de la violencia sexual generalizada y sistemática en Haití se ve agravada por factores como la inestabilidad política, la pobreza, la débil gobernanza, la desigualdad de género persistente y la exclusión de las mujeres de los procesos de toma de decisiones públicas. Además, destaca que, en buena medida, las mujeres y niñas haitianas son las víctimas directas de la violencia armada del país y que dicho contexto las hace más propensas a experimentar actos de violencia sexual, pues opera como un instrumento de amenaza, control y represalias por parte de los grupos criminales. Las consecuencias de estos ataques hacia las mujeres y niñas, extiende sus consecuencias a la limitación de otros derechos clave como el transporte, la educación y los servicios de salud. En este marco, instan a todos los Estados parte a tomar medidas inmediatas y efectivas para prevenir la violencia sexual en todas sus modalidades, garantizar el acceso a la justicia y la reparación para las mujeres y niñas.

El Comité de Expertas del MESECVI, junto con los demás mecanismos de la Plataforma EDVAW, alerta sobre la violencia sexual sistemática y generalizada contra mujeres y niñas haitianas, calificándola como una crisis humanitaria agravada por la inestabilidad política, la pobreza estructural, la exclusión de las mujeres de los procesos de decisión y la ausencia de un sistema judicial eficaz.

El Comunicado subraya que la violencia sexual se utiliza como método de control, coerción y castigo, particularmente por parte de grupos armados y criminales, lo cual configura un patrón de violencia estructural que trasciende lo individual y constituye una violación grave de derechos humanos.

⁷³ Comunicado del Comité del MESECVI en colaboración con la Plataforma EDVAW de la ONU. Integrantes de la Plataforma EDVAW sobre violencia contra la mujer hacen un llamado urgente a la acción frente a las alarmantes cifras de violencia sexual contra mujeres y niñas haitianas. Washington, D.C., 30 de enero de 2025. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://belemdopara.org/wpcontent/uploads/2025/01/Comunicado-Haiti-Plataforma-EDVAW.pdf

Los estándares que más destacan son el deber de diligencia reforzada frente a la violencia sexual en contextos de conflicto o colapso institucional; la obligación de garantizar acceso a la justicia, protección, reparación integral y apoyo psicosocial a los sobrevivientes; la necesidad de adoptar medidas de no repetición, como fortalecimiento del sistema judicial, la capacitación con perspectiva de género y el desarme de los grupos armados; y, el reconocimiento de la violencia sexual como una herramienta de tortura y dominación, lo que justifica su tratamiento bajo el marco de violaciones graves de derecho internacional.

El comunicado de 25 de noviembre de 2024 *La Plataforma de Mecanismos Independientes de Expertas sobre Discriminación y Violencia contra las Mujeres (Plataforma EDVAW)* expresa profunda preocupación por el aumento de la violencia contra las mujeres en conflictos, exacerbada por el uso de armas⁷⁴, recalca la alza de conflictos armados en la zona geográfica y específicamente señala que:

“Los conflictos armados intensifican la violencia sexual y de género existente, y las armas de fuego se convierten en una herramienta frecuente de intimidación, control y daño. En muchos casos, la presencia de armas aumenta significativamente los riesgos a los que se enfrentan las mujeres y las niñas, haciéndolas más vulnerables al abuso, la explotación, la tortura, el trato inhumano y degradante, así como al feminicidio. La proliferación de armas ligeras en sociedades en situación de posconflicto mantiene un entorno de inseguridad, perpetúa la violencia contra las mujeres y socava los esfuerzos por reconstruir las comunidades.”

La Plataforma EDVAW junto con el Comité de Expertas manifiesta preocupación por el incremento de la violencia contra mujeres y niñas en conflictos armados, especialmente aquella facilitada por la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre.

⁷⁴ Comunicado de la Plataforma EDVAW. “La Plataforma de Mecanismos Independientes de Expertas sobre Discriminación y Violencia contra las Mujeres (Plataforma EDVAW) expresa profunda preocupación por el aumento de la violencia contra las mujeres en conflictos, exacerbada por el uso de armas”. Referencia: EDVAW-25N-2024. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://belemdopara.org/cim_mesecvi/wp-content/uploads/sites/2/2024/11/Comunicado-EDVAW-25N-2024.pdf](https://belemdopara.org/cim_mesecvi/wp-content/uploads/sites/2/2024/11/Comunicado-EDVAW-25N-2024.pdf)

El comunicado destaca que los conflictos prolongados y complejos han intensificado la violencia sexual y de género, donde las armas son utilizadas como instrumento de intimidación, tortura, control y feminicidio.

Algunos estándares identificados son el de la obligación de los Estados de regular estrictamente el comercio y posesión de armas para prevenir su uso en actos de violencia sexual y de género, conforme al Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA); la necesidad de incluir perspectiva de género en las políticas de control de armas y en los procesos de reconstrucción postconflicto, como parte de las garantías de no repetición; el reconocimiento de que la violencia sexual en conflictos armados tiene efectos estructurales sobre las comunidades, perpetuando la desigualdad y obstaculizando los procesos de paz; la exigencia de mecanismos de rendición de cuentas frente a violaciones cometidas por actores estatales y no estatales. Por último, hace un llamamiento a incorporar a las mujeres en los procesos de paz y justicia transicional conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad que ya se han desarrollado en el presente trabajo de investigación.

2.2.2 Informes Hemisféricos sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará

Actualmente, existen cuatro Informes Hemisféricos. El Primer Informe⁷⁵, en relación con la categoría de estudio, únicamente realiza la recomendación de elaborar e implementar políticas de prevención y atención de la violencia sexual, cuando exista conflicto armado, así como garantizar el acceso de mujeres y niñas víctimas a justicia y reparaciones tanto durante el conflicto como en la etapa post conflicto.

El Segundo Informe⁷⁶ da cuenta de que casi ningún Estado parte ha armonizado su ley para considerar diversos elementos de los crímenes de violencia sexual, es decir, que los conflictos armados son considerados como agravantes y no como elementos del delito. Expresa su preocupación de que únicamente Chile y Colombia cuentan con normas específicas sobre

⁷⁵ MESECVI. Primer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, 2010. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>

⁷⁶ MESECVI. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2012. Disponible en: [MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf](#)

violencia sexual en conflicto armado; así como que casi ningún país ha penalizado la violencia sexual como crimen de guerra y de lesa humanidad, pues ello permitiría condenar los crímenes no solo en contexto de conflictos armados, sino también en su ausencia, pero comprobando patrones sistemáticos o generalizados contra la población civil. Notó con interés que Chile condena la violencia sexual en conflictos armados como acto conducente al genocidio. Específicamente señala que:

“La proliferación de la violencia sexual en conflictos armados y violaciones masivas de derechos humanos en la región demuestra su uso masivo como arma de guerra y medio de sometimiento de los cuerpos y vidas de las mujeres. Sus características e impacto en estos contextos fueron documentados por mecanismos de justicia transicional como las comisiones de la verdad y, más recientemente, por el sistema interamericano de derechos humanos y los tribunales nacionales. La violencia sexual afecta de forma más aguda a las mujeres desplazadas por estas situaciones, quienes requieren de una protección acorde con sus necesidades y teniendo en cuenta las facetas de género de los desplazamientos forzados y los riesgos ante los cuales se encuentran expuestas.

Por ello, el Comité encuentra indispensable la inclusión de disposiciones sancionando dicha violencia como delito autónomo, tal como lo estipula el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998). Ello constituye una medida de prevención, a fin de evitar que dichos eventos se repitan en el futuro.

El Comité de Expertas/os llama la atención al hecho que un grupo de Estados reportó la ratificación del Estatuto de Roma para sustentar que cumplieron con incluir disposiciones que criminalicen la violencia sexual como tortura, crimen de guerra y crimen de lesa humanidad. El Comité encuentra que la ratificación o adhesión a dicho tratado muestra la voluntad política del Estado para tomar medidas que permitan prevenir y sancionar estos delitos. Sin embargo, el Estatuto de Roma señala qué conductas pueden ser consideradas crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o tortura mas no define tipos penales, penas de cárcel, agravantes o atenuantes, por lo cual no puede ser directamente aplicado. Por ello, la adopción de este tratado debe ir acompañada de normas de implementación que desarrollen dichas figuras en la

legislación penal nacional conforme a lo arriba señalado y, en caso de que ya existan, armonizarlas a los estándares señalados en el Estatuto de Roma.”⁷⁷

En el Tercer Informe Hemisférico, únicamente se dio cuenta de la realización de capacitaciones y sensibilización a funcionarios en diversas materias, como en atención a sobrevivientes de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado.

El Cuarto Informe Hemisférico, solo observa que aún no se legislan algunos tipos penales de conformidad con la Convención, como el caso de Perú, que no ha tipificado la violencia sexual en conflicto armado a pesar de los hechos ocurridos entre 1980 y 2000.

2.2.2.1 Recomendaciones Generales del Comité de Expertas del MESECVI

Actualmente, existen seis Recomendaciones Generales, pero solo la número 3 sobre “*La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*”, aborda la categoría que se desarrolla en la presente investigación. En este sentido, únicamente amplía la definición de violencia sexual para incluir las violaciones sistemáticas que ocurren en los conflictos armados.

Reitera lo dicho por otros órganos del sistema interamericano, que la proliferación de la violencia sexual en conflictos armados o crisis sociales en América Latina y el Caribe sigue demostrando su uso como arma de guerra y medio de sometimiento de los cuerpos y vidas de las mujeres.

2.2.2.2 Informes de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI

El Primer y Tercer Informe no hacen ningún pronunciamiento respecto de la categoría estudiada, sin embargo, en el Segundo Informe de Seguimiento, las expertas aludieron a la recomendación del Comité sobre penalizar la violencia sexual en conflictos armados y considerar una agravante la perpetrada por agentes estatales e hicieron una nota favorable en la legislación colombiana que establece que la violencia sexual puede constituir un crimen de lesa humanidad, lo que convierte al delito imprescriptible.

⁷⁷ *Ídem*, pp. 35 y 36

2.2.2.3 Declaraciones políticas del MESECVI

Hasta la fecha de elaboración de esta investigación, existen seis declaraciones políticas del MESECVI, pero solo la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos⁷⁸, declara, entre otros, que la violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados es una forma de violencia que todavía se encuentra insuficientemente documentada o sancionada en toda la región de América⁷⁹.

2.2.2.4 Herramientas de Trabajo

El MESECVI, en conjunto con la CIM, colaboran con ONU Mujeres para la elaboración de herramientas de trabajo como leyes modelo, infografías, estándares de protección de derechos humanos de las mujeres o guías de aplicación de instrumentos; sin embargo, ninguna ha sido enfocada a la violencia sexual como forma de tortura en conflictos armados, o en alguna de sus variantes.

2.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. Entre los principales instrumentos del sistema interamericano, se encuentra la ya descrito Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. En este marco, a través de sus funciones, también realiza esfuerzos para colaborar a la interpretación de diversas categorías, entre ellas, la violencia sexual como forma de tortura en conflictos armados o patrones sistemáticos. Un mecanismo de pronunciamiento de la CIDH es a través de las Resoluciones, sin embargo, a la fecha de la elaboración de esta investigación, no existe ninguna que se haya pronunciado en el sentido de la categoría.

2.3.1 Archivos de peticiones y casos en trámite de la CIDH

⁷⁸ MESECVI. “Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus derechos Sexuales y Reproductivos”. Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 18 - 19 de septiembre de 2014 Montevideo, Uruguay. Disponible en: [DeclaracionDerechos-ES.pdf](#)

⁷⁹ *Ídem*, p. 9

Dentro de los informes de fondo y decisiones de archivo de la CIDH, existen varios casos de violencia sexual que no llegaron a la Corte IDH, ya sea porque el Estado cumplió las recomendaciones, porque las víctimas no impulsaron el envío, o porque el asunto se resolvió amistosamente o bien fue archivado. De forma general, destacan cinco casos representativos de violencia sexual resueltos solo en la instancia de la Comisión.

Caso 12.191. Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México⁸⁰

Es un precedente que comienza a consolidar la línea jurisprudencial de la Corte. En el caso, las tres hermanas tzeltales fueron detenidas por militares en Chiapas y sometidas a violación sexual y tortura. La Comisión concluyó que México violó múltiples derechos consagrados en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará, en el sentido de que violencia sexual constituye una forma de tortura, sobre todo en contextos de patrones sistemáticos. Aunque el caso no fue remitido a la Corte, el informe de fondo sentó las bases en jurisprudencia posterior.

Caso 11.565. Gladys Carol Espinoza Gonzáles Vs. Perú⁸¹

La Comisión determinó responsabilidad del Estado peruano por tortura y violencia sexual durante la detención de la víctima. El caso permaneció por años sin ser remitido a la Corte, pero finalmente fue resuelta por ella en 2014.

Caso 11.769. Internas del Penal de Chorrillos Vs. Perú⁸²

La CIDH documentó violaciones sexuales sistemáticas y tratos crueles contra mujeres detenidas durante conflicto armado interno. La Comisión formuló recomendaciones, pero el caso no fue judicializado ante la Corte, sirviendo como antecedente fáctico para casos posteriores.

Petición 1113-06. Mujeres víctimas de esterilización forzada⁸³

⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 53/01, 2001

⁸¹ *Ídem*. Informe No. 66/00, 200

⁸² *Ídem*. Informe No. 38/97, 1997

⁸³ *Ídem*. Petición 1113-06

La CIDH ha mantenido varias peticiones acumuladas sobre esterilización forzada en el marco de políticas estatales de control de natalidad durante los años noventa en Perú.

Caso 13.019. Mujer víctima de violación sexual por policía en Ecuador⁸⁴

La CIDH concluyó que el Estado incumplió su obligación de investigar con diligencia y con perspectiva de género. El caso fue resultado en sede de la Comisión mediante recomendaciones específicas, sin remisión a la Corte.

2.4 Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres

La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH⁸⁵ constituye uno de los pilares más relevantes dentro del sistema interamericano para la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres. Creada en 1994, esta Relatoría ha desempeñado un papel esencial en el fortalecimiento de la igualdad y la no discriminación, principios rectores de los instrumentos interamericanos, y en la consolidación de estándares jurídicos vinculados a la violencia basada en género y la violencia sexual como forma de tortura. Su labor coopera a promover la adopción de políticas públicas con perspectiva de género y a garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales de los Estados.

Mediante la elaboración de informes temáticos, visitas in loco, pronunciamientos públicos y estudios especializados, la Relatoría ha contribuido de forma decisiva al desarrollo de la jurisprudencia interamericana en materia de violencia contra las mujeres, impulsando la aplicación de instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW desde una lectura contextualizada a América Latina. En este marco, sus aportes resultan fundamentales para el presente estudio, pues permiten analizar cómo el sistema interamericano ha evolucionado hacia el reconocimiento de la violencia sexual como un acto de tortura,

⁸⁴ La Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un mecanismo especializado creado con el objetivo de fortalecer la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres en el continente americano. Su labor incluye la elaboración de informes temáticos y de país, el análisis de casos y peticiones individuales, la formulación de recomendaciones a los Estados, el desarrollo de estándares interamericanos con perspectiva de género y el acompañamiento técnico en la adopción de políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres.

⁸⁵ La actual Relatora sobre los Derechos de las Mujeres es la Comisionada Roberta Clarke, quien fue electa en el 51 Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA el 12 de noviembre de 2021, para un período de cuatro años, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2025.

dominación y discriminación estructural, especialmente en contextos de conflicto, impunidad o violencia institucional.

El informe temático de *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*⁸⁶, la Relatoría parte de los principios consagrados en la Convención de Belém do Pará, instrumento que introduce la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia en todos los casos de violencia contra las mujeres. Tal deber implica prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas, bajo un enfoque que no se limite a respuestas punitivas, sino que abarque la erradicación estructural de la discriminación que las origina.

El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará dispone obligaciones concretas para los Estados, que van desde la adecuación legislativa y la creación de mecanismos judiciales eficaces, hasta la adopción de medidas administrativas que aseguren la protección inmediata y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas. En este sentido, los Estados deben contar con leyes penales, civiles y administrativas que prohíban y sancionen la violencia sexual, así como con sistemas judiciales capaces de garantizar la reparación integral del daño. También deben establecer mecanismos de protección judicial eficaces, capaces de apereibir al agresor a abstenerse de cualquier acto de intimidación, hostigamiento o violencia y ofrecer justicia accesible, oportuna y con perspectiva de género.

Ya se ha mencionado que, en relación con la violencia sexual, la Convención reconoce expresamente su inclusión dentro de las formas de violencia física y psicológica, tanto en el ámbito privado como en el público. Esta clasificación abarca desde actos perpetrados dentro del hogar hasta aquellos cometidos por agentes estatales o tolerados por el Estado en cualquier contexto. Este reconocimiento es clave porque vincula directamente la violencia sexual con la responsabilidad internacional del Estado cuando la misma es cometida o tolerada por sus agentes, configurando un incumplimiento del deber de garantía.

⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y la Salud”, 28 de diciembre de 2011. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

El informe temático también hace énfasis en los casos paradigmáticos del sistema interamericano que han contribuido a la consolidación de la categoría en su más amplio sentido. En el asunto Raquel Martín de Mejía vs. Perú⁸⁷, la Comisión determinó que la violación sexual cometida por un funcionario público constituía un acto de tortura, al cumplirse los tres elementos esenciales de esta figura: el sufrimiento físico o mental infligido a una persona, la finalidad punitiva y la participación o consentimiento de un agente estatal.

De manera similar, en el caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México⁸⁸, la Comisión declaró la responsabilidad estatal por violaciones a la Convención Americana y a la Convención de Belém do Pará, enfatizando que el Estado había incumplido su obligación de prevenir y sancionar actos de violencia sexual perpetrados por miembros del Ejército.

Posteriormente, refirió que la Corte IDH, profundizó en esta construcción conceptual en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú⁸⁹, sin adelantar mucho pues se desarrollará ampliamente en el siguiente capítulo, donde abordó por primera vez la violencia sexual en contextos de custodia estatal. El Tribunal determinó que estos actos vulneraban el artículo 5 de la Convención Americana y, tomando como referencia la Convención de Belém do Pará, estableció que la violencia de género debía entenderse como una forma de discriminación. En este caso, la Corte amplió la definición de violencia sexual, reconociendo que no se limita a la penetración física, sino que incluye toda acción de naturaleza sexual cometida sin consentimiento, incluso aquellas que no implican contacto físico.

Los casos Fernández Ortega vs. México⁹⁰ y Rosendo Cantú vs México⁹¹, que también se desarrollaran con posterioridad, reforzaron esta doctrina, estableciendo principios esenciales como que la violación sexual es una forma paradigmática de violencia contra las mujeres o

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 10.970 “Raquel Martín de Mejía Vs. Perú”. 1 de marzo de 1996

⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 11.565 “Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México”. 16 de enero de 1996

⁸⁹ Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2006.

⁹⁰ Caso Fernández Ortega vs. México. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁹¹ Caso Rosendo Cantú vs México. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

que puede constituir tortura aunque se trate de un solo acto o haya ocurrido fuera de instalaciones estatales, si existe intencionalidad y sufrimiento severo, además supone una vulneración profunda a la dignidad, integridad y autonomía sexual de la víctima. En torno a la tortura dijo lo siguiente:

“Al abordar la violación sexual, la Comisión determinó que se habían “conjugado” los tres elementos enunciados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para probar la existencia de tortura: (1) “un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales”; (2) “cometido con un fin”, y (3) “por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero”. Al analizar estos elementos, la Comisión tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual, la posibilidad de que la víctima sufriera “ostracismo” si denunciaba estos actos, y la forma en que la violación pudo haber sido perpetrada con la intención de castigar e intimidar a la víctima”⁹²

El informe temático también cita a diversos órganos internacionales, por ejemplo, recuerda que el Comité de la CEDAW ha establecido que toda forma de violencia contra las mujeres constituye una manifestación de discriminación y una violación a los derechos humanos. Asimismo, el Estatuto de Roma clasifica la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y el embarazo forzado como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cuando son parte de un ataque generalizado o sistemático. Cita también a la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *M.C. vs. Bulgaria*, precisó que la ausencia de consentimiento no requiere necesariamente el uso de fuerza física, reconociendo que el contexto de coerción o intimidación basta para configurar la violación. Estas interpretaciones reafirman que la violencia sexual es un acto que afecta la autonomía corporal y constituye, en determinadas circunstancias, tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

En el ámbito probatorio, la jurisprudencia y los estándares internacionales enfatizan que la investigación de la violencia sexual debe respetar la intimidad y dignidad de las víctimas, por

⁹² *Ibidem.*

ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, estableció que no deben practicarse pruebas que impliquen una intromisión innecesaria o desproporcionada en la vida íntima de las víctimas, y que las indagaciones sobre cuestiones de estereotipos como su conducta sexual previa, son inadmisibles.

Finalmente, la Relatoría identifica obstáculos persistentes en la denuncia, investigación y sanción de los actos de violencia sexual en instituciones educativas y de salud. Entre ellos se encuentran la ausencia de espacios seguros para denunciar, la falta de medidas de protección, la desconfianza en las autoridades, la insistencia en la corroboración del testimonio de la víctima y la impunidad estructural derivada de procesos administrativos deficientes o de sanciones mínimas, como el simple traslado del agresor. Estos fallos en la respuesta estatal reproducen la discriminación estructural y constituyen violaciones a la obligación de debida diligencia establecida en la Convención de Belém do Pará.

Otro informe temático de gran relevancia es el de 2011 *“Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual Mesoamérica”* donde comprende a la violencia sexual en Mesoamérica como una expresión extrema y estructural de la discriminación de género. NO se trata de hechos aislados ni de conductas individuales, sino del resultado histórico de un sistema de dominación patriarcal profundamente arraigado que justifica la subordinación de las mujeres. Esta estructura de violencia se reproduce en todos los niveles y esferas de la mujer, que encuentra su sostén en patrones socioculturales que legitiman el control del cuerpo y la sexualidad femeninos. La Comisión advierte que estos patrones impregnan las instituciones sociales, desde la familia hasta los tribunales justicia, generando un entorno donde la violencia sexual se tolera, se invisibiliza o se banaliza. Así, la violencia sexual no solo constituye una violación a la integridad personal, sino también una forma de discriminación estructural perpetúa la desigualdad y la exclusión de las mujeres del pleno ejercicio de sus derechos humanos.

El informe subraya que la persistencia de estos estereotipos en la cultura jurídica regional explica la falta de diligencia en la investigación y sanción de los casos de violencia sexual. Las prácticas judiciales suelen enfocarse en el comportamiento, la vida sexual o la supuesta moralidad de la víctima, reproduciendo prejuicios sexistas que obstaculizan el acceso a la

justicia. En este contexto, la violencia sexual, en cualquiera de sus manifestaciones, se entiende como una culminación de la discriminación social y jurídica contra las mujeres. Comprende el abuso, la violación, la esterilización forzada, la explotación sexual, el acoso y otras formas de dominación corporal y simbólica. Estas conductas, además de vulnerar la integridad física y psicológica, afectan la dignidad humana y configuran, en muchos casos, violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos e incluso actos de tortura cuando concurren la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad de castigar, humillar o controlar a la víctima. La CIDH enfatiza que las víctimas suelen ser invisibilizadas, especialmente cuando son niñas, mujeres indígenas o de sectores empobrecidos, y que la respuesta estatal es insuficiente, carente de datos fiables y marcada por la falta de debida diligencia en la prevención y sanción de estos delitos.

La jurisprudencia interamericana, retomada en este informe, consolida un estándar reiterando que la violencia sexual no se limita a la penetración física, sino que incluye cualquier acto de naturaleza sexual cometido sin consentimiento, aun sin contacto corporal. Bajo esta interpretación, la Corte IDH ha afirmado que la violencia sexual puede constituir tortura por el sufrimiento físico y psicológico que provoca y por su uso como instrumento de intimidación o dominación. Esta comprensión ampliada coloca el fenómeno dentro del ámbito de las violaciones graves de derechos humanos, obligando a los Estados a garantizar investigaciones eficaces, con perspectiva de género, y mecanismos de reparación transformadora que modifiquen los patrones culturales que perpetúan la violencia.

El informe también identifica que, a pesar de la tipificación del delito en todos los países de la región, la violencia sexual sigue siendo uno de los crímenes menos denunciados y más impunes. La escasa confianza en las instituciones, el temor, la vergüenza, la dependencia económica y las represalias sociales inhiben las denuncias. Las mujeres son frecuentemente culpabilizadas, ridiculizadas o desestimadas por las propias autoridades encargadas de protegerlas, lo que constituye una forma de revictimización institucional. En consecuencia, la CIDH sostiene que esta indiferencia judicial y administrativa refuerza el mensaje de tolerancia estatal, reproduciendo la violencia estructural y consolidando un patrón de

impunidad incompatible con la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

En su diagnóstico, la Comisión señala que las niñas y adolescentes representan el grupo más afectado por la violencia sexual en la región, lo que debe traducirse en la obligación reforzada de debida diligencia, no solo en la sanción de los responsables, sino también en la prevención. Además, la violencia sexual debe estudiarse desde lo estructural porque son las condiciones sociales, culturales y normativas las que permiten que la violencia sexual funcione como un mecanismo de control y subordinación de las mujeres.

La visita in loco de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH a Colombia en junio de 2005 marcó un hito en el tratamiento interamericano de la violencia sexual en contextos de conflicto armado. Este informe, resultado de una investigación de campo en regiones de Bogotá, Valledupar y Quibdó duramente afectadas por el conflicto, permitió a la Comisión documentar de primera mano el impacto diferenciado del conflicto en mujeres y niñas, particularmente en aquellas pertenecientes a comunidades afrocolombianas, indígenas y rurales. A partir de los testimonios de víctimas, organizaciones sociales y autoridades, la Relatoría constató que la violencia sexual en Colombia no es un efecto colateral de la guerra, sino una estrategia deliberada de control territorial, disciplinamiento social y dominación política, que opera dentro de una lógica de género profundamente discriminatoria y violenta.

El informe establece que los actores armados, es decir, la fuerza pública, guerrillas y grupos paramilitares, han utilizado de manera sistemática la violencia sexual como instrumento de guerra, no solo para agredir directamente a las mujeres, sino para castigar, humillar y aterrorizar a los hombres, haciendo de los cuerpos de las mujeres un medio de comunicación bélica. La agresión sexual es concebida como una afrenta al supuesto honor del enemigo, una manera de someterlo al demostrar su incapacidad para proteger a *sus mujeres*. Esta dimensión simbólica refuerza la idea de que la violencia sexual constituye una forma de tortura con propósito de intimidación y represivo, orientada a quebrar tanto a la víctima como al tejido social al que pertenece.

La Relatoría advierte, además, que la violencia sexual se manifiesta de manera múltiple: desde la violación y la esclavitud sexual en los campamentos armados, hasta el uso del embarazo forzado, la esterilización o la violencia física con connotación sexual como parte de las masacres y desplazamientos forzados. En muchos casos, la violación precede a los asesinatos y las mutilaciones, o se utiliza como castigo a mujeres percibidas como colaboradores del enemigo o transgresoras de las normas impuestas por los grupos armados. Tales actos, al conjugar sufrimiento físico, humillación y el propósito de control, cumplen todos los elementos que configuran la violencia sexual como tortura según los estándares interamericanos y universales de derechos humanos.

Un aspecto medular del informe es el énfasis en el impacto diferenciado y estructural de la violencia sexual sobre las mujeres. El conflicto armado no crea la discriminación, sino que la exacerba. Las mujeres ya estaban inmersas en un sistema de desigualdad y subordinación social que las colocaba en situación de vulnerabilidad antes de la guerra; el conflicto lo amplifica, multiplicando las formas de control y explotación sobre ellas. Así, la Relatoría introduce un análisis interseccional pionero al subrayar que las mujeres afrocolombianas, indígenas y desplazadas son las más afectadas, pues sufren una triple discriminación: por género, etnia y clase. Esta mirada es esencial para comprender la violencia sexual no solo como delito individual, sino como una práctica de opresión sistemática que combina racismo, patriarcado y militarización.

El informe constata, con preocupación, que la respuesta estatal a esta realidad ha sido insuficiente y homogénea. A pesar de la existencia de políticas como *Mujeres Constructoras de Paz y Seguridad* o de instituciones como la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Estado colombiano ha tratado a las mujeres como un grupo uniforme, sin atender las particularidades de las comunidades afrodescendientes e indígenas. Esta mirada centralista invisibiliza las necesidades específicas de reparación, protección y acceso a la justicia de mujeres con experiencias distintas de violencia. De esta manera, la falta de enfoque diferencial se convierte en una nueva forma de exclusión institucional y reproduce la desigualdad estructural que la propia Convención de Belém do Pará busca erradicar.

El documento resalta también la responsabilidad internacional del Estado en el cumplimiento del deber de debida diligencia reforzada, derivado tanto del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. La CIDH recuerda que el Estado no solo debe abstenerse de cometer actos de violencia, sino prevenirlos, investigarlos y sancionarlos con la debida diligencia. Ello implica adoptar medidas inmediatas y efectivas para erradicar los patrones socioculturales discriminatorios que sostienen la impunidad y garantizar mecanismos de verdad, justicia y reparación integral. En el caso colombiano, la Comisión advierte que la falta de registro de los delitos sexuales, su clasificación errónea como “tortura” u “homicidio” sin componente sexual y la ausencia de investigaciones eficaces configuran un incumplimiento grave de estas obligaciones internacionales.

Asimismo, la Relatoría destaca la importancia de considerar la violencia sexual en el marco de los procesos de desmovilización y justicia transicional. Subraya que la búsqueda de la paz no puede sustentarse en la impunidad, y que las negociaciones con los grupos armados deben garantizar el derecho de las mujeres a la verdad, la justicia y la reparación. La omisión de la violencia sexual en estos procesos constituye una negación de su historia y un nuevo acto de violencia institucional.

El informe también analiza las consecuencias físicas, psicológicas y sociales de la violencia sexual, enfatizando que las víctimas padecen traumas profundos, enfermedades de transmisión sexual, embarazos forzados y exclusión social. Las mujeres agredidas son a menudo estigmatizadas por sus comunidades y familias, culpabilizadas o expulsadas, lo que las somete a una doble victimización. La CIDH sostiene que esta marginación, sumada a la ineficacia estatal, impide el pleno goce de los derechos reconocidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. Frente a ello, urge la implementación de políticas integrales de atención médica, psicológica, jurídica y social, diseñadas con perspectiva de género y enfoque diferencial.

En su cierre, el informe formula un conjunto de recomendaciones de carácter estructural orientadas a consolidar una política de Estado en materia de prevención, investigación y sanción de la violencia sexual. Estas recomendaciones instan al Estado a reconocer

públicamente la gravedad de la violencia basada en género como violación grave del derecho internacional; a erradicar patrones socioculturales discriminatorios; y a diseñar políticas públicas que contemplen las condiciones de vulnerabilidad específicas de las mujeres afrocolombianas, indígenas y desplazadas. El informe culmina con un reconocimiento al liderazgo de las mujeres colombianas en los procesos de resistencia, memoria y construcción de paz, subrayando que su participación activa no solo desafía la violencia estructural, sino que constituye una vía legítima hacia la transformación democrática del Estado.

2.5 Particularidades del contexto latinoamericano en la aplicación de la categoría de violencia sexual como forma de tortura

En el caso del que se ocupa el presente estudio, la categoría de violencia sexual en conflictos de guerra, a pesar de ser específica, resulta insuficiente y limitada para América Latina. Como se ha mencionado, la zona geográfica referida tiene distinciones sociales y políticas disidentes en relación con otros lugares, la acción política colectiva ha sido central, así como los movimientos sociales clave para la lucha en contra de las dictaduras. Consecuentemente, los gobiernos democráticos de la región se han conducido con estrategias de control de poder ilícitas, represivas, militarizantes de criminalización y deslegitimadoras⁹³.

En este mismo tenor, se configura la violencia política o institucional consistente en prácticas estructurales de violación de derechos por parte de funcionarios del Estado como militares, cuerpos policíacos, agentes de seguridad o similares. La desconfianza de la población civil hacia los gobiernos es disruptiva y por ello, la historia latinoamericana se ha construido sobre estructuras de dominación que se hace valer de cualquier instrumento de represión como la propia violencia sexual.

Los hallazgos de las investigaciones más recientes aducen que la violencia sexual varía entre conflictos y organizaciones armadas, ya sea estatales o no estatales, apuntan diversos

⁹³ MONSALVES Herrera, Barbara. “Violencia política sexual como herramienta represiva”, en *Revista de Estudios Judiciales*, núm. 8 49-89, 2024, pp. 51.

patrones de violencia sexual asociada a los conflictos que van desde insinuaciones de tipo sexual hasta *limpieza étnica*⁹⁴.

Los Estados latinos se han caracterizado por ejercer su poder a través de los cuerpos feminizados ejerciendo violencia sexual hacia las mujeres. Estas prácticas son sistemáticas toda vez que responden a violencia estructural y que se diferencian de otros contextos (diferentes a los de conflicto interno) por la brutalidad y generalidad de la práctica⁹⁵. Aunque podría argumentarse que es una práctica y no un instrumento de represión política pues los patrones de violencia sexual responden a diversas variantes.

Se debe resaltar que la violencia sexual no solo implica actos físicos, sino que el espectro de manifestaciones, sobre todo en contextos complejos, varía desde gestos obscenos o miradas lascivas hasta violaciones. Los escenarios de conflicto armado pueden agravar y multiplicar el número de víctimas.

Indubitablemente la violencia sexual ha sido históricamente minimizada o estudiada como una derivación secundaria de la violencia en general de los contextos armados o en el caso particular, de los conflictos internos y contextos represivos. Los avances del derecho internacional, especialmente de la Corte IDH, han esclarecido que esta forma de violencia posee características, impactos, y consecuencias cualitativamente diferentes cuando se dirige a mujeres, niñas y otros grupos vulnerables con otras categorías como la del origen geográfico, las condiciones sociopolíticas o la misma cultura. En este sentido, el reconocimiento de la violencia sexual como una violación específica y agravada por motivos de género ha evolucionado poco a poco, aunque con notables resistencias y limitaciones. La violencia sexual, aun siendo ampliamente documentada, ha sido tardíamente reconocida como una forma de tortura con características particulares cuyo abordaje jurídico requiere de una interpretación diferenciada tanto en la configuración del tipo violatorio como en sus elementos de prueba, calificación y reparación, pues aunque la jurisprudencia interamericana

⁹⁴ JEAN Wood, Elisabeth. “La violencia sexual asociada a los conflictos y las implicaciones políticas de investigaciones recientes”, en *International Review of the Red Cross*, núm. 894, 2016 1-25.

⁹⁵ MONSALVES Herrera, Barbara. *Op. cit.* pp. 52, 53 y 54

ha desarrollado antecedentes y marcos relevantes, aún enfrenta desafíos normativos y operativos para responder adecuadamente a los contextos específicos.

A manera de recapitulación, el único instrumento jurídico internacional que expresamente ha reconocido la violencia sexual en una circunstancia agravante como lo son los conflictos internacionales, es el Estatuto de Roma, en el artículo séptimo inciso g). Por las razones expuestas, esta tipificación resulta limitante para la región de América Latina, pues el mismo Estatuto establece que la violencia sexual puede constituir un crimen de guerra o de lesa humanidad, siempre y cuando se reconozca la situación como conflicto armado o ataque sistemático generalizado, sin embargo, para el caso, muchas situaciones no son formalmente reconocidas como tales, lo que deja a las víctimas fuera del umbral del derecho penal internacional, incluso si las afectaciones son igual de graves o sistemáticas.

Aunque la interpretación de la categoría por diversos órganos ha representado un avance significativo, la calificación jurídica de la violencia sexual exige un análisis que trascienda la descripción física del hecho y que incorpore elementos estructurales relacionados con la discriminación, el poder y la finalidad del acto, es decir, tomar en cuenta las circunstancias particulares que son agravantes. En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha establecido parámetros específicos que permiten distinguir la violencia sexual como tortura, en función de del contexto, la intencionalidad y las condiciones estructurales de género, pero todavía resultan insuficientes, más aún en la creciente alza de conservadurismo, represiones de derechas extremas, totalitarismo y autoritarismo.

Las formas de violencia que caracterizan a América Latina, como los conflictos armados no internacionales, no siempre se ajustan a las guerras internacionales contempladas en los tratados de derecho internacional. La violencia sexual en estos casos no ocurre necesariamente en campos de batalla y más bien en contextos de represión política, militarización, persecución política o de patrones sistemáticos. Las formas de violencia latinoamericanas no siempre se ajustan fácilmente con las categorías tradicionales de crímenes de guerra, pero si están contienen la misma crueldad para que los actos cometidos sean calificados como de tortura o crímenes de lesa humanidad.

En la región de la que se ocupa el presente estudio, la violencia sexual ha sido instrumentalizada como forma de control político, intimidación o castigo por razones ideológicas o de género y son violentadas por su rol de mujer. El entendimiento jurídico debe alcanzar para juzgarla no como casos aislados, sino como parte de la violencia estructural en concordancia con la interpretación jurídica a partir del contexto íntegro.

El análisis del contexto latinoamericano resulta esencial para comprender la violencia sexual como forma de tortura, pues su manifestación está estrechamente vinculada con estructuras históricas de poder, desigualdad y represión política. En la región, esta forma de violencia no se limita a escenarios de guerra, sino que se despliega en contextos de militarización, autoritarismo y control social, donde el cuerpo de las mujeres se convierte en un campo de disputa simbólica y política. Solo a partir de una lectura contextual y estructural es posible reconocer la especificidad de estas violencias y avanzar hacia una interpretación jurídica capaz de visibilizarlas como expresiones de tortura y dominación sistemática.

2.6 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido de manera decisiva al desarrollo y consolidación de la categoría de violencia sexual como forma de tortura a través de sus diversas funciones jurisdiccionales. Su principal aporte se ha materializado en las sentencias de fondo dictadas en los casos contenciosos sometidos por la CIH, en los que ha establecido estándares y parámetros interpretativos sobre la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar estas violaciones. No obstante, la labor de la Corte no se limita al ámbito contencioso: también ha enriquecido la comprensión de esta categoría mediante sus opiniones consultivas, que orientan a los Estados en la interpretación de las normas interamericanas, y a través de los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias, en los que evalúa la efectividad de las medidas adoptadas. Asimismo, emplea mecanismos complementarios como las medidas provisionales y audiencias públicas, que refuerzan la protección de los derechos de las víctimas y la consolidación de estándares regionales en materia de violencia sexual y tortura.

2.6.1 Casos contenciosos

En los casos contenciosos y las sentencias de fondo, la labor de la Corte IDH ha sido fijar algunos estándares internacionales para el tratamiento de la violencia sexual en conflictos armados como forma de tortura, haciéndose valer de un sistema de multicitas. La práctica de la Corte IDH se enfoca mayoritariamente en el uso de jurisprudencia de diversas cortes o tribunales internacionales como criterios orientadores para resolver los casos de su jurisdicción. La jurisprudencia impuesta de forma reiterativa puede convertirse en doctrina vigente para resolver los casos de jurisdicción de la Corte IDH, de esta manera, utiliza citas de otros órganos jurisdiccionales internacionales para dirimir controversias empleando fallos para construir el propio⁹⁶.

A través del estudio de la Corte IDH y su metodología de citación de otros órganos jurisdiccionales internacionales se han identificado los presupuestos facticos para calificar jurídicamente la violencia sexual como tortura. Diana Marcela Bustamante Arango, ha identificado las sentencias mayormente citadas por la Corte IDH⁹⁷, estos hallazgos resultan de los diversos casos contenciosos y órganos jurisdiccionales internacionales⁹⁸:

Algunas de las sentencias citadas por la Corte IDH, agrupan categorías sobre el delito de violencia sexual, entre ellas, los requerimientos para su configuración como genocidio, su tipificación penal, presupuestos jurídicos para actualizarla como crimen de lesa humanidad o tortura. Derivado de lo anterior, surgen sub-reglas, que describen los diversos supuestos descritos por los órganos internacionales, en otras palabras, los escenarios facticos donde ocurren las violaciones a los derechos⁹⁹.

En el caso específico de la violencia sexual como tortura, de manera muy general la Corte IDH ha establecido que las sub-reglas consisten en el uso de la violación para amenazar,

⁹⁶ BUSTAMANTE Arango, Diana Marcela. "La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, volumen 44, núm. 121 461-502, pp. 467.

⁹⁷ *Ídem*.

⁹⁸ Caso M.C. v. Bulgaria (2003) (CEDH), Caso Aydin v. Turquía (1997) (CEDH), Caso Kunarac et al. "Foca" (2001) (TPIY), Caso Akayesu (1998) (TPIR), Caso V.L. v. Suiza (2007) (CIT), Caso Dudgeon v. Reino Unido (1981) (CEDH) y Caso Mucic et. al. "Celebici Camp" (1998) (TPIY)

⁹⁹ BUSTAMANTE Arango, Diana Marcela. *Op. cit.* pp. 483

degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona, se constituye como tortura si el acto lo comete un funcionario público o persona con puesto oficial¹⁰⁰, aunque también puede ser cometido por un grupo ilícito detentador de poder¹⁰¹. Los daños van desde los corporales o físicos hasta las repercusiones mentales a largo plazo, extendidas por el resto de su vida, lo que constituye un obstáculo para su reintegración en la vida personal y social.

Las sentencias de fondo en las que se acumula jurisprudencia respecto de la violencia sexual como forma de tortura en contextos de patrones sistemáticos o conflicto armado son los casos Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006), Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala (2009), Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (2012), Fernández Ortega y otros Vs. México (2010), Rosendo Cantú y otra Vs. México (2010), Espinoza González Vs. Perú (2014), Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (2018) y Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (2021).

2.6.2 Opiniones Consultivas

Dentro de las funciones no contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las Opiniones Consultivas representan un mecanismo mediante el cual los Estados miembros de la OEA o los órganos enumerados en la Carta pueden solicitar interpretaciones autorizadas sobre disposiciones de la Convención Americana o de otros tratados relacionados con la protección de los derechos humanos, como la Convención de Belém do Pará. Estas opiniones permiten a la Corte orientar la aplicación y desarrollo progresivo del derecho interamericano sin que medie una controversia específica. No obstante, de las treinta Opiniones Consultivas emitidas por la Corte, hasta la fecha de la presente investigación, ninguna se ha pronunciado de manera directa sobre la violencia sexual como forma de tortura, ni ha abordado de forma explícita la interrelación entre género, violencia sexual y responsabilidad internacional del Estado bajo la Convención de Belém do Pará, lo que evidencia un vacío interpretativo dentro de esta función consultiva.

¹⁰⁰ *Ídem*, 485

¹⁰¹ JEAN Wood, Elisabeth. *Op. Cit.* pp. 7

2.6.3 Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH

Los Cuadernillos de Jurisprudencia son textos de sistematización de la Corte IDH, por temática o por país, su propósito es servir como referencia práctica para seguir las líneas jurisprudenciales acumulando los criterios sobre diversos temas de interés regional. Entre ellos, se encuentra el cuarto Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos humanos de las mujeres¹⁰².

En lo que respecta a la violencia sexual como forma de tortura en conflictos armados o patrones sistemáticos, como se mencionó en un apartado previo, son ocho los casos que abordan la temática, y cuyos criterios han quedado recopilados en el cuarto Cuadernillo de Jurisprudencia. Sin adelantar el fondo de los tres casos que analiza la presente investigación en el capítulo siguiente, en este apartado únicamente se citará a grandes rasgos la jurisprudencia de los casos Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala (2009), Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (2012), Espinoza González Vs. Perú (2014) y Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (2021)¹⁰³.

2.6.3.1 Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala (2009)

En el párrafo 139 de la sentencia¹⁰⁴, la Corte se pronunció sobre la utilización sistemática de la violencia sexual como práctica estatal durante el conflicto armado interno. El Tribunal observó que las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violaciones sexuales, las cuales se ejecutaban en el marco de las masacres con el propósito de destruir su dignidad en los planos cultural, social, familiar e individual. En este contexto, la Corte destacó que las mujeres embarazadas fueron sometidas a abortos forzados y actos de extrema crueldad, lo que evidencia el carácter ejemplificante y torturante de dichas agresiones. Asimismo, con base en el peritaje psicológico presentado, señaló que estas violaciones y

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021.

¹⁰³ Cabe precisar que los casos Fernández Ortega y otros Vs. México y Rosendo Catú y otra Vs. México presentan hechos, contexto y criterios jurídicos sustancialmente análogos en materia de violencia sexual cometida por agentes estatales contra mujeres indígenas. Por tal razón, y atendiendo a una decisión metodológica, con posterioridad se desarrollará únicamente el caso Fernández Ortega Vs. México, omitiéndose el estudio autónomo de Rosendo Cantú sin que ello implique desconocer su relevancia jurisprudencial ni su aporte a la consolidación de la categoría analizada.

¹⁰⁴ Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 24 de noviembre de 2009.

torturas produjeron daños graves e irreparables a la integridad mental de las víctimas, configurando un patrón de violencia estructural y de género.

2.6.3.2 Masacres de Río Negro Vs. Guatemala (2012)

En el párrafo 59 de la sentencia¹⁰⁵, la Corte reafirmó este criterio al sostener que, durante el conflicto armado, las mujeres fueron nuevamente blanco de violaciones sexuales masivas y públicas cometidas por agentes estatales, las cuales, además de causar la muerte o aborto forzado de las víctimas, tenían como fin la destrucción simbólica y social de la mujer. El Tribunal subrayó que, en las comunidades mayas, tales violaciones adquirieron un sentido de agresión cultural, puesto que las mujeres representan la continuidad y la reproducción social del grupo; por tanto, violentarlas constituía un acto de dominación dirigido a quebrar la estructura comunitaria.

2.6.3.3 Espinoza González Vs. Perú (2014)

En el párrafo 195 de esta sentencia¹⁰⁶, la Corte recordó que la violencia sexual fue una de las formas más extendidas de tortura practicadas durante el conflicto interno peruano, particularmente contra mujeres acusadas de vínculos con grupos subversivos. El Tribunal identificó centros de detención, como la DINCOTE, donde las violaciones sexuales se produjeron de manera reiterada y sistemática, y consideró que los actos cometidos contra Gladys Carlo Espinoza se enmarcaron dentro de esa práctica generalizada de tortura.

En los párrafos 229 y siguientes, la Corte concluyó que el cuerpo de la víctima fue instrumentalizado como medio de coerción e intimidación para obtener información, lo que configuró discriminación por razón de género y violación a los derechos a la integridad personal, la honra y la dignidad. Asimismo, determinó que la violencia sexual ejercida por los agentes estatales constituyó tortura, prohibida de manera absoluta por el jus cogens internacional, y que su aplicación respondió a un patrón estructural de persecución y represión de mujeres.

¹⁰⁵ Caso Masacre del Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 04 de septiembre de 2012.

¹⁰⁶ Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2014.

2.6.3.4 Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (2021)

En el párrafo 94 de esta sentencia¹⁰⁷, la Corte amplió la comprensión de la categoría al reconocer que el contexto de violencia sexual no se limita a los escenarios de conflicto armado directo, sino que puede manifestarse en entornos de vulnerabilidad agravada. El Tribunal señaló que las mujeres periodistas enfrentan riesgos diferenciados derivados de su género, entre ellos el de violencia sexual, la cual fue descrita por la Corte Constitucional de Colombia como una práctica habitual, sistemática y generalizada dentro del conflicto. Este reconocimiento permitió a la Corte Interamericana afirmar que la situación de riesgo de Jineth Bedoya debía ser previsible para el Estado, al encontrarse expuesta a un contexto estructural de violencia de género en el ejercicio de su labor periodística.

¹⁰⁷ Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de agosto de 2011.

CAPÍTULO TERCERO: “Análisis de casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estudian la categoría de violencia sexual como formas de tortura”

3.1 Caso 1: Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú

3.1.1 Datos generales de la Sentencia

Los datos generales de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, son los siguientes:

Tabla 1. Datos generales de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

Fecha en que se dictó la sentencia:	25 de noviembre de 2006
Fecha de los hechos:	Entre el 6 y 9 de mayo de 1992
Fecha de ratificación de Belém do Pará de Perú:	4 de junio de 1996
Artículos de la Convención Belém do Pará que transgredió el Estado:	Artículo 7b. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que transgredió el Estado:	Artículo 1. Obligación de respetar los derechos Artículo 4. Derecho a la vida Artículo 5. Derecho a la integridad personal Artículo 7. Derecho a la libertad personal Artículo 8. Garantías judiciales Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión Artículo 13. Libertad de expresión y de información Artículo 25. Protección judicial
Otros Tratados	Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

3.1.2 Hechos del caso

La sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas fue dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 25 de noviembre de 2006 y condena los hechos ocurridos en Lima, Perú entre el 6 y 9 de mayo de 1992, periodo en el que, bajo órdenes del Estado peruano, la Policía Nacional ejecutó el operativo denominado “Mudanza 1”, operativo que hace referencia al violento traslado de decenas de reclusos del centro penal “Miguel Castro Castro” a diversos centros penitenciarios femeninos a lo largo de Lima y del Perú.

El operativo tuvo una ejecución violenta desde sus inicios, pues como ha quedado asentado en la sentencia condenatoria, la Policía Nacional, en ese momento, adscrita en contra de la ideología senderista, fue omisa de seguir cualquier protocolo que asegurara una logística digna de traslado de los reclusos de residencia en el centro penal “Miguel Castro Castro” a los diversos lugares de traslado.

Fue así, que el operativo involucró la detonación de explosivos que causaron el derribamiento de una parte de la pared del patio del denominado “patio del pabellón A”, así como la toma de los techos del penal “abriendo boquetes en los mismos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego.” De igual manera, “los agentes estatales, la policía y ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos. Finalmente, el ataque se produjo con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas”¹⁰⁸

Al momento en el que se ejecutó el operativo, se pretendía trasladar aproximadamente a 90 mujeres reclusas a diversos centros penitenciarios. El saldo de la operación fue de al menos 41 internos fallecidos, 175 internos heridos, y por supuesto, el sometimiento a tratos crueles e inhumanos de aproximadamente 322 internos, quienes fueron víctimas de golpes, heridas graves, atención médica nula o negligente y otros actos de tortura.

Los hechos ocurridos durante la operación de traslado no son los únicos que constituyen el fondo de la sentencia dictada por la Corte, pues los tratos y actuaciones posteriores al operativo también integran violaciones de derechos humanos. En los días siguientes al operativo “Mudanza 1”, las víctimas recibieron tratos inhumanos como sometimiento y

¹⁰⁸ Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. *Op. cit.* párrafo 216.

humillación mediante el abuso del uso de la fuerza pública ilimitada a través de la violencia física, psicológica y sexual como violaciones sexuales, desnudos forzados, miradas lascivas, ausencia de cuidados, higiene personal nula y atención médica escasa o negligente, incomunicación, castigos de tortura que incluían encerrar a los reclusos en celdas oscuras, sin ventilación, insalubres y de espacios reducidos, entre otros.

3.1.3 Contexto

Aunque los hechos tienen lugar hasta 1992, cobra relevancia referir lo sucedido en el país desde 1980 hasta principios de los años 2000. La década de los noventa en Perú, quedó lacerada por el conflicto bélico interno causado principalmente por la socialización y radicalización política principalmente de los militantes del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL). Simultáneamente, emergía el Movimiento Revolucionario Tupac Amarú (MRTA), quien también respondía al movimiento radical al que Perú se encontraba sometido.

La instauración de un sistema socialista por medio de tácticas terroristas y guerrilleras provocó la sistematización del uso de fuerza y de violencia extrema a grado de tortura con la única finalidad de consolidar objetivos políticos e ideológicos que con posterioridad cobraron relevancia en diversos casos contenciosos de la misma Corte. La adscripción de una ideología incompatible con el gobierno del Perú provocó la narrativa violenta en la que se desarrolló el senderismo. Aunque Sendero Luminoso, tenía el objetivo de liberar a los sectores oprimidos de la sociedad peruana, en el marco de la lucha de clases su método de actuación requería de manera incondicional el desarrollo de la “guerra popular” para así conquistar territorios de operación poco a poco.

La radical ideología del movimiento senderista y la completa oposición del gobierno peruano a la instauración del comunismo, provocó un señalamiento de subversión a aquellos que integraban el sistema socialista que se pretendía instaurar. Así, centenares de inocentes terminaron reclutados en diversos centros penales a lo largo del Perú.

Entre estos reclusos, se encontraban las internas del penal Miguel Castro Castro, quienes, en su mayoría, eran acusadas de delitos de traición a la patria y de actos de tortura, todos

considerados graves y en contra de los ideales del estado peruano de la década de los ochentas y noventas.

En 05 de abril de 1992,¹⁰⁹ se originó un golpe de Estado cuyo propósito declarado era enfrentar a los llamados “grupos terroristas y subversivos”. Como parte de las medidas adoptadas por el gobierno, se utilizaron distintos centros penitenciarios y se estableció de manera improvisada un sistema único para concentrar a las personas detenidas por delitos de terrorismo y traición a la patria, sin que se implementaran regímenes adecuados para su tratamiento y reclusión.

Lo anterior quiere decir que el uso de las instalaciones del penal Miguel Castro Castro, originalmente destinadas a un reclusorio para varones, reclutaba indistintamente a hombres y mujeres, sentenciados y no sentenciados, inocentes, culpables, militantes y no militantes del senderismo, procesados sin sentencia condenatoria y cualquier otra persona que presuntamente iba en contra del Estado.

El “Operativo Mudanza 1”, fue el seguimiento a un decreto con pretensión de atender a la desorganización del sistema penitenciario peruano, tarea a cargo de la Policía Nacional, quienes trasladarían a las mujeres recluidas en el Pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a diversos centros penitenciarios femeninos.

3.1.4 Fondo

De acuerdo con el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Derechos Humanos de las Mujeres, la jurisprudencia de la Corte, en relación con el Caso Miguel Penal Castro Castro Vs. Perú señala diversas categorías de estudio contenidas en el fondo de la sentencia condenatoria. Estas categorías incluyen:

- ❖ Situación de discriminación en que viven las mujeres, basada en consideraciones de género.

¹⁰⁹ Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. *Op. cit.* párrafo 197.

<i>Párrafo 303.</i>	Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas.
---------------------	---

- ❖ *Violencia de género.* Violencia contra la mujer como forma de violación a la CADH y a la Convención Belém do Pará.

<i>Párrafo 223.</i>	Uso de violencia contra las mujeres como símbolo de humillación al contrincante en un contexto de conflicto armado.
<i>Párrafo 224.</i>	Violencia sexual contra mujeres como medio de castigo y represión en conflictos internos.
<i>Párrafo 226.</i>	Contexto de violencia contra la mujer como causa de diversos actos.
<i>Párrafo 307.</i>	Indefensión por abuso de poder de los agentes estatales.
<i>Párrafo 311.</i>	Violación sexual como experiencia traumática de consecuencias de daño físico y psicológico.
<i>Párrafo 313.</i>	Agresión sexual como medio para humillar al adversario.

- ❖ *Violencia de género y violencia sexual.*

<i>Párrafo 308.</i>	Violencia sexual en su más amplio sentido, sus consecuencias psicológicas, morales y detrimento a la dignidad, así como su relación con la integridad personal.
<i>Párrafo 309.</i>	Inspección vaginal dactilar como acto de violencia sexual y violación sexual como tortura.
<i>Párrafo 310.</i>	La violación sexual debe entenderse como cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento, de partes del cuerpo del agresor, otros objetos o bien la penetración bucal mediante el miembro viril.

- ❖ *Violencia contra las mujeres y derecho a la integridad personal.*

<i>Párrafo 276.</i>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982 como instrumentos que complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal.
<i>Párrafo 292.</i>	Respecto de la obligación contenida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

<i>Párrafo 308.</i>	Descripción de actos que constituyen violencia sexual proveniente de agentes de seguridad. Asimismo, expresa las consecuencias negativas físicas, psicológicas y morales.
<i>Párrafo 312.</i>	Actos de violencia sexual que constituyen violación sexual y por sus efectos, una tortura.
<i>Párrafo 319.</i>	Gravedad de las condiciones de detención de las internas, desatención de las necesidades fisiológicas, materiales y de aseo personal de las mujeres.
<i>Párrafo 330.</i>	Los efectos de la incomunicación particularmente negativos cuando se trata de madres pues son susceptibles a perder el vínculo emocional de madre e hijos.
<i>Párrafo 331.</i>	Sufrimiento especial y adicional en las mujeres como consecuencia de la desatención de las necesidades fisiológicas (período menstrual, embarazo y acompañamiento de hijos)
<i>Párrafo 333.</i>	Tortura física y psicológica a la luz de diversos instrumentos internacionales.

❖ Violación sexual y violencia sexual como formas de tortura.

<i>Párrafo 311.</i>	Gravedad de violación sexual por el agresor que la realiza. La violación sexual es una humillación física y emocional que perdura en el tiempo.
<i>Párrafo 312.</i>	Los actos de violencia sexual constituyen una violación sexual y a su vez un acto de tortura.
<i>Párrafo 313.</i>	La violencia en contra de las mujeres en contexto de conflicto armado es un medio para humillar al enemigo.

El Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú¹¹⁰, es particularmente relevante por la temporalidad en que fue dictada la sentencia. Se trata del primer caso en el que la Corte condena responsabilidad internacional a un estado parte del Pacto San José por violación a la Convención de Belém do Pará, ampliando así el análisis de los derechos violados

¹¹⁰ En la sentencia Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, algunos jueces emitieron votos disidentes, entre ellos el juez Eugenio Raúl Zaffaroni y el juez Freddy Pazmiño Freire, quienes discreparon de la decisión mayoritaria respecto de la procedencia de ordenar medidas provisionales urgentes durante la etapa de supervisión de cumplimiento, al considerar que la situación de riesgo y vulnerabilidad de las víctimas y de su representante legal justificaba la adopción inmediata de medidas de protección.

consagrados en diversos instrumentos internacionales desde un estudio diferenciado por tratarse de derechos de mujeres.

Lo anterior, implica un parteaguas en la interpretación de los hechos que se someten a la jurisdicción de la Corte, pues la sentencia de Castro Castro es la número ochenta en dictarse desde el inicio de las funciones de la misma Corte, y anterior a ella, no se había condenado la responsabilidad internacional que violara de forma particular los derechos de las mujeres contenidos en instrumentos internacionales especializados.

La sentencia es pionera en señalar que las mujeres sufren consecuencias distintas en diversos contextos por el simple hecho de ser mujeres, es decir, evidencia y agrupa parcialmente aquellos factores que históricamente han sido obstáculo para la dignidad y el completo acceso a los derechos humanos de las mujeres.

Resalta contundentemente la necesidad jurídica de estudiar un caso a la luz de la perspectiva de género, pues ello responde a causas atribuidas a la discriminación histórica, en palabras de Simone de Beauvoir¹¹¹, a la otredad que siempre ha representado el género femenino en oposición al masculino. El estudio con perspectiva de género lo presume como un requisito indispensable para agotar la obligación jurídica de la Corte, de estudiar e investigar los hechos con debida diligencia.

De manera general, la Corte enfoca el estudio del fondo en señalar y exhibir por primera vez a la violencia contra las mujeres, en específico, la violencia sexual, como un medio de imposición de poder en contra de los adversarios. El sometimiento de las mujeres a la fuerza física, a la intimidación provocada por un grupo que detenta el poder del gobierno (peruano) no como un acto erótico, sino como un proceso de cosificación de las mujeres y que representa una forma de subyugar al enemigo.

Se desprende del estudio de la Corte, que la violencia ejercida en contra de las mujeres en un contexto de conflicto armado, responde a que necesariamente la mujer sea un instrumento (un objeto), del que se presuma propiedad y posesión de los hombres, de tal manera, que el

¹¹¹ DE BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo*, Ciudad de México, edit. Debolsillo, 2012.

ejercicio de violencia sexual en contra de las mujeres ni siquiera detente un riesgo para ellas, sino una ofensa y perjuicio a los hombres, toda vez que le agravia el *uso* (el ejercicio de violencia sexual en cualquiera de sus modalidades) que ejercen sobre *su propiedad* (las mujeres).

A lo largo de la sentencia, la Corte acumula tres categorías, que relaciona entre sí a partir de lo expuesto anteriormente. Señala la violencia sexual, la violación sexual y la tortura, estas categorías se hilan entre sí a partir de la relación que existe entre el ejercicio de violencia y el significado, así como repercusiones posteriores que estos actos conllevan. Aventurarse a encontrar la relación directa entre la tortura y la violencia sexual no es un pronunciamiento sin precedentes, pues en el sistema universal ya existían contundentes señalamientos respecto del mismo tema, como se ha señalado en capítulos anteriores.

La violencia sexual en el caso particular se configura a partir del amplio sentido con el que la Corte interpreta este concepto, pues señala que no es una categoría limitada al contacto físico o tocamientos no consensuados, sino que implica símbolos, pues a través de estos actos se pretende mandar un mensaje de dominación, de poder y de posesión frente a las mujeres como cosas, por lo que la violencia sexual, en Penal Miguel Castro Castro también incluye a los desnudos forzados, las miradas lascivas de los agentes estatales que custodiaban a las reclusas, las conductas humillantes que pretendían sumisión como no permitir que las reclusas usaran el baño sin cerrar la puerta y sin dejar de ser observadas por agentes armados.

Asimismo, la interpretación de la Corte, va un poco más allá y señala como violencia sexual a todos aquellos obstáculos que en efecto, impidan el pleno desarrollo del derecho a la sexualidad de las mujeres, sin que ello involucre necesariamente un sentido erótico, sino más bien una protección digna como lo son los cuidados de higiene personal necesarios para la mujer menstruante, lactante y embarazadas, el acceso a ropa interior limpia, duchas que garanticen una apropiada limpieza personal y cualquier otro recurso que permita el pleno ejercicio de los derechos sexuales.

Respecto de la categoría *violación sexual*, la sentencia de la Corte señala por primera vez en su párrafo 310, qué implica este atroz acto:

“Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.”¹¹²

Asimismo, señala que la violación sexual no es un acto que se consuma en un mismo instante, sino que las consecuencias de la misma, trascienden en la salud física, psicológica y en la moral de la víctima a lo largo de su vida y reconoce este acto como uno irreparable y difícil de superar por sus graves repercusiones.

En este caso en particular, la violación sexual estaba agravada porque quien la ejerció fue un agente estatal que ostentaba poder del gobierno, por lo tanto, se configuraba una relación asimétrica de poder entre la víctima y el victimario.

La tortura hacia las mujeres a partir del uso de violencia sexual (y del ejercicio de violaciones sexuales), a postre del caso Penal Miguel Castro Castro, implica una *estrategia de guerra*, así como el detrimento al derecho de la integridad, por lo tanto, el carácter de tortura que adquieren se debe al contexto de conflicto armado en el que ocurrieron los hechos, a que las consecuencias que sufrieron las mujeres por los actos de violencia fueron diferentes a las de los hombres, a que existe una afectación especial en sus derechos humanos, a los símbolos atribuidos a la violencia en contra de las mujeres como lo son el poder, la venganza, la humillación, la cosificación, entre otros, la incomunicación que perturbó las relaciones afectivas entre madres e hijos, la negligencia en los cuidados fisiológicos y especiales de las mujeres posteriores a la ejecución del operativo y la indefensión por abuso de poder por parte de los agentes estatales.

En relación con la incomunicación de las víctimas, la Corte se refirió a ella como un trato cruel e inhumano en sí mismo y lesivo de la integridad de las personas por sus efectos, por

¹¹² Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. *Op. cit.* párrafo 107.

lo que la calificó como un instrumento de tortura, y de forma específica, un delito con efectos particularmente graves en las internas madres, pues la omisión de visitas entre madres e hijos durante el largo periodo de incomunicación agudizó el sufrimiento psicológico de las madres y en algunos casos, afectó materialmente la relación provocando el desconocimiento de los hijos respecto de sus madres.

Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial de los efectos específicos de la tortura hacia las mujeres, la negligencia en la omisión de los cuidados especiales de las mujeres respecto de sus necesidades fisiológicas, haciendo hincapié en que las condiciones posteriores a la ejecución del operativo “Mudanza 1” en que se encontraban las mujeres víctimas, consistieron en desnudos obligatorios con amenaza de agentes estatales armados, hipervigilancia y humillación en el momento en que las internas hacían sus necesidades fisiológicas, uso ilimitado e injustificado de fuerza y miradas lascivas.

El fondo contenido en este caso no sólo se pronuncia respecto de la discriminación que viven las mujeres basadas en consideraciones de género, sino que añade una subcategoría, el tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas y aunque la Corte no enuncia de forma específica el tratamiento especial, al respecto, el Manual sobre Mujeres y Encarcelamiento de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, señala que “tienen necesidades médicas específicas propias de su género y podrían requerir acceso regular a especialistas en atención médica para mujeres”¹¹³.

Este mismo manual, distingue con claridad que existen contundentes diferencias entre los cuidados que requieren las reclusas en comparación con los reclusos masculinos, pues a su género le son inherentes funciones biológicas exclusivas de las mujeres, además se les reconoce una vulnerabilidad mayor ante el abuso sexual, pues aunque las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos prohíbe al personal masculino para la supervisión directa de las reclusas, una regla que por distintas causas no es seguida, más

¹¹³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual sobre Mujeres y Encarcelamiento, 2da. Edición, en línea con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 2014.

aún en las circunstancias del presente caso. Asimismo, las faltas de respeto hacia las mujeres, así como los actos de violencia sexual, tienen un impacto distinto en las reclusas¹¹⁴.

También es relevante hacer mención de que los hechos tuvieron lugar al margen de dos situaciones singularmente graves en perjuicio de los derechos de las mujeres, pues se llevaron a cabo en la semana del día de la madre y en un día de visita femenina. Lo anterior repercute negativamente toda vez que se pretendía que la ejecución del operativo “Mudanza 1” tuviera una repercusión en las víctimas familiares de los y las reclusas que les visitaban, generar incertidumbre y miedo en las madres, hermanas, hijas y demás familiares que se encontraban presentes al momento de la ejecución del operativo. Aunque la Corte no se pronunció al respecto, los alegatos de la interviniente común presumieron de una premeditación para llevar a cabo el operativo en dicha fecha con relación a lo que simboliza el día de la madre, además de que el día domingo 10 de mayo, las madres de los prisioneros estarían recogiendo cadáveres en las morgues o visitando hospitales para saber del paradero de sus hijos, asociando para siempre una experiencia traumática al día de las madres.

Finalmente, la Corte, en el capítulo de reparaciones, siguiendo la línea jurisprudencial, reconoce que la violencia sexual tiene impacto no sólo físico, sino también psicológico, emocional, moral y que es un acto de difícil reparación pues sus consecuencias perduran en el tiempo, es que dicta medidas específicas dirigidas a las víctimas directas y sus familias, teniendo en cuenta los impactos de género.

3.1.5 Criterios novedosos

En resumen, la relevancia de la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro trasciende en el reconocimiento de la Corte (por primera vez) respecto de las violaciones específicas a los derechos de las mujeres privadas de libertad, resaltando el uso de la violencia sexual y su amplia interpretación como una forma de tortura dentro de un conflicto armado interno.

Violencia sexual como forma de tortura

¹¹⁴ Ídem. página 14.

La Corte interpretó la violencia sexual en un sentido amplio y señaló que las víctimas de Penal Miguel Castro Castro fueron sometidas a tratos inhumanos y denigrantes que constituyeron violencia sexual sistemática incluyendo actos como desnudez forzada, tocamientos, abusos sexuales, miradas lascivas, cuidados negligentes y nulos en algunos casos, amenazas de carácter sexual por parte de los agentes estatales y en un caso particular, violación sexual.

Lo anterior, con la finalidad de someter a las mujeres, pues el uso de la fuerza pública fue excesivo, ilimitado e innecesario, por lo que se presume que el objetivo era el sufrimiento físico, psicológico y sexual por razones de género.

Cuidados y medidas especiales de las mujeres detenidas

Las víctimas del operativo eran reclusas por diversas causas, pero principalmente acusadas por delitos de terrorismo o traición a la patria, este perfil las colocó en una posición doblemente vulnerable, en primer lugar, como presuntas enemigas y traicioneras del estado peruano y como mujeres, estas circunstancias derivaron en tratos diferenciados y violentos.

Contexto de impunidad y silencio

El fondo de la sentencia en gran medida contribuye a romper el silencio sobre la denuncia de prácticas derivadas de la violencia sexual en contra de las mujeres, pues dio cuenta de que en el caso Castro Castro, las denuncias permanecieron invisibilizadas durante años, mayormente por la falta de diligencia y seriedad con la que las autoridades se conducen a la hora de investigar, pues las sobrevivientes a la violencia sexual suelen enfrentarse a toda clase de obstáculos como el estigma social, la vergüenza y el miedo a represalias.

Perspectiva de género en la reparación

La Corte hizo hincapié en que las violaciones ocurridas en el presente caso fueron en un contexto de discriminación estructural contra las mujeres, exacerbada por la falta de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales creados para la defensa especial de los derechos de las mujeres. Resaltó que reconocer las afectaciones específicas que enfrentaron las mujeres víctimas abona al cumplimiento cabal de la obligación de la

Corte y de los sistemas jurisdiccionales de los estados parte, de investigar con debida diligencia y facilita adoptar las medidas de reparación correctas a la luz de la perspectiva de género.

3.1.6 Reparaciones

La Corte, congruentemente ordena una indemnización económica por el daño material e inmaterial reconociendo el impacto diferenciado que enfrentaron las mujeres víctimas, la rehabilitación psicosocial para brindar servicios de salud integra y especializada para tratar las consecuencias psicológicas de la violencia sexual.

De conformidad con lo anterior, la Corte incluye medidas simbólicas y garantías de no repetición como ordenar al estado peruano realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional donde explícitamente se responsabilizara por las violaciones a los derechos de las mujeres durante los hechos ocurridos en Penal Miguel Castro Castro.

Finalmente, las reparaciones también incluyeron una obligación para el estado peruano de investigar con debida diligencia las violaciones, incluyendo la violencia sexual del caso en particular de una de las víctimas y como consecuencia exigió la capacitación a los actores de la justicia peruana en materia de derechos humanos y género.

3.2 Caso 2: Fernández Ortega Vs. México

3.2.1 Datos generales de la sentencia

Los datos generales de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso Fernández Ortega Vs. México son los siguientes:

Tabla 2. Datos generales de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso Fernández Ortega Vs. México

Fecha en que se dictó la sentencia:	30 de agosto de 2010
Fecha de los hechos:	22 de marzo de 2002
Fecha de ratificación de Belém do Pará de México:	12 de noviembre de 1998

Artículos de la Convención Belém do Pará que transgredió el Estado:	Artículo 7. Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que transgredió el Estado:	Artículo 1.1. Obligación de respetar los derechos Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno Artículo 5. Derecho a la integridad personal Artículo 8. Garantías judiciales Artículo 11. Protección de la honra y la dignidad Artículo 25. Protección judicial
Otros Tratados	Artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3.2.2 Hechos del caso

La sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas fue dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 30 de agosto de 2010 y condena los hechos ocurridos en Guerrero, México el 22 de marzo de 2002, en contra principalmente de la señora Inés Fernández Ortega, pero también de su familia, especialmente sus cuatro hijos, Noemí, Ana Luz, Colosio y Nérida, todos de apellidos Prisciliano Fernández.

La comisión de los hechos consistió en la llegada de un grupo de aproximadamente once militares vestidos con su uniforme y portando armas, de los cuales, tres ingresaron al domicilio de la víctima sin su consentimiento, exigiendo a la señora Inés Fernández Ortega, información sobre su esposo, donde cabe mencionar que la víctima, al momento en que ocurrieron los hechos, pertenecía a la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y Tlapanecos.

Ante la falta de respuesta, uno de los militares la tomó de las manos, le apuntó con su arma y le ordenó que se tirase al suelo. La víctima obedeció la indicación y una vez en el suelo,

otro militar la sometió con fuerza física, le bajó su ropa interior y la violó sexualmente mientras los otros dos militares miraban. Acto seguido, los tres militares salieron de la casa de la víctima y se retiraron del domicilio junto con los que se habían quedado afuera.

Simultáneamente, los cuatro hijos de la víctima, que presenciaron los momentos inmediatamente previos a la violación sexual, corrieron al domicilio de sus abuelos, quienes vivían cerca y una vez concluido el hecho, con los militares retirados, regresaron con su abuelo paterno al domicilio familiar, donde se encontraron a su madre llorando.

Los hechos posteriores consistieron en el atropellado y negligente procedimiento jurídico para la investigación de lo ocurrido. Al día siguiente de los hechos, Prisciliano Sierra, esposo de la señora Inés Fernández Ortega, acudió a la Organización del Pueblo Indígena Me'paa en Ayutla de los Libres para contar lo ocurrido a su esposa a miembros de la organización, quienes llamaron al Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos Contexto del Estado de Guerrero para presentar una queja.

Asimismo, la víctima se presentó ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Allende para interponer la denuncia de los hechos, sin embargo, la señora Inés Fernández Ortega se enfrentó con muchos obstáculos, en primer lugar, las dificultades que tenía para hablar español. En esta misma diligencia, la víctima fue sometida a una auscultación y examinada para la obtención de un certificado médico legal ginecológico. En dicho certificado se hizo constar que “físicamente no presentaba datos de agresión” y que se habían tomado muestras de la víctima para su futuro análisis. En fecha posterior, se rindió dictamen por perita química en el que se determinó la presencia de líquido seminal y la identificación de células espermáticas, sin embargo, otra negligencia cometida fue alegar que no quedaban muestras de material biológico para someterlas a estudios importantes como prueba de ADN.

En relación con el proceso jurídico que siguió la víctima, se dio cuenta que el Ministerio Público de Allende se declaró incompetente en la averiguación previa y remitió el expediente al Ministerio Público Militar, quien aceptó la incompetencia planteada. Ante esto, la víctima impugnó, pero fue rechazada su solicitud y en consecuencia Inés Fernández Ortega interpuso demanda de amparo que fue sobreseída y después confirmada por un Tribunal Colegiado.

Tras su estudio, el Ministerio Público Militar consideró que no hubo infracción de la disciplina militar y para dar continuidad a la investigación dispuso el desglose de la averiguación previa al Ministerio Público de Allende donde no se hizo prácticamente ningún esfuerzo por procesal con debida diligencia el procedimiento de la denuncia e investigación de la violación sexual. Pues desde entonces habían pasado más de ocho años de los hechos, tiempo considerable en demasía para haber adoptado todas las medidas posibles en favor de una debida investigación, en su lugar, el procedimiento siguió una serie de retrasos injustificados, actos de revictimización y desahogo de diligencias sin la debida perspectiva de género, aunado a la falta de sensibilización de los agentes involucrados en el caso de la señora Inés Fernández Ortega.

3.2.3 Contexto de la sentencia

Los hechos del caso ocurrieron en un contexto de importante presencia militar, que debe estudiarse desde el 2002, año en que ocurrieron los hechos, hasta aproximadamente 2012, fecha hasta la que se extendieron las diligencias de investigación antes de llegar a la instancia interamericana.

En el año 2000, tras más de 70 años de gobernación por un régimen hegemónico en México, la oposición panista ocupó por primera vez la presidencia del país y entre las propuestas innovadoras, se buscó hacer frente al narcotráfico. Aunque en el gobierno del expresidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) fue el auge de la supuesta lucha contra el narcotráfico, desde su antecesor, Vicente Fox Quezada (2000-2006), se hicieron esfuerzos por combatir el crimen organizado, así una de las estrategias consistió en la incorporación de la Fuerza Armada en actividades de seguridad pública, lo que tuvo un efecto directo en el aumento de violaciones de derechos humanos.¹¹⁵

Aunado a lo anterior, el Estado de Guerrero en México, es uno de los estados con mayor índice de pobreza desde hace décadas, ello en parte se debe al gran porcentaje de población

¹¹⁵ GONZÁLEZ, Óscar. “Derechos Humanos en el sexenio de Fox” en *Balance general de los derechos humanos en el “sexenio del cambio”*. Ciudad de México, 2009. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3461/3.pdf>

indígena¹¹⁶, lo que configura un doble carácter de vulnerabilidad, pues el gobierno mexicano ha tenido dificultades para asegurar los derechos sociales básicos a la entidad federativa.

La sentencia de la Corte, refirió que la forma de violencia que afecta particularmente a las mujeres en el estado de Guerrero es la “violencia constitucional castrense”, lo que significa que coloca a las mujeres en un estado particular de vulnerabilidad, pues las mujeres indígenas aún sufren de los efectos de la estructura patriarcal, especialmente con las fuerzas armadas que cumplen labores policiales, pues el entrenamiento de los militares no incluye sensibilización en materia de derechos humanos¹¹⁷.

Además, en este marco, incrementaron las violaciones a los derechos humanos. Entre 1997 y 2004 se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales atribuidas a miembros del Ejército conocidas por la jurisdicción militar¹¹⁸, así como una significativa alza de desapariciones forzadas. El fuero del que gozan los militares tiene como consecuencia actuaciones impunes.

Asimismo, el contexto en el que se configuraron los hechos no es sin precedentes, sino que previo al caso Fernández Ortega, el Estado mexicano ya había sido condenado cuatro veces a reformar el Código de Justicia Militar para excluir los asuntos en que estuvieran involucrados los civiles, es decir, el Estado mexicano ya tenía conocimiento de las irregularidades que ocurrían en el juzgamiento de los casos en que se viera involucrada la Fuerza Armada.

En el mismo sentido, el país ha estado en deuda con las comunidades indígenas respecto de la garantía de los derechos económicos y sociales. Al momento de la comisión de los hechos, México atravesaba uno de los periodos más violentos de las últimas décadas por la

¹¹⁶ INEGI. “La población habitante de lengua indígena de Guerrero, 2004”. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825497569/702825497569_2.pdf

¹¹⁷ Caso Fernández Ortega Vs. México. *Op. cit.* párrafo 79

¹¹⁸ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ivai.org.mx/transparencia-naranja/documentos/3%20-%20Ferna%CC%81nde%20Ortega%20y%20Otros%20vs%20Me%CC%81xico.pdf>

delincuencia organizada, los grupos armados provenientes del narcotráfico y otros factores políticos que perpetuaron contextos de violencia en las comunidades indígenas.

En particular, la señora Fernández Ortega atravesaba otras circunstancias que incrementaban su vulnerabilidad como pertenecer a una comunidad indígena. Al momento de los hechos, era madre de familia, tenía cuatro hijos pequeños, se dedicaba a las tareas del hogar, al cuidado de animales y siembra de cultivos. Hablaba español con dificultades pues su lengua materna era la me'phaa. Asimismo, su domicilio en la comunidad Barranca Tecoani, se encontraba en una “zona montañosa, aislada y, por lo tanto, de difícil acceso”¹¹⁹. Sumado a que la víctima pertenecía a la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y Tlapanecos (OIPMT), hecho determinante en el contexto del caso, ya que esta agrupación se dedicaba a la defensa de los derechos humanos y a la denuncia de abusos cometidos por fuerzas armadas y autoridades locales contra comunidades indígenas.

3.2.4 Fondo

De acuerdo con el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Derechos Humanos de las Mujeres, la jurisprudencia de la Corte, en relación con el Caso Fernández Ortega Vs. México señala diversas categorías de estudio contenidas en el fondo de la sentencia condenatoria. Estas categorías incluyen:

❖ Cultura de discriminación contra las mujeres

<i>Párrafo 215.</i>	La Corte sostuvo que los hechos en contra de la señora Fernández Ortega tuvo como objetivo enviar un mensaje de amedrentamiento a ella y a los miembros de la Organización Independiente de los Pueblos Mixtecos y Tlapanecos, a la que la víctima también pertenecía.
---------------------	--

❖ Violencia contra la mujer como forma de violación a la CADH y a la Convención de Belém do Pará

<i>Párrafo 100.</i>	Resaltó que la violación sexual es una agresión particular que se produce en ausencia de otras personas, por lo que no es posible
---------------------	---

¹¹⁹ Caso Fernández Ortega Vs. México. *Op. cit.* párrafo 80.

	la exigencia de pruebas gráficas o documentales. La declaración de la víctima es la prueba fundamental.
<i>Párrafo 118.</i>	La violación es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales y que trasciende todos los sectores sociales.

❖ Violencia de género y violencia sexual

<i>Párrafo 119.</i>	La violencia sexual se configura con acciones sexuales sin consentimiento, aun si no es penetración o algún contacto físico.
---------------------	--

❖ Mujeres indígenas

<i>Párrafo 223.</i>	Recuerda que la condición de indígena de la señora Fernández Ortega agrava su especial situación de vulnerabilidad.
---------------------	---

❖ Violación sexual y violencia sexual como formas de tortura

<i>Párrafo 118.</i>	La violación es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales y que trasciende todos los sectores sociales.
<i>Párrafo 119.</i>	La violencia sexual se configura con acciones sexuales sin consentimiento, aun si no es penetración o algún contacto físico.
<i>Párrafo 120.</i>	Examinó que los hechos concuerdan con la figura de tortura por agotar los requisitos de i) ser intencional, ii) causar severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.
<i>Párrafo 121.</i>	La intencionalidad se refirió a que el maltrato fue deliberadamente infligido.
<i>Párrafo 122.</i>	Respecto al sufrimiento mental o físico, severo consideró las circunstancias específicas del caso como el trato, la duración, el método, modo, los efectos físicos y mentales, así como otras condiciones de la víctima (edad, sexo, salud, etc.)
<i>Párrafo 124.</i>	La Corte recordó que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. La violación sexual es una experiencia traumática con severas consecuencias físicas y psicológicas que humillan, y que son difícilmente superables. El sufrimiento severo es inherente a la violación sexual, aun sin evidencias de lesiones físicas. También conlleva a secuelas sociales.
<i>Párrafo 125.</i>	La intensificación del sufrimiento de la víctima se debió a que fue sometida a violencia sexual, control físico, penetración

	intencional, vulnerabilidad y coerción reforzada por los cómplices, cometer actos en contra de su voluntad mientras otros observaban. Incluyó sufrimiento psicológico y moral, intensificada por la posibilidad de también ser violada por el resto de los agentes, por la presencia de sus hijos, la incertidumbre de si estaban en peligro o si habían podido escapar.
<i>Párrafo 126.</i>	El impacto emocional de la víctima fue mayor pues los militares representaban una figura de autoridad; aumentó la indefensión por la permanencia de los otros dos militares. De acuerdo con la cosmovisión indígena, los hechos vividos por la víctima fueron <i>una pérdida del espíritu</i> .
<i>Párrafo 127.</i>	La violación sexual, así como la tortura tiene fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre. Los hechos ocurridos fueron un castigo por no proporcionar la información exigida.
<i>Párrafo 128.</i>	Una violación sexual puede constituir tortura aun cuando sea consumado en un solo hecho o fuera de instalaciones estatales. Es decir, la tortura no se refiere a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, severidad, sufrimiento, finalidad del acto.
<i>Párrafo 131.</i>	La violencia sexual como forma de tortura produce violación a los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada.

- ❖ Deber de los Estados de investigar con la debida diligencia la violencia contra la mujer

<i>Párrafo 193.</i>	Las obligaciones de los Estados parte en materia de violencia contra la mujer están contenidos en la Convención Americana complementadas por la Convención Belém do Pará, en específico las de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
---------------------	---

- ❖ Deber de investigar con perspectiva de género

<i>Párrafo 228.</i>	La falta de diligencia en las investigaciones de violación sexual transgrede los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
<i>Párrafo 229.</i>	Obligación del Estado de que el caso de la señora Fernández Ortega sea conocido por la jurisdicción ordinaria y no militar.
<i>Párrafo 230.</i>	Obligación del Estado de asegurar el acceso y capacidad de actuar a las víctimas en todo momento, en el caso particular, contar con medios como un intérprete.

<i>Párrafo 231</i>	Obligación del Estado de iniciar disciplinarias, administrativas o penales debidas a los responsables de las distintas irregularidades.
<i>Párrafo 244</i>	El reconocimiento parcial de responsabilidad es una contribución positiva, no obstante, necesita reconocerse en un acto público.
<i>Párrafo 251</i>	Deben existir medidas de reparación para los padecimientos físicos y psicológicos de la víctima. Servicios y tratamientos gratuitos e inmediatos.
<i>Párrafo 256.</i>	La Corte actúa con los estándares internacionales y ordena la estandarización de un protocolo de actuación para la atención e investigación de violaciones sexuales.
<i>Párrafo 267</i>	Deber del Estado de implementar reparaciones con alcance comunitario para reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural.

❖ Políticas públicas y programas de capacitación

<i>Párrafo 259.</i>	Obligación del Estado de capacitar a los miembros del Estado de acuerdo a las disposiciones previstas en instrumentos internacionales.
---------------------	--

La sentencia Fernández Ortega¹²⁰ es una importante radiografía del avance jurisprudencial en materia de violencia sexual como forma de tortura puesto que logra concretar los estándares internacionales y consolidar la línea jurisprudencial que aborda el reconocimiento de la violencia sexual no solo como una violación grave, sino también como tortura y una manifestación de discriminación estructural por razón de género.

La aportación más relevante del fondo de este caso en materia de la relación entre violencia sexual y tortura ha sido precisamente que la Corte analizara los hechos desde los elementos constitutivos de la tortura al tratarse de actos *intencionales*, que ocasionaron *sufrimientos físicos y mentales severos*, y que fueron cometidos con un *propósito específico* de intimidar, castigar o coaccionar. El Tribunal determinó que la violencia sexual infligida por agentes del

¹²⁰ La sentencia Fernández Ortega y otros Vs. México fue adoptada sin votos disidentes, al haberse alcanzado unanimidad entre los jueces de la Corte IDH respecto del fondo, las reparaciones y las costas, lo que refuerza el consenso jurisprudencial en torno a la calificación de la violencia sexual como forma de tortura y a las obligaciones estatales derivadas de dicha categoría.

Estado no fue un hecho aislado, sino que formó parte de un patrón de represión dirigido a comunidades indígenas, utilizado como instrumento de control y de castigo hacia las mujeres.

La sentencia recopila los avances acumulados en las sentencias anteriores y en los antecedentes internacionales, pero también amplía su análisis al considerar que el sufrimiento severo es inherente a la violación sexual, independientemente de la existencia de lesiones físicas visibles, y que las consecuencias de este tipo de violencia trascienden el ámbito individual, proyectándose también en la esfera psicológica, moral, social y cultural de la víctima, particularmente relevante por su condición de indígena, lo que se refleja con claridad en las consideraciones de la Corte respecto a la “pérdida del espíritu de la víctima”. Además, el impacto emocional se intensificó por la posición de autoridad de los perpetradores, que pertenecían a la Fuerza Armada.

Otro aspecto relevante para la construcción jurisprudencial fue el pronunciamiento de la Corte, donde estableció que la tortura no requiere repetición de actos o su comisión en centros de detención, sino que, un solo acto de violación sexual, que sea realizado con intencionalidad, severidad de sufrimiento y un fin determinado, puede constituir tortura, aun si se ejecuta fuera de instalaciones oficiales. Este criterio permite ampliar significativamente el alcance del concepto de tortura dentro del sistema interamericano, al desligarlo de los espacios de privación de libertad y enfocarlo en la experiencia vivida por la víctima.

El fondo del caso también reiteró que la violación sexual constituye una forma de violencia de género en particular grave y, por tanto, una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la Convención de Belém do Pará. Subrayó que los Estados Partes están obligados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres con debida diligencia. La falta de investigación efectiva de los hechos violatorios transgrede los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además, reiteró que los casos de violencia sexual cometidos por integrantes de la Fuerza Armada deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria y no por la militar, para evitar la impunidad y garantizar un acceso real a la justicia.

En el caso concreto, el Tribunal reconoció que la condición de mujer indígena de la señora Inés Fernández Ortega agravó su situación de vulnerabilidad, pues las mujeres pertenecientes a pueblos originarios enfrentan una doble forma de discriminación, por género y por etnicidad. El sentido de reparaciones que condena la Corte es interseccional en relación con las particularidades de la víctima, ordena adoptar medidas específicas para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, incluyendo intérpretes y acompañamiento culturalmente adecuado. Conjuntamente, son determinaciones que reflejan un entendimiento más amplio de la violencia sexual como violación autónoma y estructural, íntimamente relacionada con la desigualdad de género, la discriminación étnica y el abuso del poder estatal que ha sido impune por décadas.

3.2.5 Criterios novedosos

La sentencia del caso Fernández Ortega y otros vs. México, representa un precedente paradigmático en la jurisprudencia interamericana por la ampliación conceptual del delito de tortura, al afirmar que la violación sexual, por su naturaleza misma, cumple con los elementos de intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad, sin que sea necesario demostrar una reiteración de actos, ni que estos ocurran bajo custodia estatal. Esta interpretación, establecida de manera explícita en los párrafos 120 y 128, constituye un punto de inflexión al reconocer que la tortura puede materializarse en cualquier espacio, cuando se utiliza el cuerpo de la mujer como medio de castigo, intimidación o humillación.

Otro criterio novedoso se introdujo a través del reconocimiento del componente discriminatorio y de género en los actos de violencia sexual. El Tribunal sostuvo que estos actos no solo buscan causar dolor, sino también reforzar relaciones de poder desiguales y perpetuar el control sobre las mujeres, particularmente en contextos de marginalidad étnica o política. Al calificar los hechos como tortura y discriminación por condición de mujer, la Corte vinculó la violencia sexual con la estructura patriarcal y con el uso político del cuerpo femenino como instrumento de dominación.

El fallo introduce obligaciones reforzadas de debida diligencia con perspectiva de género al ordenar que la investigación y sanción de los responsables se realizara dentro de la

jurisdicción civil y conforme a protocolos especializados. Asimismo, dispuso la creación de programas de capacitación dirigidas a agentes estatales y la implementación de reparaciones integrales, tanto individuales como comunitarias, que consideraran el contexto cultural y las afectaciones espirituales derivadas de la violencia. El enfoque de reparación colectiva es relevante porque reconoce las diferenciadas consecuencias de la violencia sexual en comunidades indígenas que trascienden el daño individual.

Fernández Ortega Vs. México contribuyó al desarrollo del estándar sobre la declaración de la víctima como prueba suficiente en situaciones de violencia sexual. La Corte afirmó que, debido a las circunstancias en que ocurren estos hechos, es decir, en ausencia de testigos y bajo coerción, no puede exigirse evidencia documental o gráfica, y que el testimonio de la víctima reviste valor probatorio esencial cuando es coherente y verosímil. Esta decisión fortaleció el principio de credibilidad de la víctima y marcó un precedente crucial para superar los estereotipos judiciales que históricamente han obstaculizado el acceso a la justicia de las mujeres.

3.2.6 Reparaciones

Dispuso diversas medidas de reparación orientadas a restablecer la dignidad de la víctima y atender las consecuencias de la violencia sexual sufrida. Ordenó al Estado realizar una investigación seria, pronta y con perspectiva de género para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, incluidas las posibles cadenas de mando, garantizando la participación efectiva de la víctima y su familia.

En el plano de rehabilitación, estableció la obligación de proporcionar atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita, especializada y culturalmente adecuada, considerando la condición de mujer indígena de la víctima.

En cuanto a la satisfacción y no repetición, ordenó medidas simbólicas como el reconocimiento público de responsabilidad, y la implementación de programas de capacitación a funcionarios judiciales y de salud sobre violencia sexual, derechos de las mujeres y pueblos indígenas.

Asimismo, dispuso la adecuación de protocolos de investigación y la incorporación de la perspectiva de género e interculturalidad en las políticas públicas. Estas reparaciones son el reflejo de la consolidación del criterio de la Corte que afirma que la violencia sexual en contextos de patrones sistemáticos constituye una forma extrema de discriminación interseccional que exige respuestas estructurales, transformadoras y culturalmente sensibles.

3.3 Caso 3: Mujeres Víctima de violencia sexual en Atenco Vs. México

3.3.1 Datos generales de la sentencia

Los datos generales de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso Mujeres Víctima de violencia sexual en Atenco Vs. México son los siguientes:

Tabla 3. Datos generales de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del caso Mujeres Víctima de violencia sexual en Atenco Vs. México

Fecha en que se dictó la sentencia:	28 de noviembre de 2018
Fecha de los hechos:	3 y 4 de mayo de 2006
Fecha de ratificación de Belém do Pará de México:	12 de noviembre de 1998
Artículos de la Convención Belém do Pará que transgredió el Estado:	Artículo 7. Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que transgredió el Estado:	Artículo 1.1 Garantizar los derechos sin discriminación Artículo 5. Derecho a la integridad personal, prohibición de tortura y derecho de reunión. Artículo 7. Derechos a la libertad personal Artículo 8.1 Derecho a las garantías judiciales Artículo 11.2 Derecho a la dignidad y a la vida privada Artículo 25.1 Derecho a la protección judicial
Otros Tratados	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

3.3.2 Hechos del caso

Los hechos del caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual Vs. México ocurrieron los días 3 y 4 de mayo de 2006, durante un operativo policial desplegado en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. Dicho operativo tuvo su origen en un conflicto entre autoridades municipales y un grupo de floricultores que se oponían a las órdenes de reubicación, apoyados por el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), organización que desde 2001 había mantenido una activa presencia social y política en la región. La intervención de cuerpos policiales municipales, estatales y federales derivó en enfrentamientos y en un uso desproporcionado de la fuerza, lo que dio lugar a múltiples detenciones y a una serie de abusos y violaciones a los derechos humanos de las personas arrestadas.

El 3 de mayo, en el marco de la represión de las protestas, las fuerzas de seguridad llevaron a cabo detenciones en Texcoco, trasladando a las personas arrestadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito”. Al día siguiente, un nuevo operativo de gran escala fue ordenado para liberar vías bloqueadas y restablecer el orden público, con la participación de más de dos mil elementos policiales. En el transcurso de estas acciones, se produjeron allanamientos sin orden judicial, detenciones arbitrarias, y el uso excesivo de la fuerza contra personas manifestantes y civiles, muchas de las cuales ni siquiera participaban en los hechos violentos.

Durante los traslados y reclusión inicial, numerosas personas detenidas denunciaron haber sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte de agentes del Estado. Entre las detenidas, once mujeres, Bárbara Italia Méndez Moreno, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Patricia Romero Hernández, Yolanda Muñoz Diosdada, Mariana Selvas Gómez, Cristina Sánchez Hernández, Claudia Hernández Martínez, María Patricia Romero Hernández, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo y Norma Aidé Jiménez Osorio, denunciaron haber sufrido, sin ahondar en los detalles sensibles de las agresiones, actos de violencia sexual y tratos crueles e inhumanos en el momento de su detención, durante los traslados y al ser ingresadas al penal.

La Corte constató que estos hechos se desarrollaron dentro de un contexto democrático, bajo el deber reforzado del Estado mexicano de garantizar los derechos humanos, incluso dentro de una estructura federal; sin embargo, las autoridades no solo fallaron en prevenir los abusos, sino que además incurrieron en una respuesta institucional caracterizada por la negación y la descalificación de las denuncias. Altos funcionarios estatales minimizaron la gravedad de las acusaciones, condicionaron la apertura de investigaciones a la existencia de denuncias formales o exámenes médicos, y emitieron declaraciones revictimizantes que cuestionaban la credibilidad de las mujeres, llegando incluso a sugerir que sus testimonios respondían a tácticas políticas.

Los hechos de Atenco evidenciaron un patrón de uso excesivo de la fuerza, de violencia institucional y de discriminación de género por parte de las fuerzas de seguridad, así como una ausencia de respuesta efectiva por parte de las autoridades encargadas de investigar y sancionar las violaciones. Este contexto de impunidad y descrédito institucional marcó el punto de partida de un largo proceso de búsqueda de justicia para las once mujeres víctimas, cuyas denuncias permitieron visibilizar las formas en que la violencia sexual ha sido como un instrumento de represión y control en contextos de protesta social dentro de un Estado democrático.

3.3.3 Contexto

Resulta relevante proporcionar un contexto más detallado en el que se desarrollan las violaciones a derechos humanos, pues según explican Ruz Saldívar y Ruz Báez, los hechos ocurrieron en la todavía *transición democrática mexicana*, recordando que el cambio político del partido hegemónico Partido Revolucionario Institucional a la supuesta oposición, Partido Acción Nacional, generó grandes expectativas sociales, pero pronto evidenció la continuidad de prácticas autoritarias, abusos de poder y violaciones de derechos humanos. Sostienen que, los hechos ocurridos en Atenco se gestaron desde el conflicto social originado por la expropiación de Tierras en Texcoco en 2001, decretada para construir el nuevo aeropuerto de la Ciudad de México sin consulta previa a las comunidades campesinas e indígenas

afectadas. Además, no solo omitió el derecho constitucional de la consulta previa, sino que fijó indemnizaciones completamente desproporcionales que agravaron el descontento social.

De dichas transgresiones de derechos, nació el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), un movimiento campesino con la consigna de “la tierra no se vende”. Los actores destacan que el conflicto no se limitó al ámbito agrario, sino que derivó en una política de criminalización de la protesta social. Las tensiones acumuladas desde 2001, desembocaron, finalmente, en los operativos policiales del 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco.

En otras palabras, Ruz Saldívar y Ruz Báez destacaron que la violencia ejercida en Atenco representa una herencia del autoritarismo institucional, expresada ahora en el contexto de un Estado democrático que, paradójicamente, perpetuó los mismos patrones de represión corrupción e impunidad del pasado. En palabras de los autores, los hechos de Atenco revelan que “México cambió de gobierno, pero no de prácticas”, pues las violaciones graves a los derechos humanos continuaron bajo nuevas formas y discursos.

3.3.4 Fondo

De acuerdo con el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Derechos Humanos de las Mujeres, la jurisprudencia de la Corte, en relación con el Caso Mujeres Víctima de violencia sexual en Atenco Vs. México señala diversas categorías de estudio contenidas en el fondo de la sentencia condenatoria. Estas categorías incluyen:

- ❖ Violencia contra la mujer como forma de violación a la CADH y a la Convención de Belém do Pará

<i>Párrafo 210</i>	La Corte reafirmó que el artículo 1.1 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna, estableciendo que cualquier trato diferenciado en el ejercicio de estos derechos constituye una violación y genera responsabilidad internacional.
<i>Párrafo 211</i>	La Corte determinó que la violencia basada en género, y que afecta a las mujeres de manera desproporcionada, constituye una forma de discriminación. Señaló que las agresiones físicas y

	sexuales sufridas por las once mujeres detenidas fueron una expresión de violencia de género, con connotaciones sexuales cargadas de estereotipos sobre el rol femenino, y con la finalidad de humillarlas por su participación en la esfera pública.
<i>Párrafo 212</i>	Reconoció la violencia verbal y psicológica ejercida por los policías mediante insultos y amenazas con connotaciones sexuales, machistas y misóginas, resaltando que este tipo de agresión, aunque no física, también constituye violencia de género y debe ser objeto de investigación estatal.
<i>Párrafo 215</i>	La Corte recordó que, conforme al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, las obligaciones del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer deben aplicarse en todos los niveles y poderes públicos, y que estas incluyen la eliminación de prejuicios y estereotipos como causas estructurales de la violencia.
<i>Párrafo 216</i>	Destacó que justificar o atribuir responsabilidad a las mujeres por la violencia sufrida constituye un estereotipo de género reprochable. Las expresiones sexistas y las alusiones a su “vida sexual” o “rol doméstico” evidenciaron una intención de castigarlas por ocupar espacios públicos.
<i>Párrafo 217</i>	Señaló que el lenguaje sexista y estereotipado empleado por los policías revela la falta de capacitación y profesionalismo del Estado, y criticó que las autoridades se enfocarán únicamente en la violencia física, ignorando la gravedad de la violencia verbal y psicológica.
<i>Párrafo 218</i>	Estableció que los Estados deben adoptar medidas activas y positivas para erradicar los estereotipos de género y las actitudes discriminatorias, ya que su inacción refuerza la violencia estructural y la institucionaliza.
<i>Párrafo 219</i>	Condenó las respuestas estigmatizantes de las más altas autoridades, quienes desacreditaron a las víctimas, las llamaron “guerrilleras” y pusieron en duda su credibilidad. Señaló que negar la violencia o responsabilizar a las víctimas perpetúa los estereotipos de género y viola la obligación estatal de investigar con seriedad y sin discriminación.
<i>Párrafo 220</i>	Concluyó que la violencia física, psicológica y sexual sufrida por las once mujeres constituyó un trato discriminatorio y estereotipado, contrario al artículo 1.1 y al derecho a la igualdad del artículo 24 de la Convención Americana.
<i>Párrafo 321</i>	Consideró presumible la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, debido al impacto psíquico y moral derivado de los actos de tortura y violencia sexual.

❖ Violación sexual y violencia sexual como formas de tortura

<i>Párrafo 181</i>	Definió la violencia sexual como cualquier acción de carácter sexual cometida sin consentimiento, la cual puede incluir no solo la invasión física del cuerpo, sino también actos sin contacto corporal directo, ampliando así su comprensión jurídica.
<i>Párrafo 182</i>	Precisó que la violación sexual constituye una forma específica de violencia sexual que se configura por cualquier acto de penetración (vaginal, anal o bucal) sin consentimiento, con independencia de la profundidad o el método, reafirmando que toda penetración, por mínima que sea, es suficiente para constituirla.
<i>Párrafo 183</i>	Sostuvo que la violación sexual es una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyos efectos trascienden la esfera individual. Subrayó que cuando es perpetrada por agentes estatales contra mujeres bajo su custodia, adquiere una gravedad especial por el abuso de poder y la vulnerabilidad de la víctima.
<i>Párrafo 186</i>	Los hechos se contextualizan en un patrón de violencia institucional y sistemática, observando que, según la Corte mexicana, más del 60% de las mujeres detenidas durante los operativos de mayo de 2006 en Atenco y Texcoco fueron víctimas de agresiones sexuales. Esta constatación permitió concluir que los hechos no fueron aislados, sino parte de una práctica generalizada.
<i>Párrafo 190</i>	Recalcó que los actos se consideran de tortura en atención a la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto.
<i>Párrafo 191 y 192</i>	Reafirmó la existencia de un régimen internacional de prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, señalando que incluso las amenazas o el peligro real de sufrir lesiones graves pueden constituir tortura psicológica.
<i>Párrafo 193</i>	Reiteró su jurisprudencia consolidada: la violación sexual es una forma de tortura, ya que implica sufrimiento severo y persigue fines de intimidación, humillación o castigo.
<i>Párrafos 194 a 197</i>	El Tribunal constató que las agresiones fueron deliberadas, reiteradas y planificadas, ejecutadas con ánimo de humillar, castigar e intimidar a las mujeres por participar en la vida pública y desafiar los roles tradicionales. Además, las amenazas, insultos y naturaleza sexual de los actos produjeron sufrimientos físicos y psicológicos severos, constatados mediante peritajes y exámenes realizados conforme al Protocolo de Estambul. La Corte destacó que el propósito de tales actos fue también disuadir la participación política femenina y reafirmar el control patriarcal del cuerpo de las mujeres como instrumento de represión.

<i>Párrafo 198</i>	Concluyó que las once mujeres fueron víctimas de tortura por parte de agentes estatales, al haber sufrido agresiones físicas, verbales y sexuales, incluyendo violaciones sexuales.
<i>Párrafo 199</i>	Subrayó que tales actos se cometieron mientras las víctimas estaban completamente bajo el control del Estado, lo que agrava la responsabilidad internacional por el abuso directo del poder público.
<i>Párrafo 221</i>	Determinó que el Estado incumplió sus obligaciones de prevenir y controlar el uso de la fuerza, así como de capacitar a sus agentes conforme a los estándares internacionales, declarando ilegítimo el uso de la fuerza por su naturaleza sexual y discriminatoria.
<i>Párrafo 222</i>	Estableció que las agresiones constituyen violencia sexual, violación sexual y tortura, todas con una intencionalidad discriminatoria por razones de género. Recalcó que la tortura fue utilizada como forma de control social, y que las víctimas sufrieron también violencia verbal, psicológica y médica de carácter sexista, confirmando la existencia de un patrón de violencia institucionalizada y estructural contra las mujeres.
<i>Párrafo 223 y 224</i>	Concluyeron que el Estado mexicano violó los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a la no tortura, a la igualdad y a la no discriminación, además de vulnerar el derecho de reunión de las víctimas. Estas violaciones se configuraron en relación con las obligaciones establecidas en la Convención Americana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém do Pará.

❖ Empleo de la tortura y violencia sexual como un arma de control social represivo

<i>Párrafo 200</i>	La Corte analizó el sentido político y estructural de la violencia sexual ejercida en Atenco. Señaló que, además de constituir tortura, esta violencia tuvo una finalidad deliberada de control social y represión política. Al comparar con precedentes del derecho internacional y resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, la Corte explicó que la violencia sexual puede emplearse como táctica para humillar, dominar, intimidar o castigar a la población civil, incluso fuera de contextos de guerra. Destacó que, como en otros casos internacionales, la violencia sexual fue utilizada para silenciar y excluir a las mujeres del espacio público, negándoles su participación política.
<i>Párrafo 202</i>	Sostuvo que los agentes estatales usaron la violencia sexual como una estrategia de poder y dominación, aplicada en público y ante testigos para exhibir los cuerpos de las mujeres como instrumentos de escarmiento.

<i>Párrafo 203</i>	Recoge los testimonios de varias víctimas, los cuales demuestran que las agresiones fueron presenciadas o escuchadas por otras personas, con la intención de reforzar el mensaje de intimidación colectiva.
<i>Párrafo 204</i>	Concluyó que los cuerpos de las mujeres fueron cosificados y utilizados como herramientas de represión en un operativo policial. La violencia sexual se convirtió en un arma más dentro del aparato estatal de control del orden público, lo cual consideró absolutamente inaceptable. Afirmó que ningún Estado puede invocar el mantenimiento del orden como justificación para recurrir a prácticas violatorias de los derechos humanos, menos aún la violencia sexual, prohibida expresamente por la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura.
<i>Párrafos 206 y 207</i>	Abordó la figura de la violencia médica institucional. Reconoció que la tortura o los tratos crueles pueden perpetrarse dentro del ámbito de los servicios de salud, y que los profesionales médicos tienen la obligación de proteger la integridad personal de las víctimas y registrar adecuadamente la evidencia de violencia. En este caso, al negarse a documentar las lesiones y a escuchar los testimonios de las mujeres, lo que implicó complicidad en la impunidad y constituyó una forma adicional de violencia de género.
<i>Párrafo 209</i>	Declara que la gravedad de los hechos radica en que la violencia fue utilizada por agentes estatales como instrumento de dominación y control del orden público, dirigida a humillar, inhibir e imponer autoridad sobre la población civil, tratándola como un enemigo.

La sentencia del caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*¹²¹, representa un hito en la consolidación de la violencia sexual como una forma de tortura y como manifestación estructural de la discriminación de género ejercida por el propio Estado. La Corte reafirmó que la violencia ejercida contra las once mujeres detenidas durante los operativos policiales de mayo de 2006 no se trató de hechos aislados o excesos individuales, sino de un patrón de violencia institucional, sexual y discriminatoria, dirigido a castigar su

¹²¹ La sentencia *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México* contó con votos concurrentes y parcialmente disidentes de algunos jueces de la Corte IDH, los cuales no contravirtieron la determinación de responsabilidad internacional del Estado ni la calificación de la violencia sexual como forma de tortura, sino que se centraron en aspectos específicos relativos al alcance de ciertas reparaciones y consideraciones jurídicas complementarias.

participación en el espacio público. Determinó que los actos cometidos respondieron a estereotipos de género arraigados en las estructuras estatales y fueron ejecutados con la intención de humillar, someter y eliminar la voz de las mujeres en contextos de protesta social.

Desarrolló una interpretación amplia de la violencia sexual reconociéndola no sólo como la invasión física del cuerpo, sino también como toda acción de connotación sexual sin consentimiento, incluso sin contacto directo. Al mismo tiempo, reafirmó su doctrina consolidada según la cual la violación sexual constituye una forma de tortura, ya que provoca sufrimientos físicos y psicológicos graves y persigue fines de intimidación, castigo o control. La Corte reiteró la prohibición absoluta de la tortura y destacó que la comisión de actos de violencia sexual por agentes estatales contra personas bajo su custodia constituye una violación directa del artículo 5 de la Convención Americana.

El sentido del fondo en la categoría de violencia sexual está en que la identificó como una forma de agresión puede operar como un instrumento de represión estatal, articulado desde estructuras de poder masculinas y jerárquicas. La Corte advirtió que la violencia sexual, más allá del daño individual, posee una dimensión política y social, pues busca enviar un mensaje de dominación y control a toda la sociedad. Las víctimas de violencia sexual en Atenco fueron utilizadas como medio para reafirmar la autoridad estatal frente a la protesta civil.

Asimismo, señaló que las expresiones sexistas, los insultos y la deslegitimación de las víctimas por parte de las autoridades configuraron violencia institucional. En el particular, la reacción del Estado que se caracterizó por la negación, el descrédito y la revictimización, demostró una falta de perspectiva de género en la investigación y una resistencia estructural a reconocer la violencia sexual como una violación grave de derechos humanos.

La violencia sexual no solo vulnera el derecho a la integridad personal, sino también el derecho a la igualdad y no discriminación. La Corte observó que las agresiones sufridas por las víctimas fueron actos discriminatorios, ya que se basaron en concepciones estereotipadas del rol de la mujer, en su supuesta subordinación y en la idea de que debía ser castigada por desafiar el orden social patriarcal al participar en manifestaciones políticas. La violencia,

entonces, se configuró como una forma de control social que trasciende lo individual y en su lugar copera en la estructura misma del poder estatal.

3.3.5 Criterios novedosos

La sentencia Atenco, en primer lugar, constituye la primera sentencia en que la Corte IDH califica la violencia sexual ejercida en un operativo policial en contexto de protesta social como tortura y como mecanismo de control del orden público, equiparándola a un arma de represión política. Hasta antes de este caso, la Corte había reconocido la violencia sexual en contextos de conflicto armado o detención arbitraria como tortura, pero en el caso particular amplía el alcance de esa categoría hacia contextos democráticos y de actuación policial, es decir, fuera de escenarios de guerra. Esta ampliación redefine la violencia sexual como una táctica estatal de represión social y no únicamente como una violación individual a la integridad personal.

El segundo aporte esencial es la conceptualización de la violencia sexual como un instrumento de control social y político, que busca no solo castigar a las mujeres individualmente, sino intimidar colectivamente a un grupo o a la sociedad en general. La lectura de la violencia sexual debe ser estructural y reconocida como parte de una política de represión dirigida a silenciar la disidencia y disciplinar los cuerpos femeninos que ocupan el espacio público.

Además, acertadamente incorpora por primera vez la noción de violencia médica institucional como forma de tortura y discriminación. La Corte señaló que la negación de atención, la falta de registro de lesiones y la omisión de documentar los testimonios de las víctimas por parte del personal médico constituyen actos de complicidad y prolongación de la violencia sexual. La categoría de violencia médica institucional amplía el marco de responsabilidad estatal, abarcando no solo a los agentes que ejecutan la violencia, sino también a quienes, desde posiciones de poder institucional, contribuyen a perpetuar la impunidad por omisión o descrédito.

Finalmente, consolida un estándar reforzado sobre la debida diligencia en la investigación de la violencia sexual con perspectiva de género. La Corte estableció que las autoridades deben

actuar de manera inmediata, imparcial y sensible al contexto de discriminación estructural, reconociendo la prueba testimonial de las víctimas como evidencia central, incluso en ausencia de pruebas físicas.

3.3.6 Reparaciones

La Corte estableció un conjunto amplio de medidas de reparación integral con enfoque de género, dirigidas a reconocer la gravedad de la violencia sexual y la tortura cometidas por agentes estatales. Ordenó al Estado realizar investigaciones amplias, imparciales y con perspectiva de género, para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, incluidos los mandos superiores.

Dispuso la atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita, especializada y prioritaria para las once mujeres, considerando sus necesidades individuales y su consentimiento informado. En materia de satisfacción y garantías de no repetición, el Tribunal ordenó la implementación de políticas públicas y programas de capacitación para las fuerzas policiales en el uso legítimo de la fuerza y en la erradicación de estereotipos de género, así como la creación de un observatorio independiente que supervisara la rendición de cuentas y monitoreo del actuar policial.

Además, instruyó el fortalecimiento del Mecanismo de Seguimientos de Casos de Tortura Sexual contra Mujeres para generar diagnósticos y proponer políticas nacionales sobre el fenómeno. Las reparaciones ordenadas fueron en el sentido del compromiso de la Corte con una justicia transformadora que no solo sanciona los hechos, sino que desmantela estructuras institucionales y culturales que perpetúan la violencia sexual.

CONCLUSIONES

La presente investigación se desarrolló en el marco del objetivo general de analizar la construcción jurídica y jurisprudencial de la categoría de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos en el sistema interamericano de derechos humanos, a partir de su desarrollo normativo en el sistema universal y su consolidación a través de las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, con el fin de identificar criterios interpretativos y obligaciones estatales derivados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Para lograr lo anterior, la metodología empleada fue de carácter analítico y sintético, en tanto que permitió desmenuzar la categoría de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos en sus elementos históricos, normativos y jurisprudenciales para posteriormente se integraron los hallazgos en una visión sistemática que evidenció su consolidación dentro del sistema interamericano de derechos humanos. El enfoque analítico se utilizó para examinar de manera detallada los instrumentos internacionales, los mecanismos convencionales y los pronunciamientos de los órganos competentes, tanto del sistema universal como del interamericano. A partir de ello, se identificaron los criterios interpretativos relevantes, las obligaciones estatales derivadas y las convergencias entre ambos sistemas en torno a la protección de las mujeres frente a la violencia sexual.

De forma general, se analizó la construcción jurídica y jurisprudencial de la categoría de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos en América Latina, tanto en el sistema universal como el interamericano. En cada etapa de búsqueda exhaustiva se siguió la categoría de estudio como eje rector, lo que permitió identificar criterios interpretativos y obligaciones estatales tanto en el ámbito universal hasta en los derivados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Complementariamente, el método sintético permitió construir los hallazgos dispersos en los diferentes órganos y documentos internacionales, integrándolos en una interpretación

coherente que demuestra cómo la categoría de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos ha adquirido reconocimiento jurídico autónomo, con implicaciones directas en la responsabilidad internacional de los Estados.

Además, se examinaron los antecedentes históricos y jurídicos que dieron origen a la categoría de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos dentro del sistema universal de protección de los derechos humanos, destacando el papel de los instrumentos convencionales, los comités especializados y las resoluciones internacionales en la configuración de sus estándares normativos y conceptuales.

Lo anterior se logró a partir de su desarrollo normativo en el sistema universal, mediante una búsqueda exhaustiva de fuentes primarias y secundarias en la Sede Convencional de las Naciones Unidas, desde las Conferencias Internacionales sobre la Mujer, que sentaron las bases de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, su protocolo facultativo que creó al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sus Observaciones Generales, Comunicaciones Individuales, los Procedimientos Especiales del Comité y por tanto el trabajo de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas. Asimismo, se construyó el fondo de la categoría a partir de las Resoluciones del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional.

Los resultados de este primer objetivo permitieron constatar que la categoría de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos tiene una evolución conceptual que trasciende la mera consideración de la violación como daño accesorio o derivado de otros delitos. A partir de los diversos instrumentos del sistema universal previamente citados, se consolidó un marco autónomo que reconoce la violencia sexual como crimen internacional, con elementos, consecuencias y medidas de reparación propias. El fenómeno se vincula directamente con la paz, la seguridad internacional y la igualdad de género y evidencia que los avances normativos y políticos en materia de derechos

de las mujeres son fruto de una construcción progresiva que se impulsa con los feminismos jurídicos.

También se analizó el desarrollo histórico, normativo y jurisprudencial de la categoría de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos en el sistema interamericano, mediante el estudio de los instrumentos interamericanos para la defensa de las mujeres, los mecanismos de seguimiento, los órganos de la sede convencional del sistema y desde la facultad consultiva y contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este objetivo se alcanzó a través de un profundo seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará, sus Informes Hemisféricos sobre la Implementación de la misma Convención, sus Recomendaciones Generales, Informes de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité, Declaraciones Políticas, Herramientas de Trabajo. Asimismo, se verificó el sistema de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y para dar cuenta de los casos en relación con la categoría estudiada que no llegaron a la Corte IDH, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, en conjunto, las particularidades del contexto latinoamericano en la aplicación de la categoría de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos, la Corte IDH en su facultad consultiva y contenciosa, con verificación de la jurisprudencia de la misma Corte, recopilada en el Cuadernillo de Jurisprudencia de Derechos de las Mujeres.

En este sentido se identificó que la Relatoría constituye un pilar esencial para la consolidación del estándar de la categoría en estudio, al promover una interpretación integral de los derechos humanos que vincula la violencia de género con la discriminación estructural. Asimismo, en sus visitas in loco evidencian que la violencia sexual en la región de América Latina no es un fenómeno aislado, sino una práctica sistemática y normalizada dentro de estructuras sociales, políticas y militares, lo que indudablemente debe reforzar la obligación estatal de debida diligencia reforzada.

Asimismo, se interpretaron los criterios sustantivos y procesales establecidos por la Corte IDH en los casos *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *Fernández Ortega Vs. México* y *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, con el propósito de identificar el sentido del fondo, los criterios novedosos y las medidas de reparación vinculadas con la consolidación de violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos en la jurisprudencia interamericana.

Para verificar el objetivo anterior, en cada caso estudiado se recopilamos los datos generales de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, se narraron los hechos ocurridos y posteriormente juzgados, se enmarcaron en el contexto correspondiente a la particularidad de las víctimas involucradas, se parafraseó la jurisprudencia formulada por la Corte IDH en el apartado del fondo de cada caso, se reiteraron los criterios novedosos y se examinaron las reparaciones ordenadas en el sentido de resarcir integralmente los daños ocasionados directamente a las víctimas de violencia sexual.

El resultado identificó la consolidación progresiva de la categoría de violencia sexual como forma de tortura en la jurisprudencia interamericana. En el caso *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, la Corte reconoció por primera vez como una violación autónoma y grave vinculada a la tortura. En *Fernández Ortega Vs. México*, profundizó al incorporar la interseccionalidad de género y etnia, destacando la especial vulnerabilidad de las mujeres indígenas. Por último, en *Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Atenco Vs. México*, amplió la categoría al contexto de represión política y control social, estableciendo estándares reforzados de investigación, prevención y reparación. En conjunto, los tres casos muestran una evolución sostenida hacia una comprensión integral de la violencia sexual como valoración estructural y discriminatoria.

Con base en lo anterior, el presente trabajo de investigación ofrece diversas posibilidades de aplicación y uso tanto en el ámbito académico como en el jurídico-práctico. Por un lado, en el plano académico, la investigación puede servir como una base teórica y metodológica para futuros estudios sobre la intersección entre género, tortura y responsabilidad internacional del Estado, así como para fortalecer la enseñanza del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con perspectiva de género. Desde el punto de vista práctico, los hallazgos y

criterios analizados y concentrados en un solo lugar pueden emplearse como un sistema de búsqueda de criterios de interpretación y estándares internacionales en litigios estratégicos, elaboración de políticas públicas y diseño de mecanismos nacionales de prevención y sanción de la violencia sexual.

Finalmente, el estudio puede contribuir al trabajo de organizaciones defensoras de derechos humanos o tribunales nacionales, al ofrecer una sistematización de los estándares internacionales sobre violencia sexual como forma de tortura en contextos de conflicto armado o patrones sistemáticos, útil para argumentación jurídica, capacitación de operadores de justicia y la implementación efectiva de las obligaciones convencionales asumidas por los Estados.

BIBLIOGRAFÍA

1. Amnistía Internacional. “Bosnia-Herzegovina: Sentencia sobre el caso Foca: La violación y la esclavitud sexual son crímenes contra la humanidad” (Documento público) 2001. <https://www.amnesty.org/es/documents/eur63/004/2001/es/> 05 de abril de 2025
2. BUSTAMANTE Arango, Diana Marcela. “La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, volumen 44, núm. 121 461-502, pp. 467.
3. CACHO, Lydia. *Esclavas del poder*, 3ª edición, Ciudad de México, Penguin Random House, 2015, págs. 186 y 187.
4. CÁNAVES, Violeta. “Como la Cigarra: Notas sobre violencia sexual, jurisprudencia y Derechos Humanos”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Buenos Aires, año 12, número 1, octubre de 2011, págs. 89 y 90.
5. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de agosto de 2011.
6. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 20 de noviembre de 2014.
7. Caso Fernández Ortega Vs. México. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
8. Caso Masacre del Río Negro Vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 04 de septiembre de 2012.
9. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 25 de noviembre de 2006.
10. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
11. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Informe del 69º periodo de sesiones (27 de marzo de 2024 y 10 a 21 de marzo de 2025). Disponible en: <https://docs.un.org/es/E/2025/27>
12. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://ivai.org.mx/transparencia-naranja/documentos/3%20-%20Ferna%CC%81ndez%20Ortega%20y%20Otros%20vs%20Me%CC%81xico.pdf
13. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 10.970 “Raquel Martín de Mejía Vs. Perú”. 1 de marzo de 1996.
14. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 11.565 “Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs. México”. 16 de enero de 1996.
15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 53/01, 2001.
16. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 38/97, 1997.
17. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 66/00, 200.
18. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Petición 1113-06.
19. Comisión Interamericana de Mujeres, *Historia en breve de la Comisión Interamericana de Mujeres*. Disponible en: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/[https://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory\[SP\].pdf](https://www.oas.org/es/cim/docs/BriefHistory[SP].pdf)

20. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen del Comité respecto de la comunicación núm. 34/2011. 12 de marzo de 2014. Referencia: CEDAW/C/57/D/34/2011.
21. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen del Comité en virtud del artículo 7 3) del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 116/2017. 26 de agosto de 2020. Referencia: CEDAW/C/76/D/116/2017.
22. Comunicado de la Plataforma EDVAW. “La Plataforma de Mecanismos Independientes de Expertas sobre Discriminación y Violencia contra las Mujeres (Plataforma EDVAW) expresa profunda preocupación por el aumento de la violencia contra las mujeres en conflictos, exacerbada por el uso de armas”. Referencia: EDVAW-25N-2024. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://belemdopara.org/cim_mesecvi/wp-content/uploads/sites/2/2024/11/Comunicado-EDVAW-25N-2024.pdf
23. Comunicado del Comité del MESECVI en colaboración con la Plataforma EDVAW de la ONU. *Integrantes de la Plataforma EDVAW sobre violencia contra la mujer hacen un llamado urgente a la acción frente a las alarmantes cifras de violencia sexual contra mujeres y niñas haitianas*. Washington, D.C., 30 de enero de 2025. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://belemdopara.org/wpcontent/uploads/2025/01/Comunicado-Haiti-Plataforma-EDVAW.pdf>
24. Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1325 de fecha 31 de octubre del 2000.
25. Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1325 de 31 de octubre del 2000.
26. Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1820 de 19 de julio de 2008.
27. Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1888 de 30 de septiembre de 2009.
28. Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1960 de 16 de diciembre de 2010.
29. Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 2106 de 24 de junio del 2013.
30. Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 2467 de 23 de abril del 2019.
31. DE BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo*, Ciudad de México, edit. Debolsillo, 2012.
32. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002).
33. GONZÁLEZ, Óscar. “Derechos Humanos en el sexenio de Fox” en *Balance general de los derechos humanos en el “sexenio del cambio”*. Ciudad de México, 2009. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3461/3.pdf>
34. INEGI. “La población habitante de lengua indígena de Guerrero, 2004”. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825497569/702825497569_2.pdf

35. JEAN Wood, Elisabeth. “La violencia sexual asociada a los conflictos y las implicaciones políticas de investigaciones recientes”, en *International Review of the Red Cross*, núm. 894, 2016 1-25.
36. KIM, Jimin; (LEE) BISLAND, Beverly Milner y SHIN, Sunghee. “Teaching about the Comfort Women during World War II and the Use of Personal Stories of the Victims”, en *Asian Literature in the Humanities and the Social Sciences*, volumen 24, número 3, invierno 2019, pp. 58 a 63. Disponible en: <https://www.asianstudies.org/publications/ea/archives/teaching-about-the-comfort-women-during-world-war-ii-and-the-use-of-personal-stories-of-the-victims/>
37. MARTOS Valenzuela, Celia M. “Violencia sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra: un análisis jurídico y humanitario”. (Documento web) 2024. <http://hdl.handle.net/10045/144174> 5 de abril de 2025.
38. MECANISMO Residual Internacional de los Tribunales Penales de las Naciones Unidas. “Cerrando la brecha - Foča, Bosnia y Herzegovina” (Texto). <https://www.icty.org/en/outreach/bridging-the-gap-with-local-communities/foca> 05 de abril de 2025
39. MESECVI. Primer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI, 2010. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>
40. MESECVI. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2012. Disponible en: MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf
41. MESECVI. “Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus derechos Sexuales y Reproductivos”. Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 18 - 19 de septiembre de 2014 Montevideo, Uruguay. Disponible en: DeclaracionDerechos-ES.pdf
42. MONSALVES Herrera, Barbara. “Violencia política sexual como herramienta represiva”, en *Revista de Estudios Judiciales*, núm. 8 49-89, 2024, pp. 51.
43. Naciones Unidas. “Conferencia de prensa sobre las mujeres que viven con VIH/SIDA por la violencia sexual durante el genocidio en Ruanda” (Noticias) 2006. https://press.un.org/en/2006/060531_rwanda.doc.htm 05 de abril de 2025
44. NGOZI Adichie, Chimamanda. *Todos deberíamos ser feministas*, 2ª edición, Ciudad de México, Penguin Random House, 2018, págs. 47 y 48.
45. ODIO Benito, Elizabeth. “De la violencia y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el Derecho Internacional Humanitario (crímenes de guerra). Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia” en *Presente y futuro de los derechos humanos: ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pág. 270.
46. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Conflicto en Tigray: Expertos de la ONU piden acciones urgentes para detener la violencia contra las mujeres*. 03 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/12/tigray-conflict-un-experts-call-urgent-action-stop-violence-against-women>

47. ONU Mujeres. *La Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujer de las Naciones Unidas. Acción por la Igualdad, el Desarrollo y la Paz*, septiembre 1995. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/armed.htm>
48. ONU Mujeres. “Las mujeres, la paz y seguridad”. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/peace-and-security>
49. ONU Mujeres. “Las Mujeres y los Conflictos Armados”. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women/2014/conflict>
50. Programa de Divulgación sobre el Genocidio de 1994 contra los Tutsis en Ruanda y las Naciones Unidas. (Texto) <https://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/supporting-survivors.shtml> 05 de abril de 2025
51. QUESADA Alcalá, Carmen. “Prosecutor V. Al Hassan Ag Abdoulaziz AG Mohamed Ag Mahmoud: La perspectiva de género una vez más olvidada por la CPI” en *Crónica de Derecho Internacional Público en Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2024, número 48, págs. 409-413.
52. SUÁREZ Pinzó, Ivonne. “Violencia de género y violencia sexual del conflicto armado colombiano”, en *Revista Cambios y Permanencias*, Bucaramanga, núm. 6, diciembre 2015, p. 178.
53. Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Caso Kunarac et al. (IT-96-23 & 23/1) "Foča". Sentencia de 22 febrero 2001.
54. Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Caso Milošević, Dragomir (IT-98-29/1) "Sarajevo". Sentencia 12 diciembre 2007.